

BASE DE DATOS DE Norma

Referencia: NFJ085916

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA Sentencia 4920/2021, de 15 de diciembre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 975/2021

SUMARIO:

IAE. Gestión. Reparto de las cuotas del IAE satisfechas por la empresa SEAT. La total superficie del conjunto fabril importa la friolera de 2.676.249 m² (no tenemos noticia fehaciente de que haya menguado, al menos); de ellos, 1.852.610 m² radican en el municipio de Martorell; si atendemos a la información facilitada por la Diputación de Barcelona, la actual superficie del llamado centro técnico (Epígrafe 936) en el solo término de Martorell, no llega, en total, a los 35.000 m². La cuota recaudada por el Ayuntamiento de Martorell por el Epígrafe se sitúa por debajo de los 4.000 euros, contra un total de 595.441 euros a repartir (según el propio informe acompañado al escrito de contestación a la demanda, obra del Jefe del Área de Territorio y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Martorell). El perito de designación judicial no llega a disertar, de forma clara, directa, y comprensible, acerca de la exacta incidencia del descuento de aquella superficie en la bondad del porcentaje de reparto sancionado veinte años atrás, por la sencilla razón, de entrada, de que las preguntas que le fueron formuladas no alcanzaban a ello. El perito no ha dictaminado qué exacta incidencia, cuantificada, tiene en el porcentaje de reparto entre Ayuntamientos la exclusión de la superficie de la actividad bajo el Epígrafe 936 en el término de Martorell. La variación significativa de circunstancias que el Ayuntamiento de Martorell no ceja en ver exige una práctica pericial rigurosa, seria, contradictoria, que vaya más allá de un simple sumatorio numérico de superficies, sustancialmente las mismas año tras año, partiendo de los postulados que el mismo Ayuntamiento de Martorell ha querido plantear, y muy singularmente una interpretación de la Regla 17.ª de la Instrucción que trascienda su literalidad, en exégesis supuestamente contextualizada, que el perito de designación judicial hace gustosamente propia, cuando no es tal su misión. Se omite toda pregunta al perito acerca de esta crucial cuestión: en qué exacta medida, y en base a qué concretas variaciones de circunstancias, el porcentaie de reparto del 30.65% deviene inadecuado, empleando la misma metodología de cálculo seguida en su día por el perito que informó aquél, que esta Sala dio en su momento por correcta, sin modificación significativa del escenario normativo al respecto, a fin, como mínimo, de poder comparar en debido modo pareceres periciales y su fundamento. La Sala confirma el razonamiento de la juzgadora a quo, al entender que no han sido desvirtuadas las premisas ni el acierto del porcentaje de reparto aludido, del 30,65%, que esta Sala ha venido reiteradamente reconociendo, en base a un determinado y reconocido acervo probatorio.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), art. 33. RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 85. Ley 1/2000 (LEC), arts. 348 y 376.

PONENTE:

Don Eduardo Rodríguez Laplaza.

Magistrados:

Doña MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ Doña ISABEL HERNANDEZ PASCUAL Don EDUARDO RODRIGUEZ LAPLAZA













TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO SALA TSJ 975/2021 - RECURSO DE APELACIÓN (sentencia) 38/2021

Partes: AYUNTAMIENTO DE MARTORELL c/ AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable, hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

S E N T E N C I A Nº 4920

Ilmos. Sres. Magistrados

Da. MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ, presidente

Da. ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA (ponente)

En la ciudad de Barcelona, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación sentencia nº 38/2021, en que son partes apelantes y apeladas el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, representado por la Procuradora Dña. Inmaculada Lasala Buxeres, y el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES, representado por la Procuradora Dña. Laura Espada Losada. Asume la dirección Letrada del primer Ayuntamiento D. Carles Pareja Lozano, y la del segundo, D. Ivan Cubillas Fontana.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA, Magistrado de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el recurso contencioso-administrativo número 223/2018 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Barcelona, el 28 de diciembre de 2020 se dictó sentencia a tenor de cuyo fallo:

"DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo presentado por parte de la Procuradora de los Tribunales Doña Laura Espada Losada, en nombre y representación del Ajuntament de Sant Esteve de Sesrovires contra la inactividad del Ajuntament de Martorell, manteniendo el porcentaje en el 30,65% que ya se había fijado en sentencias anteriores, debiendo deducirse de la cantidad a recibir por el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires la suma de 3.521,13 euros ya recibidos directamente de Seat en concepto de IAE por la actividad investigación científica y técnica, grupo 936 y por una superficie computable de 30.618 m2, estando la Administración demandada obligada a estar y pasar por la presente declaración"

Segundo.

Contra la referida sentencia ambas partes interpusieron recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.











La apelante, Ayuntamiento de Martorell, suplica de esta Sala sentencia por la que, estimando el recurso de apelación,

"se revoque la sentencia impugnada y se dicte otra en su lugar por la que, con desestimación del recurso contencioso administrativo que fue sustanciado en la instancia, se declare que el coeficiente de reparto que debe serle reconocido al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, con respecto al importe recaudado por mi mandante en el ejercicio 2017, en concepto de IAE de SEAT, es:

- a) de un 16,41% (porcentaje que resulta de la determinación de la superficie computable, descontando la superficie que ocupan las instalaciones del Centro Técnico y con las deducciones previstas en el apartado 1F de la Regla 14 de la Instrucción del IAE) o, subsidiariamente,
- b) de un 18,61% (en el hipotético caso que se entendiera que no deben descontarse las instalaciones del Centro Técnico) o, también subsidiariamente,
- c) de un 21,07% (para el hipotético caso que se considerara que no debe descontarse las superficies de las instalaciones del referido Centro Técnico, ni que tampoco deben tenerse en cuenta las deducciones previstas en el apartado 1F de la Regla 14 de la Instrucción del IAE)"

La apelante, Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, suplica de esta Sala sentencia por la que, estimando el recurso de apelación,

"es revoqui la Sentència apel.lada, per tal que es reconegui el dret l'Ajuntament de Sant Esteve Sesrovires a rebre de l'Ajuntament de Martorell l'import de 182.502,66 euros en concepte de la part proporcional deguda de, com a mínim, el 30,65% de la quota abonada per SEAT, SA a l'Ajuntament de Martorell en concepte d'IAE per l'exercici 2017, sense cap deducció, més la indemnització pels danys i perjudicis ocasionats a l'Ajuntament de Sant Esteve Sesrovires corresponent als interessos previstos a l'article 1108 CC calculats a partir del moment que l'Ajuntament de Martorell tenia l'obligació de distribuir los quotes d'acord amb les previsions de la Regla 17ena del Decret Legislatiu 1175/1990, de 28 de setembre"

Ambos Ayuntamientos manifiestan oposición a la apelación promovida de adverso.

Tercero.

Turnado a la Sección Primera de dicho Tribunal, se acordó formar el oportuno rollo y declarar conclusas las actuaciones, señalándose, previa designación de Magistrado Ponente, finalmente votación y fallo del recurso, habiendo la misma tenido lugar en la fecha señalada al efecto.

La fecha y número de la presente sentencia, conforme a acuerdo gubernativo, son consignados en la misma sin intervención de los Magistrados que componen el Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el presente recurso tiene por objeto sentencia de 28 de diciembre de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona, en cuya virtud se decide la estimación parcial del recurso contencioso administrativo formulado por el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires contra "la inactividad del Ajuntament de Martorell", tal como identifica el objeto procesal la sentencia recurrida.

La apelante, Ayuntamiento de Martorell, sostiene su pretensión revocatoria del resultado procesal desfavorable en la instancia en base a los siguientes motivos, tras unas primeras "consideraciones" (sic) sobre la admisibilidad de la apelación y los antecedentes y objeto del recurso:

- "la sentencia incurre en incongruencia interna por contener pronunciamientos contradictorios entre sí y con el fallo. Sobre la falta de fundamento de los pronunciamientos de la sentencia que establecen que la superficie que ocupan las instalaciones del centro técnico de SEAT debe ser considerada en la determinación del coeficiente de reparto": resulta contradictorio que el Juzgado haya apreciado que no debe ser objeto de reparto lo liquidado por el epígrafe de IAE correspondiente a la actividad de investigación científica y técnica y, a la vez, que la superficie en que se lleva a cabo dicha actividad debe ser también considerada en la determinación del porcentaje de reparto de lo recaudado por el Ayuntamiento de Martorell; en cualquier caso, se hallan faltos de fundamento los pronunciamientos que descartan aquella exclusión de la superficie del llamado centro técnico;











- "sobre la improcedencia de los pronunciamientos de la sentencia sobre la base de los cuales se reconoce un porcentaje de reparto del 30,65% a favor del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires": han tenido lugar variaciones significativas de las circunstancias en base a las cuales se ponderó aquel porcentaje, no valoradas por la juez a quo; el mismo porcentaje no se cifró a la vista de las declaraciones censales, y, en todo caso, si se estuviere a las mismas, el porcentaje de reparto sería considerablemente inferior, en detrimento del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires; la valoración de la prueba pericial en la sentencia apelada se revela inmotivada, arbitraria e irracional, siendo obsoleto el parecer pericial del que parte la juzgadora a quo, por referencia a sucesivos pronunciamientos judiciales en el tiempo, de esta misma Sala; ofrecía la pericial de designación judicial, en los términos que la demandada en la instancia la propuso, suficientes escenarios alternativos en orden a reparar en lo inadecuado del porcentaje de reparto cifrado en el 30,65%.

La apelante, Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, sostiene su pretensión revocatoria parcial del resultado procesal en parte desfavorable en la instancia en base a los siguientes motivos:

-improcedencia de la deducción aplicada al importe que ha de satisfacer el Ayuntamiento de Martorell, al combinarse magnitudes distintas, no homogéneas entre sí, y confundirse además la cuota recaudada por el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires con la recaudada por el Ayuntamiento de Martorell por el epígrafe 936;

-incongruencia de la sentencia apelada al operar aquella compensación, toda vez que no fue petición articulada por el Ayuntamiento de Martorell al contestar la demanda, limitándose el mismo a cuestionar el porcentaje de reparto reclamado de adverso, fruto de sucesivos pronunciamientos judiciales, y a instar la íntegra desestimación del recurso contencioso administrativo;

- -las declaraciones censales se han mantenido en todo caso inalteradas;
- -incongruencia omisiva de la sentencia en relación con los intereses de demora solicitados como indemnización por daños y perjuicios, no habiéndose la misma pronunciado al respecto.

Segundo.

Resulta ciertamente de difícil comprensión que la controversia que de nuevo se nos somete venga reproduciéndose, entre las dos Administraciones locales implicadas, año tras año, arrojando ello un resultado de litigiosidad inacabable, cual rosario, que trae a ambas ante esta Jurisdicción con la aludida periodicidad. Podrá entenderse que se vea esta Sala en la necesidad de traer a colación los enteros antecedentes de la misma, por estimarse necesario en orden a ilustrar mejor el criterio, harto reiterado, de este Tribunal, que habrá de servir de base sustancial a la resolución de los recursos de apelación que ambos Ayuntamientos, disconformes en distinto grado con el resultado procesal de la instancia, plantean. La extensión, por ello, de la presente no se deberá, quede esto bien claro, sino a aquella extrema conflictividad entre (no se olvide esto) dos sujetos de Derecho Público llamados por Ley a coordinar adecuadamente el ejercicio de sus competencias.

Por ello, con carácter previo a la ineludible cita de antecedentes, queremos dejar cristalino a las partes (y a sus direcciones letradas) el parecer que el anterior escenario merece a esta Sala, siempre sin demérito alguno del derecho a la tutela judicial efectiva que sin ambages les asiste: el reparto de lo recaudado por el concepto impositivo que aquí nos trae demanda sin excusa un ejercicio consensuado, coordinado y prudentemente aceptado de competencias por los Ayuntamientos limítrofes, no la reiteración, una y otra vez, año tras año (y van ya más de veinte) del conflicto ante esta Jurisdicción. Este Tribunal tuvo una primera ocasión de conocer de la controversia, en instancia (recurso 1051/1997, buena muestra de lo prolongado en el tiempo del conflicto), y sentar un criterio (en el sentido de porcentaje de reparto) que bien hubiera debido servir a pacificar el desacuerdo, y ofrecer a las partes públicas implicadas una base sensata, seria y reconocible, de la que partir cabalmente en orden a acometer el reparto de marras. No ha ocurrido tal cosa, es ello notorio, siendo así que, muy en particular, el Ayuntamiento que recauda las cuotas por la inmensa mayoría de los epígrafes, para los dos municipios, y responsable por ello del reparto, ha tomado la evidente decisión de desconocer, sistemáticamente, aquel criterio, para blandir, año tras año (desde la posición privilegiada que le confiere no haber de tomar la iniciativa de acudir a la Jurisdicción, pues le basta decidir unilateralmente el reparto contra el porcentaje en su día apreciado y sancionado por esta Sala, y esperar la impugnación de adverso), inasequible al desaliento, llevado a juicio, una supuesta variación significativa de circunstancias que aconsejare porcentaje de reparto distinto (siempre en su sustancial favor, claro está).

No alberga esta Sala especiales esperanzas al respecto, visto el terrible precedente histórico, mas no dejará la misma de invitar a ambos Ayuntamientos a un entendimiento cordial que, desde un mínimo esfuerzo (que incumbe también a sus respectivas direcciones) y sentido de la responsabilidad institucional (éste sí exclusivo de las Administraciones implicadas, por más que no lo honren en debido modo, lo que nada tiene que ver ni obsta al evidente derecho a la tutela judicial efectiva que les asiste), orille la controversia y, desde el necesario respeto a la legalidad, conduzca el ejercicio de ambas potestades o competencias a una solución mutuamente aceptable, concordada en suma.











Tercero.

Partiendo de lo anterior, como decíamos, se hace imprescindible hacer memoria, a fin de dejar nota bastante del criterio reiterado, sostenido, estable (como demanda el supuesto, por más que se desconozca el mismo alegremente), que no equivale a inmutable, sentado por este Tribunal a lo largo de los años.

Así, a tenor de nuestra sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019 (rec. apel. 38/2019, los destacados, en lo sucesivo, serán en todo caso propios de esta sentencia, por su interés):

"PRIMERO. Objeto del recurso de apelación

Por la representación del Excmo. Ayuntamiento de Martorell se interpone recurso de apelación con núm. 38/19 contra la sentencia núm. 187/2018, de 3 de septiembre dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 11 de Barcelona en el recurso 99/2016 (por error consta en la sentencia 99/2015), estimatoria de la impugnación jurisdiccional formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires y aquí apelada contra la inactividad del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL en relación a la distribución proporcional de las cuotas que corresponden en concepto de IAE por la actividad de la mercantil SEAT, SA en relación al ejercicio 2015, ampliado al Decreto 2017-0332 de 20 de febrero de 2017 de la Corporación local demandada que acuerda el pago de 100.330,41 euros. Decreto dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de Martorell el 20.2.2017 que responde a la solicitud efectuada por aquel y le reconoce a su favor el 25,52% (100.330,41 euros) de la cuota municipal de tarifa del I.A.E. de todos los epígrafes por los que tributó SEAT S.A, ejercicio 2015.

En su recurso de apelación interesa la parte recurrente el dictado de una sentencia estimatoria de su recurso y revocatoria de la de instancia, con desestimación del recurso interpuesto por el Ayuntamiento demandante -Sant Esteve Sesrovires-, en la medida en que su pretensión de que se fije en un 30,65% el porcentaje de participación de dicho Ayuntamiento en el reparto de las cuotas del IAE, satisfechas por la empresa SEAT en el ejercicio 2015, no es conforme a Derecho.

SEGUNDO. Posición de la parte apelante; Ayuntamiento de Martorell

Sostiene en su recurso de apelación como critica a la sentencia de instancia:

- 1. La sentencia incurre en infracción de los arts. 24, 117 y 120.3 CE, 209 y 218 LEC 1/2000 y 33 y 67 LJ 29/1998. Los pronunciamientos que contiene la sentencia no son suficientes para motivar su fallo, incurriendo además en la vulneración del principio de congruencia y de independencia judicial en la medida que se ha limitado a remitirse a lo resuelto por el TSJ Cataluña en otros recursos en los que si bien se discutía sobre el reparto de las cuotas del IAE satisfechas por la empresa SEAT entre el Ayuntamiento de Martorell y el de Sant Esteve Sesrovires, los debates no fueron planteados en los mismos términos que en la instancia. Las sentencias que fijan la cuota de reparto en 30,65 % no son susceptibles de producir efectos fuera de los procedimientos en que fueron dictadas. Se ha acreditado que han variado las circunstancias desde 2002 puesto que el "Centro Técnico" de SEAT se constituyó como una sociedad independiente de aquella otra y paso a tributar al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires por el epígrafe 1/936, investigación y desarrollo, como diferente por el que tributa SEAT (fabricación de vehículos). Esta nueva circunstancia debe ser tenida en cuenta a los efectos de la determinación del coeficiente de reparto de las cuotas del IAE satisfechas por la empresa. Se hizo referencia a un dictamen emitido por el Sr. Braulio el 21.1.2016 (obra en el complemento del expediente administrativo como documento numero 2) que determinó que debía restarse del polígono SEAT la superficie ocupada por las instalaciones del Centro Técnico por lo que el coeficiente quedaba en 25,52%. También se aportó en periodo probatorio otro dictamen del mismo perito Sr. Braulio emitido en diciembre de 2017 en el que se señala que deduciendo otras instalaciones que, a pesar de hallarse en el polígono industrial de SEAT tributan el IAE por unos epígrafes distintos del de fabricación de vehículos, y concluye que la superficie de las instalaciones de ésta última empresa que se sitúa en el municipio de Sant Esteve es del 26,11% (pag. 18). La sentencia no hace mención a los dictámenes periciales a los que se hizo referencia que fueron aportados y no da respuesta a los extremos que fueron invocados por la actora en la instancia. Como la sentencia se remite en bloque a las sentencias que cita, soslaya el análisis de los extremos que fueron objeto de debate en el marco de este procedimiento y sobre todo, las pruebas que fueron practicadas. Alega también la improcedencia de la sentencia impugnada por cuanto que el Juzgado no se hallaba vinculado por lo decidido en otros recursos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Catalunya, en base al principio de independencia judicial.
- 2. La sentencia infringe el art. 85.4.A) del TRLHL y la Instrucción del IAE que fue aprobada por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. La superficie de las instalaciones que se sitúan en el municipio de Sant Esteve de Sesrovires ocupan un 26,11% del conjunto de la superficie de la factoría. El Centro Técnico desarrolla una actividad independiente y diferenciada y no puede ser computada como parte de las instalaciones de SEAT a los efectos de la determinación del porcentaje de participación al que nos venimos refiriendo.













TERCERO. Posición de la parte apelada, Ayuntamiento Sant Esteve de Sesrovires

En su escrito de oposición la parte apelada tras la exposición de los antecedentes que consideró aplicables solicitó la confirmación de la sentencia de instancia.

Mantiene que a partir de 2002 el Ayuntamiento de Martorell ha venido reduciendo los importes que le corresponden de forma unilateral , alegando que tan solo le corresponde abonar a la apelada el porcentaje del 25,52% de las cuotas de IAE satisfechas por SEAT. Pero todas las sentencias firmes ya dictadas han establecido que el porcentaje que le corresponde es del 30,65% de las cuotas tributarias, pues no ha quedado acreditado el pretendido cambio de circunstancias alegado por el Ayuntamiento de Martorell. Además, el TS ha inadmitido ya los recursos interpuestos por el Ayuntamiento de Martorell contra los últimos pronunciamientos de esta Sala.

La sentencia de instancia no incurre en las infracciones pretendidas por la apelante. La recurrente incurre en una contradicción. Rebajar la parte proporcional de la cuota tributaria a la que tiene derecho la apelada por restar la superficie ocupada por CENTRO TÉCNICO, SA supone un sinsentido en la medida en que el propio Ayuntamiento de Martorell sigue computando esa superficie para el cálculo de la cuota tributaria de SEAT, SA. La determinación de la cuota tributaria corresponde exclusivamente a la Administración general del Estado, quedando las Administraciones locales supeditadas a los valores censales utilizados para la cuota tributaria (entre ellos, la superficie de los locales). La repartición proporcional debe realizarse de acuerdo con los datos censales utilizados para el calculo de la cuota tributaria. Si el Ayuntamiento de Martorell considera la existencia de algún error debe requerir al obligado tributario o advertir a la Administración General del Estado para que corrigiese los datos de cotización utilizados para el IAE. Ya la STSJ Catalunya núm. 939 de 22.11.2018, reconoce el derecho a percibir el 30,65 % en relación al ejercicio fiscal 2016 reproduciendo las SSTSJC núm. 649 de 29.9.2017, 807 de 9.11.2017 y 841 de 16.11.2017. Se da respuesta a cada uno de los extremos invocados por las partes como queda evidenciado por los FFJJ 1º y 2º de la sentencia impugnada.

No se infringe el principio de independencia judicial porque el Juzgado se acoge al contenido de resoluciones anteriores en tanto que aquellas resuelven todos los elementos objeto de debate, y no por obligación jerárquica de tipo alguno. En este procedimiento no se han aportado datos o argumentos distintos a los ya resueltos anteriormente que permitan resolver de forma distinta.

La duda que la recurrente pretende sembrar en relación a la prueba no es nueva; este Tribunal ya ha desestimado el recurso de apelación 71/2017 mediante su sentencia 694/2017, de 29 de septiembre, y no existe ningún rasgo de arbitrariedad, incoherencia o contradicción. Los informes periciales aportados en enero 2016 y diciembre 2017 no pueden dar lugar a una valoración probatoria distinta a la valoración del informe inicial. Aún más, el informe de 2017 sigue el criterio señalado en los informes anteriores, sin aportar datos nuevos relevantes.

Por último, la sentencia cumple con lo establecido en la normativa reguladora del impuesto de actividades económicas . Desde el año 2002 no ha habido una alteración sustancial de las circunstancias urbanísticas o edificatorias de las instalaciones de SEAT que haya comportado una modificación de las declaraciones censales presentadas por SEAT al Ayuntamiento de Martorell .

Solicita la condena en costas de la parte apelante al amparo de lo establecido en el art. 139.2 LJCA.

CUARTO. Sobre la decisión de la instancia

La sentencia de instancia estima el recurso en base a los siguientes argumentos relevantes, que asume expresamente de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 10 de Barcelona de 18 de abril de 2018 y que reproduce :

- * "El 15 de diciembre de 2016 se dictó sentencia en juicio 63/2015 tramitado en este Juzgado y seguido entre las partes con idéntica pretensión, si bien referida al ejercicio 2014; sentencia contra la que se interpuso recurso de apelación por el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE DE SESROVIRES, y que dio lugar a la sentencia 841 de 16 de noviembre de 2017 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC , habiéndose inadmitido el recurso de casación por el TS."
- * "Del mismo modo, la controversia ha sido resuelta por los Juzgados de esta provincia y, presentado identidad con el presente juicio, si bien referido al ejercicio económico 2016, transcribimos la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 10 de Barcelona de 18 de abril de 2018 ".
- * "En los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo núms. 3, 11 y 14, se ha dado la razón íntegra al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, en el sentido de ser el porcentaje de aplicación el del 30,65% según la Sentencia de 4 de noviembre de 2002 ."
- * "la sentencia dictada por el TSJC numero 69/2013, de fecha 24 de enero , resuelve la problemática que se genera en este procedimiento, tanto en lo que se refiere al "Centro Técnico, SA", como a la inclusión de superficie de terrenos libres no construidos,"











* "En la sentencia 1205/2011 hemos rechazado las conclusiones del perito allí actuante por no tener en cuenta nuestra esencial conclusión de que la superficie computable a los efectos de esta distribución de cuotas de IAE debe ser la totalidad de la que funcionalmente se encuentra al servicio de las instalaciones de SEAT, lo que implica la inclusión de los viales, calles, espacios libres, ferrocarriles... etc, con reproducción a tal efecto de nuestra citada sentencia 216/2010.

"De ello se deriva que deben incluirse en la superficie en cuestión, a efectos de fijar los correspondientes porcentajes en la distribución de la cuotas, no sólo las superficies correspondientes a naves y talleres industriales, sino también las superficies de los terrenos del Polígono libres de tales naves o talleres, como son las ocupadas por los viales, campas, vías de ferrocarril, depósitos y las ocupadas por los otros edificios como el centro técnico, edificios auxiliares, etc. A la misma conclusión se llega desde el análisis del contenido de la Regla 6ª de la Instrucción del IAE..... De esta Regla de la Instrucción resulta,, que los edificios e instalaciones situados dentro de un recinto único constituyen un local único a efectos del IAE, al tiempo que el polígono o recinto fabril de SEAT en cuestión tiene la consideración de local, sin que esté separado por calle alguna, siendo un solo polígono y sin que los viales entre talleres puedan considerarse calles al ser de propiedad privada y representar los pasillos de un local de una sola nave. "

* " Y en cuanto al Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA, hemos dicho en tal sentencia 1205/2011 lo siguiente:

Asimismo la circunstancia que el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA hubiese sido alta independiente en el IAE tampoco puede justificar la línea de defensa mantenida por el Ayuntamiento demandado ... por el dato objetivo del cómputo de las superficies que, como ha quedado expresado, excluyen aspectos y elementos que, según apuntábamos en anteriores pronunciamientos, debían haberse computado."

- * "Por fin, si como afirma el escrito de oposición a la apelación la mercantil SEAT, SA no ha reducido en ningún momento desde el año 2002 sus declaraciones censales del IAE por las que cotiza, ni tampoco ninguno de los elementos tributarios que sirven para calcular las cuotas que abona al Ayuntamiento de Martorell, resulta inviable entender producida ninguna alteración significativa de las circunstancias concurrentes que nos permita apartarnos de nuestros anteriores pronunciamientos."
- * Igualmente, llegados a este punto y en relación a las otras dos Sentencias dictadas por los JCA de Barcelona núm. 11 y 14 que el Ayuntamiento de Martorell trae a colación en su escrito de contestación a la demanda, tampoco puede silenciarse que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña en la Sentencia núm.841/2017, de 16 de noviembre, (rollo de apelación 71/2017), revoca la Sentencia dictada por el JCA núm. 11 de Barcelona, de fecha 15-9- 2016, reconociendo el derecho del Ayuntamiento de Sant Esteve de Sesrovires a que por el de Martorell se practique la liquidación y abono al mismo de la cantidad correspondiente a la compensación del "treinta con setenta y cinco por ciento (30,65%) de las cuotas satisfechas por la Sociedad mercantil SEAT, S.A. con relación todos los epígrafes fiscales cotizados en concepto de IAE del ejercicio fiscal 2014", así como, que mediante Sentencia dictada por el TSJ de Cataluña núm. 694/2017, de 29 de septiembre, rollo de apelación núm. 41/2017, revocó la Sentencia dictada por el JCA núm. 14 de Barcelona de fecha 17-1-2017 reconociendo el derecho del Ayuntamiento de Sant Esteve de Sesrovires a que por el de Martorell se practique la liquidación y abono al mismo de la cantidad correspondiente a la compensación del "treinta con setenta y cinco por ciento (30,65%) de las cuotas satisfechas por la Sociedad mercantil SEAT, S.A. con relación todos los epígrafes fiscales cotizados en concepto de IAE del ejercicio fiscal 2013". Por último, tampoco puede silenciarse que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de Barcelona, mediante Sentencia núm. 186/16, de fecha 2-5-2016, estima íntegramente las pretensiones formuladas por el Ayuntamiento de Sant Esteve de Sesrovires condenando al Ayuntamiento de Martorell a abonar al demandante " un porcentaje del 30,65% de lo pagado por la entidad Seat en concepto de I.A.E para los ejercicios 2009 y 2010. Más los intereses legales de dicha cantidad desde el día en que debió ser abonada." y que la precitada Sentencia ha sido, a su vez, confirmada por el TSJ de Cataluña en la Sentencia núm. 807/2017, de 9 de noviembre ."
- * "Precisamente, en relación a la alegación que formula la Administración Pública demandada consistente en que procede la reducción del porcentaje del 30,65% fijado con base a las múltiples sentencias dictadas por los Juzgados y Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en atención a la ocupación por parte de terceros de la superficie del polígono, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña en la Sentencia núm. 807/17, de 9 de noviembre ,..."
- La pericial practicada a instancias del Ayuntamiento de Martorell por el señor Braulio no puede imponerse al criterio seguido por el TSJC, en cuanto expresa que la circunstancia de que el "Centro Técnico" haya sido dado de alta en el IAE no justifica el cómputo desglosado del impuesto puesto que lo que importa son las superficies del terreno del polígono de Seat, doctrina que resulta ser plenamente vigente y más teniendo cuenta que Seat no ha









deducido la cotización por los epígrafes del IAE del período. Consiguientemente, en la medida en que el Decreto municipal impugnado reconoce el derecho del Ayuntamiento de Sant Esteve de Sesrovires a percibir el 25,52% de la cuota municipal de tarifa del IAE de todos los epígrafes por los que tributó SEAT S.A., ejercicio 2016 y no el 30,65% como correspondía, según la jurisprudencia dictada en la materia que nos ocupa y sin que se hayan alterado de forma significativa las circunstancias ya tenidas en cuenta para la fijación de un porcentaje (30,65%) en detrimento de otros, resulta procedente anular y dejar sin efecto el Decreto impugnado por ser contrario a Derecho

- "... la parte actora solicita indemnización de daños y perjuicios que concreta en el abono de intereses previstos en el artículo 1108 del Código Civil calculados a partir del momento en que el Ayuntamiento de Martorell tenía la obligación de distribuir las cuotas conforme a las previsiones de la Regla 17 del Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. En este sentido, como ya se indicó en la SJCA núm. 17 de Barcelona núm. 186/16, de fecha 2-5-2016, posteriormente confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cataluña mediante Sentencia de fecha 9-11-2017, "tratándose de una cantidad dineraria la obligación de pago de intereses desde el día en que la cantidad debió ser abonada, constituye una forma de resarcimiento de dichos daños y perjuicios" y, por tanto resulta procedente el reconocimiento de los mismos en los términos pretendidos por la actora".

QUINTO. Sobre la naturaleza del recurso de apelación.

(...)

SEXTO. Sobre el vicio de incongruencia, falta de motivación de la sentencia y falta de independencia judicial. No concurre ninguno de ellos en la sentencia apelada. Analiza la doctrina consolidada y notoria de esta Sala y Sección y valora el caso.

Debemos tener en cuenta, por su trascendencia y por tratarse del mismo conflicto y las mismas partes pero referido a ejercicios distintos, que en la sentencia núm. 939 de 22.11.2018, rollo de apelación núm. 73/2018, con remisión a nuestra anterior sentencia núm. 694/2017, 29 de septiembre, rollo apelación núm. 41/2017, analizamos esta cuestión de forma previa también y dijimos:

"Así, las Sentencias número 59/2008 de veintiuno de enero (Rollo de apelación núm. 93/2007), 195/09 de veintiséis de febrero (Rollo de apelación núm. 145/2008), 216/2010 de cuatro de marzo (recurso contencioso administrativo 1051/97), 69/2013 de veinticuatro de enero de dos mil trece (rollo de apelación núm.15/2012) y 270/2013 de ocho de marzo de dos mil trece (rollo de apelación núm. 314/2011).

En todas ellas, se atribuye al AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES la compensación del treinta con sesenta y cinco por ciento (30,65%) de lo liquidado por parte del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, con relación todos los epígrafes fiscales cotizados por SEAT, S.A., en concepto de IAE.

Si bien se reconoce, no obstante, que no debe necesariamente mantenerse indefinidamente en favor del AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES ese porcentaje de compensación si, efectivamente, hubieran variado las circunstancias concurrentes ("rebus sic stantibus")."

Pues bien, en primer lugar, con relación al vicio o defecto de incongruencia se adelanta que no concurre y se interpreta erróneamente por la apelante. El hecho de que no esté de acuerdo con el resultado de la sentencia no supone que la misma no sea coherente ni congruente con las pretensiones articuladas. Se considera que las circunstancias no se han alterado por el hecho de la tributación por IAE del Centro Técnico de forma que la proporción de participación no ha de modificarse y ello integra una respuesta adecuada y motivada al caso. Cuestión distinta y legítima -por otra parte- es que el apelante no esté de acuerdo y considere que no es correcta. Pero ello nada tiene que ver con que no se dé una respuesta a la controversia planteada y que la misma no se()a entendible y clara para la apelante. La remisión a otras sentencias de esta Sala que han analizado la problemática existente a partir de 2002 es acorde a Derecho por el principio de seguridad jurídica y unidad de doctrina y ello ningún vicio integra puesto que la parte entiende y contraataca los argumentos para explicar por qué no considera conforme a Derecho la proporción de 30,52% y sí 26,11% y que sí se han alterado las circunstancias.

Este vicio articulado de forma vehemente por la apelante resulta claramente expuesto en la reciente sentencia núm. 807/2017, de 9 de noviembre, rollo de apelación núm. 88/2017.

Claramente se ha expuesto en la instancia que el alta en la tributación del Centro Técnico, producida en 2002, no supone una alteración significativa de las circunstancias concurrentes. Y además, la sentencia en su FJ 3º se refiere con claridad a la pericial del Sr. Braulio pero no se somete a la misma, en libre ejercicio de su independencia judicial para seguir el dictado de la doctrina de esta Sala y Sección tantas veces expuesta.

Sin mayores argumentaciones procede desestimar este argumento relativo a la falta de congruencia de la sentencia, vulneración del principio de independencia judicial y falta de referencia a los dictámenes aportados".

De acuerdo con los anteriores fundamentos y teniendo en cuenta que la sentencia apelada en su conjunto da respuesta a las alegaciones formuladas y a las pruebas obrantes en autos, procede, también en este caso, desestimar estos motivos de recurso.











SÉPTIMO. Respecto a la vulneración del art. 85.4.A) TRLHL y la Instrucción del IAE. No concurre.

Este argumento tampoco puede prosperar por cuanto la sentencia de instancia valora las circunstancias fácticas planteadas y el marco normativo aplicable y llega a la conclusión, ya reiterada por esta misma Sala, de que las circunstancias no han variado por el hecho de que haya sido dado de alta el Centro Técnico como sujeto obligado en el IAE, y ello porque el argumento de la desproporcionalidad hubiera sido acogido si se hubiera acreditado el cambio de circunstancias. No estamos ante una interpretación ilógica, arbitraria o carente de fundamento recogida en la sentencia.

Cuestión distinta es que la apelante no esté de acuerdo e impugne esa conclusión. Pero el argumento de la sentencia, en base a las sentencias dictadas por esta misma Sala y a sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, es que al no haberse producido un cambio en las circunstancias relevante sigue siendo aplicable la doctrina establecida desde el año 2002 en que se valoró ese dato relativo al alta en la tributación del Centro Técnico. Dato que queda desvirtuado con los informes periciales aportados. Ciertamente, la sentencia reproduce los fundamentos de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de 18 de abril de 2018, que a su vez recoge la jurisprudencia dictada en la materia pero no se limita a ello sino que los asume expresamente, por lo que los indicados fundamentos pasan a ser parte integrante de la decisión que contiene.

Se desestima este argumento."

A tenor de nuestra sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018 (rec. apel. 73/2018):

"PRIMERO. Objeto del recurso de apelación.

Por la representación del Excmo. Ayuntamiento de Martorell se interpone recurso de apelación con núm. 73/2018 contra la sentencia núm. 84/2018, de 18 de abril, dictada por el Juzgado C-A núm. 10 de los de Barcelona, en los autos de procedimiento ordinario núm. 32/2017 , estimatoria de la impugnación jurisdiccional formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires y aquí apelada contra el Decreto dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de Martorell el 20.2.2017 que responde a la solicitud efectuada por aquel y le reconoce a su favor el 25,52% (151.956,54 euros) de la cuota municipal de tarifa del I.A.E. de todos los epígrafes por los que tributó SEAT S.A, ejercicio 2016.

En su recurso de apelación interesa la parte recurrente el dictado de una sentencia estimatoria de su recurso y revocatoria de la de instancia, con desestimación del recurso interpuesto por el Ayuntamiento demandante -Sant Esteve Sesrovires-, en la medida en que su pretensión de que se fije en un 30,45% el porcentaje de participación de dicho Ayuntamiento en el reparto de las cuotas del IAE, satisfechas por la empresa SEAT en el ejercicio 2016, no son conformes a Derecho.

SEGUNDO. Posición de la parte apelante; Ayuntamiento de Martorell.

Sostiene en su recurso de apelación como critica a la sentencia de instancia:

1. La sentencia incurre en infracción de los arts. 24 , 117 y 120.3 CE , 209 y 218 LEC 1/2000 y 33 y 67 LJ 29/1998. Los pronunciamientos que contiene la sentencia no son suficientes para motivar su fallo, incurriendo además en la vulneración del principio de congruencia y de independencia judicial en la medida que se ha limitado a remitirse a lo resuelto por el TSJ Cataluña en otros recursos en los que si bien se discutía sobre el reparto de las cuotas del IAE satisfechas por la empresa SEAT entre el Ayuntamiento de Martorell y el de Sant Esteve Sesrovires, los debates no fueron planteados en los mismos términos que en la instancia. Las sentencias que fijan la cuota de reparto en 30,65 % no son susceptibles de producir efectos fuera de los procedimentos en que fueron dictadas. Se ha acreditado que han variado las circunstancias desde 2002 puesto que el "Centro Técnico" de SEAT se constituyó como una sociedad independiente de aquella otra y paso a tributar al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires por el epígrafe 1/936, investigación y desarrollo, como diferente por el que tributa SEAT (fabricación de vehículos). Esta nueva circunstancia debe ser tenida en cuenta a los efectos de la determinación del coeficiente de reparto de las cuotas del IAE satisfechas por la empresa. Se hizo referencia a un dictamen emitido por el Sr. Marino el 29.1.2016 (folios 4 a 46 EA) que determinó que debía restarse del polígono SEAT la superficie ocupada por las instalaciones del Centro Técnico por lo que el coeficiente quedaba en 25,52%. También se aportó en periodo probatorio otro dictamen del mismo perito Sr. Marino emitido el 12 de julio de 2017 en el que se señala que si bien en mayo de 2016 el Centro Técnico se había fusionado otra vez con SEAT, "su actividad no cambia y continúa pagando el IAE al Ayuntamiento de Sant Esteve" y deduciendo otras instalaciones que, a pesar de hallarse en el polígono industrial de SEAT tributan el IAE por unos epígrafes distintos del de fabricación de vehículos, y concluye que la superficie de las instalaciones de ésta última empresa que se sitúa en el municipio de Sant Esteve es del 26,11% (pag. 16). En este informe de 12 de julio de 2017 el perito actualizó sus mediciones siguiendo exactamente la misma metodología













que había empleado en sus informes anteriores y también, después de descontar la superficie de las instalaciones de Centro Técnico, y llegó a la conclusión de que la superficie total que ocupan las instalaciones de SEAT, un 69,24% se ubica en Martorell y un 26,11 % en Sant Esteve y el 4,65, restante en Abrera. La sentencia no hace mención a los dictámenes periciales a los que se hizo referencia que fueron aportados. El Ayuntamiento podía haber alcanzado una solución diferente en cuanto al porcentaje de reparto.

2. La sentencia infringe el art. 85.4.A) del TRLHL y la Instrucción del IAE que fue aportada por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. La superficie de las instalaciones que se sitúan en el municipio de Sant Esteve ocupan un 26,11% del conjunto de la superficie de la factoría. El Centro Tecnico desarrolla una actividad independiente y diferenciada y no puede ser computada como parte de las instalaciones de SEAT a los efectos de la determinación del porcentaje de participación al que nos venimos refiriendo.

TERCERO. Posición de la parte apelada; Ayuntamiento Sant Esteve.

En su escrito de oposición la parte apelada tras la exposición de los antecedentes que consideró aplicables solicitó la confirmación de la sentencia de instancia.

Mantiene que a partir de 2002 el Ayuntamiento de Martorell considera que tan solo le corresponde abonar a la apelada el porcentaje del 25,52% de las cuotas de IAE satisfechas por SEAT. Pero todas las sentencias firmes ya dictadas han establecido que el porcentaje que le corresponde es del 30,65% de las cuotas tributarias, pues no ha quedado acreditado el pretendido cambio de circunstancias alegado por el Ayuntamiento de Martorell. Además, el TS ha inadmitido ya los recursos interpuestos por el Ayuntamiento de Martorell contra los últimos pronunciamientos de esta Sala.

La sentencia de instancia no incurre en las infracciones pretendidas por la apelante. Ya las SSTSJ Catalunya como la núm. 841/2017, de 16 de noviembre y la núm. 807/2017, resuelven esta cuestión relativa a la tributación de tal Centro por IAE desde el año 2002 y entienden que no supone una alteración significativa de las circunstancias concurrentes que nos permita apartarnos de los anteriores pronunciamientos.

Se da respuesta a cada uno de los extremos invocados por las partes como queda evidenciado por el FJ 2º de la sentencia impugnada.

No se infringe el principio de independencia judicial porque la sentencia explica el motivo por el que no II(e)ga a acoger la tesis empleada por la pericial practicada a instancias del Ayuntamiento de Martorell.

Por último, la sentencia cumple con lo establecido en la normativa reguladora del impuesto de actividades económicas. Desde el año 2002 no ha habido una alteración sustancial de las circunstancias urbanísticas o edificatorias de las instalaciones de SEAT que haya comportado una modificación de las declaraciones censales presentadas por SEAT al Ayuntamiento de Martorell.

Solicita la condena en costas de la parte apelante al amparo de lo establecido en el art. 139.2 LJCA.

CUARTO. Sobre la decisión de la instancia.

La sentencia de instancia estima el recurso en base a los siguientes argumentos relevantes:

"...El problema que aquí se suscita entre ambos Ayuntamientos ha sido tratado en múltiples sentencias dictadas por Juzgados Unipersonales y TSJC, y en todas ocasiones, salvo en lo referente a las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo núms. 3, 11 y 14, se ha dado la razón íntegra al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, en el sentido de ser el porcentaje de aplicación el del 30,65% según la Sentencia de 4 de noviembre de 2002 ..."

"Igualmente, llegados a este punto y en relación a las otras dos Sentencias dictades por los JCA de Barcelona núm. 11 y 14 que el Ayuntamiento de Martorell trae a colación en su escrito de contestación a la demanda, tampoco puede silenciarse que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña en la Sentencia núm.841/2017, de 16 de novembre, (rollo de apelación 71/2017), revoca la Sentencia dictada por el JCA núm. 11 de Barcelona, de fecha 15-9- 2016, reconociendo el derecho del Ayuntamiento de Sant Esteve de Sesrovires a que por el de Martorell se practique la liquidación y abono al mismo de la cantidad correspondiente a la compensación del "treinta con setenta y cinco por ciento (30,65%) de las cuotas satisfechas por la Sociedad mercantil SEAT, S.A. con relación todos los epígrafes fiscales cotizados en concepto de IAE del ejercicio fiscal 2014", así como, que mediante Sentencia dictada por el TSJ de Cataluña núm. 694/2017, de 29 de septiembre, rollo de apelación núm. 41/2017, revocó la Sentencia dictada por el JCA núm. 14 de Barcelona de fecha 17-1-2017 reconociendo el derecho del Ayuntamiento de Sant Esteve de Sesrovires a que por el de Martorell se practique la liquidación y abono al mismo de la cantidad correspondiente a la compensación del "treinta con setenta y cinco por ciento (30,65%) de las cuotas satisfechas por la Sociedad mercantil SEAT, S.A. con relación todos los epígrafes fiscales cotizados en concepto de IAE del ejercicio fiscal 2013". Por último, tampoco puede silenciarse que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de Barcelona, mediante Sentencia núm. 186/16, de fecha 2-5-2016, estima íntegramente las pretensiones formuladas por el Ayuntamiento de Sant Esteve de Sesoriveres condenando al Ayuntamiento de









Martorell a abonar al demandante " un porcentaje del 30,65% de lo pagado por la entidad Seat en concepto de I.A.E para los ejercicios 2009 y 2010. Más los intereses legales de dicha cantidad desde el día en que debió ser abonada." y que la precitada Sentencia ha sido, a su vez, confirmada por el TSJ de Cataluña en la Sentencia núm. 807/2017, de 9 de novembre ."

"Precisamente, en relación a la alegación que formula la Administración Pública demandada consistente en que procede la reducción del porcentaje del 30,65% fijado con base a las múltiples sentencias dictadas por los Juzgados y Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en atención a la ocupación por parte de terceros de la superfície del polígono, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña en la Sentencia núm. 807/17, de 9 de novembre ,..."

- La pericial practicada a instancias del Ayuntamiento de Martorell por el señor Marino no puede imponerse al criterio seguido por el TSJC, en cuanto expresa que la circunstancia de que el "Centro Tecnico" haya sido dado de alta en el IAE no justifica el cómputo desglosado del impuesto puesto que lo que importa son las superficies del terreno del polígono de Seat, doctrina que resulta ser plenamente vigente y más teniendo cuenta que Seat no ha deducido la cotización por los epígrafes del IAE del período. Consiguientemente, en la medida en que el Decreto municipal impugnado reconoce el derecho del Ayuntamiento de Sant Esteve de Sesrovires a percibir el 25,52% de la cuota municipal de tarifa del IAE de todos los epígrafes por los que tributó SEAT S.A., ejercicio 2016 y no el 30,65% como correspondía, según la jurisprudencia dictada en la materia que nos ocupa y sin que se hayan alterado de forma significativa las circunstancias ya tenidas en cuenta para la fijación de un porcentaje (30,65%) en detrimento de otros, resulta procedente anular y dejar sin efecto el Decreto impugnado por ser contrario a Derecho "

QUINTO. Sobre la naturaleza del recurso de apelación.

(...)

SEXTO. Sobre el vicio de incongruencia y falta de independencia judicial. No concurre ninguno de ellos en la sentencia apelada. Analiza la doctrina consolidada y notoria de esta Sala y Sección y valora el caso.

Debemos tener en cuenta, por su trascendencia y por tratarse del mismo conflicto y las mismas partes pero referido a ejercicios distintos, que en la sentencia núm. 694/2017, 29 de septiembre, rollo apelación núm. 41/2017, analizamos esta cuestión de forma previa también y dijimos:

"Así, las Sentencias número 59/2008 de veintiuno de enero (Rollo de apelación núm. 93/2007), 195/09 de veintiséis de febrero (Rollo de apelación núm. 145/2008), 216/2010 de cuatro de marzo (recurso contencioso administrativo 1051/97), 69/2013 de veinticuatro de enero de dos mil trece (rollo de apelación núm.15/2012) y 270/2013 de ocho de marzo de dos mil trece (rollo de apelación núm. 314/2011).

En todas ellas, se atribuye al AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES la compensación del treinta con sesenta y cinco por ciento (30,65%) de lo liquidado por parte del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, con relación todos los epígrafes fiscales cotizados por SEAT, S.A., en concepto de IAE.

Si bien se reconoce, no obstante, que no debe necesariamente mantenerse indefinidamente en favor del AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES ese porcentaje de compensación si, efectivamente, hubieran variado las circunstancias concurrentes ("rebus sic stantibus")."

Pues bien, en primer lugar, con relación al vicio o defecto de incongruencia se adelanta que no concurre y se interpreta erróneamente por la apelante. El hecho de que no esté de acuerdo con el resultado de la sentencia no supone que la misma no sea coherente ni congruente con las pretensiones articuladas. Se considera que las circunstancias no se han alterado por el hecho de la tributación por IAE del Centro Técnico de forma que la proporción de participación no ha de modificarse y ello integra una respuesta adecuada y motivada al caso. Cuestión distinta y legítima -por otra parte- es que el apelante no esté de acuerdo y considere que no es correcta. Pero ello nada tiene que ver con que no se de una respuesta a la controversia planteada y que la misma no se ha entendible y clara para la apelante. La remisión a otras sentencias de esta Sala que han analizado la problemática existente a partir de 2002 es acorde a Derecho por el principio de seguridad jurídica y unidad de doctrina y ello ningún vicio integra puesto que la parte entiende y contraataca los argumentos para explicar por qué no considera conforme a Derecho la proporción de 30,52% y sí 26,11% y que sí se han alterado las circunstancias.

Este vicio articulado de forma vehemente por la apelante resulta claramente expuesto en la reciente sentencia núm. 807/2017, de 9 de noviembre, rollo de apelación núm. 88/2017.

Claramente se ha expuesto en la instancia que el alta en la tributación del Centro Técnico, producida en 2002, no supone una alteración significativa de las circunstancias concurrentes . Y además, la sentencia en su FJ











3º se refiere con claridad a la pericial del Sr. Marino pero no se somete a la misma, en libre ejercicio de su independencia judicial para seguir el dictado de la doctrina de esta Sala y Sección tantas veces expuesta.

Sin mayores argumentaciones procede desestimar este argumento relativo a la falta de congruencia de la sentencia, vulneración del principio de independencia judicial y falta de referencia a los dictámenes aportados.

SÉPTIMO.

Respecto a la vulneración del art. 85.4.A) TRLHL y la Instrucción del IAE. No concurre.

Este argumento tampoco puede prosperar por cuanto la sentencia de instancia valora las circunstancias fácticas planteadas y el marco normativo aplicable y llega a la conclusión de las circunstancias no han variado por el hecho de que haya sido dado de alta el Centro Técnico como sujeto obligado en el IAE, y ello porque el argumento de la desproporcionalidad hubiera sido acogido si se hubiera acreditado el cambio de circunstancias. No estamos ante una interpretación ilógica, arbitraria o carente de fundamento recogida en la sentencia.

Cuestión distinta es que la apelante no esté de acuerdo e impugne esa conclusión. Pero el argumento de la sentencia es que al no haberse producido un cambio en las circunstancias relevante sigue siendo aplicable la doctrina establecida desde el año 2002 en que se valoró ese dato relativo al alta en la tributación del Centro Técnico.

Se desestima este argumento."

Conforme a nuestra sentencia de fecha 18 de octubre de 2018 (rec. apel. 119/2017):

"PRIMERO: Se impugna en la presente alzada por el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES la Sentencia 221/2017, de 22 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Barcelona y su provincia, estimatoria en parte del recurso contencioso-administrativo ordinario número 512/2012, interpuesto por el citado Ayuntamiento frente a la desestimación por silencio de la solicitud formulada al AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, sobre la cuota que corresponde al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires de la exacción y distribución de la cuota municipal de tarifa y, como resulta del Auto de aclaración, que corresponde al ejercicio 2012, del Impuesto municipal sobre Actividades Económicas por el que tributa la mercantil SEAT, S.A., por el local ubicado entre los términos municipales de Martorell y Sant Esteve Sesrovires.

SEGUNDO: La Sentencia apelada estima en parte el recurso, reconociendo el derecho del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires a percibir el 24,87% de las cuotas e importes del Impuesto de Actividades Económicas abonados por la sociedad mercantil SEAT, SA al Ayuntamiento de Martorell en el ejercicio 2012.

El Ayuntamiento apelante solicita que se revoque la Sentencia y se estime el recurso contenciosoadministrativo, en el sentido de que el Ayuntamiento de Martorell ha de distribuir el 30,65% de las cuotas satisfechas por SEAT SA respecto de todos los epígrafes por los que cotiza en relación con el IAE correspondientes al ejercicio fiscal 2012.

En defensa de su pretensión aduce los siguientes motivos de impugnación que, en síntesis consisten en:

- Infracción de la jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia, pues en contra de lo que afirma la sentencia apelada, no existen dos grupos de sentencias contradictorias entre sí, máxime cuando la sentencia apelada sigue el criterio de una sentencia que ha sido revocada en apelación por esta misma Sala y Sección en fecha 27 de enero de 2017 (rec. apelación 81/2016).
- Error en la valoración de la prueba practicada, pues en contra de lo que afirma la Sentencia, la prueba consistente en dictamen emitido por perito de designación judicial, no es la única prueba practicada, y tampoco comparte la conclusión de que el Ayuntamiento ahora apelante no hubiese formulado crítica alguna a dicho dictamen, como resulta de su escrito de conclusiones.

Frente a lo anterior, el Ayuntamiento de Martorell interesa la desestimación del recurso de apelación y que se confirme la sentencia apelada, pues a su juicio no infringe la jurisprudencia y además efectúa una correcta interpretación de la prueba.

TERCERO: Debe comenzarse por apuntar que de acuerdo con los artículos 376 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al órgano judicial de primera instancia la función de valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.

CUARTO: Sentado lo anterior, para resolver la presente apelación hemos de partir de cuanto esta misma Sala y Sección ha venido resolviendo en la larga y nutrida saga de recursos que, con relación a la distribución de la cuota relativa a la liquidación del IAE de SEAT, S.A viene enfrentando desde hace tiempo a las citadas corporaciones locales, habida cuenta de que las instalaciones del constructor de automóviles se extienden sobre ambos términos municipales.













Así, la Sentencias número 59/2008 de veintiuno de enero (Rollo de apelación núm. 93/2007), 195/09 de veintiséis de febrero (Rollo de apelación núm. 145/2008), 216/2010 de cuatro de marzo (recurso contencioso administrativo 1051/97), 69/2013 de veinticuatro de enero de dos mil trece (rollo de apelación núm.15/2012) y 270/2013 de ocho de marzo de dos mil trece (rollo de apelación num. 314/2011). Más recientemente, las Sentencias 71/2017 (rec. apelación 81/2016), 694/2017 (rec. apelación 41/2017) y 841/2017 (rec.apelación 71/2017). Consta a la Sala que hasta la fecha el Tribunal Supremo ha inadmitido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 841/2017 de 16 de noviembre, dictada en el recurso de apelación 71/2017.

Pues bien, en todas ellas, se atribuye al AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES la compensación del treinta con sesenta y cinco por ciento (30,65%) de lo liquidado por parte del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, con relación todos los epígrafes fiscales cotizados por SEAT, S.A., en concepto de IAE.

Si bien se reconoce, no obstante, que no debe necesariamente mantenerse indefinidamente en favor del AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES ese porcentaje de compensación si, efectivamente, hubieran variado las circunstancias concurrentes ("rebus sic stantibus").

QUINTO: En el presente caso, para determinar el concreto porcentaje que la superficie de las instalaciones de la entidad SEAT, S.A. ocupaba en cada uno de los municipios en el año 2012 y el porcentaje de distribución de la cuota que corresponde al de Sant Esteve Sesrovires, el juez de instancia asume los argumentos expresados en la sentencia dictada por el Juzgado de igual clase número 14, el 17 de enero de 2017 y se pronuncia en los siguientes términos:

" SÉPTIMO. Sobre este extremo, consta que desde el año 2002 parte de las instalaciones que ocupaba la entidad SEAT, S.A. fueron cedidas a la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A., que tributa en el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES, por tener en este la mayor parte de su superficie.

En este sentido, el segundo grupo de Sentencias señalado declara la nulidad de Resoluciones del AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES en que así se establece. Esta parte, además, no ha negado en ningún momento este extremo en el presente procedimiento, viniendo a admitirlo tácitamente en su escrito de conclusiones.

Ello determina que la superficie que ocupa la entidad SEAT, S.A. en ambos municipios se haya reducido.

Y, en cuanto a los nuevos porcentajes, debe estarse a la prueba pericial practicada en el presente procedimiento.

Esta prueba merece plena credibilidad, al haber sido realizada por un perito específicamente capacitado y de designación judicial, con las garantías de imparcialidad que ello comporta. El dictamen aportado resulta claro, completo, lógico y coherente y explica las concretas operaciones realizadas para calcular los nuevos porcentajes, sin que se advierta en él ningún tipo de error de método o lógica, incoherencia o laguna. Se trata, además, de la única prueba practicada sobre este extremo, debiendo tenerse en cuenta, también, que la parte actora no formula ninguna crítica al dictamen ni tacha al perito.

Además, los motivos alegados por la parte actora en su escrito de conclusiones no pueden acogerse, por cuanto resulta irrelevante que la entidad SEAT, S.A. haya modificado o no los datos de su superficie en determinados registros, dado que lo relevante es la superficie que efectivamente ocupe, máxime cuando el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES está cobrando directamente los impuestos a la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. Además, no existe prueba alguna de la certeza de las alegaciones de la actora sobre este punto.

Por otro lado, el hecho de que las instalaciones de las entidades Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. y SEAT, S.A. sean o no independientes (extremo sobre el que las Sentencias citadas discrepan) no es el elemento fundamental, sino que lo relevante es que la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. efectivamente es un sujeto pasivo del Impuesto de Actividades Económicas perfectamente diferenciado que tributa en el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES.

Como consecuencia de ello, procede estimar parcialmente el recurso y fijar en el 24,40% el porcentaje que corresponde al AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES en las cuotas del Impuesto de Actividades Económicas abonadas por la entidad SEAT, S.A. al AYUNTAMIENTO DE MARTORELL en el ejercicio 2011."

SEXTO: Pues bien, tal como pone de relieve el Ayuntamiento apelante, la sentencia apelada sigue el criterio de una sentencia que ha sido revocada en apelación por esta misma Sala y Sección en fecha 27 de enero de 2017 (rec. apelación 81/2016). Consecuentemente, razones de seguridad jurídica y de unidad de doctrina imponen la consideración de los argumentos que expresamos en tal precedente, reproduciendo los fundamentos de la indicada sentencia, que transcribimos a continuación:

Así las cosas, la Sala ha de dar la razón al Ayuntamiento apelante cuando pone de relieve que la prueba consistente en dictamen emitido por perito de designación judicial, no es la única prueba pericial que obra en las actuaciones.

Es de ver que el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires aportó junto con su escrito de demanda los dictámenes emitidos por D. Jesus Miguel y D. Juan Luis, ambos Ingenieros Industriales.











Cabe poner de relieve que tanto el informe pericial del Sr. Jesus Miguel como el del Sr. Juan Luis, han sido considerados en varias de nuestras sentencias anteriores.

En este caso, el dictamen de D. Jesus Miguel se inicia certificando que en su día fue designado como ingeniero industrial para realizar una pericial en el recurso contencioso-administrativo número 1051/1997, seguido ante esta Sala y Sección, interpuesto por el ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires contra el ayuntamiento de Martorell.

Que a petición del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, volvió a "reeditar" en citado informe en los años 2005, 2007, 2008 y dos ocasiones en 2009.

Que el Anexo "Insitut Cartogràfic de Catalunya", es copia del aportado en su día y los planos en formato A-3 son fotocopia, en la parte que interesa, de los originales.

Que en el Anexo nº 3 "Plano triangulado y cálculo de la superficie correspondiente a cada término municipal", falta el plano de triangulación, que se hizo a mano, pero sí hay los cálculos realizados que permiten ver el resultado obtenido.

Y finalmente, que el citado informe continúa siendo válido, dado que los términos municipales donde está situada la fabrica Seat no han variado y tampoco el perímetro de la misma. Por lo tanto, el reparto equitativo del impuesto por la superficie que la factoría Seat ocupa en cada término municipal, sigue siendo el mismo.

Por su parte, D. Juan Luis fue el perito insaculado en el recurso numero 121/2009, seguido ante el propio Juzgado nº 14. En nuestra Sentencia 69/2013, desestimamos el recurso de apelación núm. 15/2012, interpuesto por el Ayuntamiento de Martorell, contra la sentencia dictada en fecha 27-9- 2011, estimatoria del recurso contencioso-administrativo ordinario número 121/2009, interpuesto por el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires. Hemos de indicar que el alegato esencial de la apelación consistía en sostener que el alta en la tributación, producida en 2002, del citado Centro Técnico y Diseño del Automóvil, supone una alteración significativa de las circunstancias concurrentes.

Junto con lo anterior, ya hemos visto que incumbe al Ayuntamiento de Martorell, la carga de demostrar de forma eficaz y convincente que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias urbanísticas o edificatorias de las instalaciones propias de la mercantil concernida del Impuesto sobre Actividades Económicas, por el que tributa la entidad mercantil SEAT, S.A. por el local ubicado entre ambos municipios.

SÉPTIMO: La Sentencia apelada asume las conclusiones del dictamen pericial que, sin embargo, parte de una premisa que habíamos descartado ya en nuestros pronunciamientos anteriores, cual es que el alta en la tributación, producida en 2002, del citado Centro Técnico y Diseño del Automóvil supone una alteración significativa de las circunstancias concurrentes.

En este sentido la Sentencia concluye que las circunstancias se han alterado, porque el Centro Técnico SA, es sujeto pasivo y tributa por IAE.

Es decir, que parte de una consideración que ya habíamos rechazado con anterioridad, en la solución dada a la controversia entre ambas Administraciones Públicas.

Así, en cuanto al Centro Técnico y Diseño del Automóvil, hemos dicho en nuestra sentencia 1205/2011, de 17 de noviembre y reiterado en nuestras Sentencias nº 69/2013, de 24-1-2013 (rec. 15/2012) y nº 270/2013 de 8-3-2013, (rec. 314/2011), lo siguiente:

"Asimismo, la circunstancia de que el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA hubiese sido alta independiente en el IAE tampoco puede justificar la línea de defensa mantenida por el Ayuntamiento demandado recordemos, una vez más, que la pretensión del Ayuntamiento recurrente se encuentra, en principio, avalada por los pronunciamientos de esta Sala referidos a los ejercicios anterior y siguiente al ahora enjuiciado-, por el dato objetivo del cómputo de las superficies que, como ha quedado expresado, excluyen aspectos y elementos que, según apuntábamos en anteriores pronunciamientos, debían haberse computado. En consecuencia, por mucho que se reduzca la superficie del terreno del polígono de SEAT desde el año 2002 en virtud de descontar el terreno que ocupa el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA, persiste el error de conjunto de la superficie global, lo que impide, sobre lo argumentado con anterioridad, desvirtuar las consideraciones expresadas con relación a los ejercicios 2004 y 2006, resultando irrelevante, a los solos efectos de este recurso jurisdiccional, la Sentencia de 20 junio 2011 del Juzgado Contencioso administrativo número 3 de Barcelona, aportada por el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL mediante escrito presentado el 25 de julio de 2011".

Específicamente, en aquella Sentencia 69/2013, de 24 de enero (rollo de apelación nº 5/2012 decíamos:

" si como afirma el escrito de oposición a la apelación la mercantil SEAT, SA no ha reducido en ningún momento desde el año 2002 sus declaraciones censales del IAE por las que cotiza, ni tampoco ninguno de los elementos tributarios que sirven para calcular las cuotas que abona al Ayuntamiento de Martorell, resulta inviable entender producida ninguna alteración significativa de las circunstancias concurrentes que nos permita apartarnos de nuestros anteriores pronunciamientos. Y esta conclusión no puede quedar alterada porque se tribute por el tan repetido Centro Técnico al Ayuntamiento de Sant Esteve, lo que, eventualmente, podría dar lugar a una cuestión de compatibilidad de tributaciones (de empresas jurídicamente independientes), ajena al presente pleito, ceñido a la











distribución de las cuotas de IAE percibidas de SEAT, SA por el Ayuntamiento de Martorell, que ha de llevarse a cabo en los porcentajes señalados en la sentencia apelada, en relación con la total superficie de la instalación."

OCTAVO: En conclusión, y desde el momento en que la controversia planteada ha sido reiteradamente enjuiciada por este Tribunal de apelación, a lo largo de sucesivas sentencias, razones basadas en los principios de seguridad jurídica (del que la cosa juzgada constituye una expresión) y unidad de doctrina reclaman el mismo tratamiento con relación al ejercicio controvertido.

En efecto, lo relevante para el juzgador a quo es que la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. es un sujeto pasivo del Impuesto de Actividades Económicas perfectamente diferenciado, que tributa en el ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, lo que le lleva a fijar un porcentaje inferior al 30,65%, que es el que atribuyen todas nuestras Sentencias al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires.

No obstante, ya hemos visto que esta Sala ha considerado que la tributación de tal Centro por IAE desde el año 2002, no constituye una alteración significativa de las circunstancias concurrentes que nos permita apartarnos de nuestros anteriores pronunciamientos.

Es obligada, en consecuencia, la estimación del presente recurso de apelación." Según nuestra sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017 (rec. apel. 71/2017):

"PRIMERO: Se impugna en la presente alzada por el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES la Sentencia 324/2016, de 15 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de Barcelona y su provincia, estimatoria en parte del recurso contencioso-administrativo ordinario número 63/2015, interpuesto por el citado Ayuntamiento frente a la desestimación por silencio de la solicitud formulada al AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, sobre la cuota que corresponde al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires de la exacción y distribución de la cuota municipal de tarifa año 2014, del Impuesto municipal sobre Actividades Económicas por el que tributa la mercantil SEAT, S.A., por el local ubicado entre los términos municipales de Martorell y Sant Esteve Sesrovires.

SEGUNDO: La Sentencia apelada estima en parte el recurso, interpuesto por el AJUNTAMENT DE SANT ESTEVE DE SESROVIRES, contra la inactividad del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL en relación a la distribución proporcional de las cuotas que corresponden en concepto de IAE por la actividad de la mercantil SEAT, S.A. en relación al ejercicio 2014 y, en su lugar, se acuerda que se incoe expediente para la determinación del porcentaje de participación en el IAE que corresponde a ambas Corporaciones locales por el ejercicio 2014 por la actividad que desarrolla la empresa SEAT, S.A. en sus respectivos términos municipales.

A tal efecto, la sentencia efectúa las siguientes consideraciones:

" PRIMERO. El presente recurso tiene como objeto impugnar la inactividad del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL en relación a la distribución proporcional de las cuotas que corresponden en concepto de IAE por la actividad de la mercantil SEAT, S.A. en relación al ejercicio 2014. Por la representación procesal del AJUNTAMENT DE SANT ESTEVE DE SESROVIRES se alega en el escrito de demanda que reclamó a la Administración local demandada se aplique la distribución de las cuotas por el IAE que satisface la empresa SEAT, S.A., del ejercicio económico 2014, al no haber contemplado la distribución proporcional que le corresponde. El requerimiento no fue contestado y ha de realizar la actividad que se exige con fundamento en precedentes resoluciones judiciales de en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, que también han confirmado la dictadas por los Juzgados de Barcelona, y en las previsiones del artículo 85.4.a) del TRLHL, el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por lo que ha de compensar como mínimo con el 30,65% de la cuota total abonada por el IAE que satisface la empresa SEAT, S.A., que está radicada en parte de ambos términos municipales. Igualmente solicita daños y perjuicios con fundamento en el artículo 1108 del Código Civil, al encontrarse en una situación de mora el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL por los impagos que han causado perjuicios a la Corporación local, por lo que interesa con la estimación del presente recurso contencioso-administrativo se dicte sentencia que reconozca el derecho a recibir la parte correspondiente de la exacción de la cuota abonada en concepto de IAE por el ejercicio 2014 al menos en un 30,65%, condenando al Ayuntamiento demandado a hacer la distribución proporcional en las cantidades que correspondan en concepto de todos los epígrafes fiscales, así como a indemnizar por los perjuicios causados a partir del momento en que la Corporación local tenía la obligación de distribuir las cuotas, con imposición de costas. La representación procesal del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL se ha opuesto a la pretensión alegando, en síntesis, que los hechos no se corresponden con la realidad de la factoría de SEAT en el año 2014, que se han omitido antecedentes jurisprudenciales en la demanda, así como se ha modificado la superficie del IBI por hechos nuevos y es improcedente la compensación del 30,65%, debiendo procederse a un reparto como máximo del 25,52% a favor de la Corporación local demandada.

SEGUNDO. (...)

(...) No obstante, no consideramos que (igualmente existe falta de alegación al respecto por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL) esté abocado a la inadmisión el presente recurso interpuesto por el AJUNTAMENT DE SANT ESTEVE DE SESROVIRES, ya que el hilo conductor de su pretensión,









y como diremos seguidamente a la vista de las pruebas practicadas y las alegaciones realizadas por las partes, en definitiva es aclarar en qué porcentaje ha de participar la Corporación local demandante por el concepto de IAE, en este caso por el ejercicio 2014 respecto de la actividad de la empresa SEAT, S.A. que se realiza en los términos municipales de ambos Ayuntamientos; por otro lado, objeto de juicios que habrían de finalizar si se cumpliera el principio demasiadas veces olvidado de lealtad institucional contemplado en la normativa estatal, autonómica y local, como por ejemplo el resuelto por Sentencia 88/2016 de 12 de abril de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 14 de Barcelona, por lo que se refiere al ejercicio del año 2011.

TERCERO. Debiendo resolver los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición, conforme alartículo 33.1 de la LJCA, este es el fijado en el escrito de interposición del recurso y ya adelantamos que, efectivamente, el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL ha de iniciar la actividad, por medio de la incoación del correspondiente expediente administrativo, para determinar el porcentaje que corresponde de participación a la Corporación local demandante en el Impuesto a que venimos haciendo referencia por el ejercicio 1014, no siendo procedente pronunciarse respecto del resto de pretensiones contenidas en la demanda por lo expuesto anteriormente, de manera que el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado parcialmente en este extremo. La empresa SEAT, S.A. realiza su actividad en terrenos en los términos municipales de Martorell, San Esteve Sesrovires y Abrera, radicando la mayor superficie en el primero por lo que recauda la cuota de la tarifa del IAE (epígrafe 1/361) para su ulterior distribución. Consideramos probado que ha existido una variación de la superficie del suelo destinado a la fabricación de automóviles, lo que incluso fue contemplado en sentencias anteriores, tanto por lo que se refiere a la eventual variación de la superficie como por la aparición de nuevos sujetos pasivos del tributo, y que ha dado lugar también a diferentes pronunciamientos judiciales de los Juzgados por lo que se refiere a la creación de la empresa "CENTRO TÉCNICO, S.A.". Esta mercantil es un nuevo sujeto pasivo por el IAE y produce una alteración de las circunstancias a considerar en la distribución, desde la afectación incluso de la finca catastral. Indudablemente existe una nueva distribución que, tras la prueba pericial practicada, sería como máximo del 25,52% que correspondería en el reparto al Ayuntamiento demandante, como es defendido por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL que, en cualquier caso, efectivamente está incumpliendo la obligación de resolver la distribución por medio de la incoación de procedimiento administrativo, posibilitando de esta manera la intervención de la entidad local demandante, al aparecer variaciones en la superficie destinada a la construcción de vehículos que se ha visto reducida por cesiones y traspasos, incluso constituyendo una entidad catastral independiente sujeto pasivo del IAE que tributa íntegramente en el Ayuntamiento demandante, a diferencia de la situación anterior resuelta por los Tribunales de Justicia. Debiendo limitar el pronunciamiento judicial en los términos expuestos dado el escrito de interposición del presente recurso contencioso-administrativo, es clara a la necesidad de nueva distribución, y al respecto debemos indicar que se ha practicado prueba pericial que contiene elementos que pueden resolver la controversia dentro del expediente que disponemos se incoe por el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, en cuanto perceptor de la cuota de la tarifa, fijándose el porcentaje de participación en el Impuesto que corresponde al AJUNTAMENT DE SANT ESTEVE DE SESROVIRES ."

TERCERO: El Ayuntamiento apelante opone en primer lugar que la Sentencia debería haber resuelto en los términos estrictos planteados por las partes, conforme prevé el artículo 33.1 LRJCA, pues el Ayuntamiento de Martorell en ningún momento ha alegado desviación procesal y el debate se ha centrado en determinar el porcentaje de participación, como además reconoce la propia Sentencia.

Solicita que se dicte sentencia en el sentido de que el Ayuntamiento de Martorell ha de distribuir el 30,65% de las cuotas satisfechas por SEAT SA respecto de todos los epígrafes por los que cotiza en relación con el IAE correspondientes al ejercicio fiscal 2014 y se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados.

En defensa de su pretensión aduce en síntesis la infracción de la jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia y error en la valoración de la prueba practicada.

Frente a lo anterior, el Ayuntamiento de Martorell interesa la desestimación del recurso de apelación y que se confirme la sentencia apelada, pues a su juicio no infringe la jurisprudencia y además efectúa una correcta interpretación de la prueba.

CUARTO: El artículo 33 de la Ley Regulador de esta jurisdicción, dispone:

- "1. Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición.
- 2. Si el Juez o Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo. Contra la expresada providencia no cabrá recurso alguno".











En este caso, se advierte que la sentencia resuelve sobre un motivo que no había sido planteado por las partes en el proceso y que el juzgador no sometió a las mismas, a través del trámite del artículo 33.2 LJCA. La dialéctica procesal que está en la base de los principios de contradicción y de defensa procesal exige que las partes hayan podido efectuar alegaciones sobre lo pedido al Tribunal, como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo (STS de 12-7-2017, rec. 1226/2016) lo que no ha ocurrido en este caso.

Junto con lo anterior, el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires interesó al de Martorell que aplicase la distribución de las cuotas, adoptando el acuerdo oportuno a tal fin.

La circunstancia de que la controversia en la vía jurisdiccional se centre en determinar el porcentaje concreto de participación, no constituye a juicio de la Sala desviación procesal. Antes al contrario, es lo que ha venido siendo objeto de debate entre ambas administraciones, en este y en otros pleitos, como además evidencia el contenido del expediente administrativo. En efecto, el expediente se compone del informe del tesorero, en el que se reflejan los epígrafes, cuotas y tarifas IAE 2014 correspondientes a SEAT; la solicitud del Ayuntamiento de S. Esteve Sesrovires; los dictámenes periciales emitidos por parte de los Ingenieros Industriales D. Fidel y D. Florian, en los recursos jurisdiccionales 330/2011 (Juz. 17) y 136/2012 (Juz. 14) respectivamente, favorables a la tesis de Martorell sobre porcentajes y superficie, así como las sentencias de los Juzgados de lo contencioso-administrativo números 4 y3, dictadas respectivamente en los recursos núm. 194/09 y 200/09, que estimaron los recursos de Martorell en igual sentido (superfície y porcentaje).

QUINTO: Sentado lo anterior, y en lo que se refiere al fondo de la cuestión debatida, debe significarse que en nuestra recientes sentencias núm. 71/2017, de 27 de enero y 694/2017 de 29 de septiembre, hemos resuelto en sentido favorable a las pretensiones de la apelante.

Consecuentemente, razones de seguridad jurídica y de unidad de doctrina imponen la consideración de los argumentos que expresamos entonces y que transcribimos a continuación:

" TERCERO: Debe comenzarse por apuntar que de acuerdo con los artículos 376 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al órgano judicial de primera instancia la función de valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.

(...)

CUARTO: Sentado lo anterior, para resolver la presente apelación hemos de partir de cuanto esta misma Sala y Sección ha venido resolviendo en la larga y nutrida saga de recursos que, con relación a la distribución de la cuota relativa a la liquidación del IAE de SEAT, S.A viene enfrentando desde hace tiempo a las citadas corporaciones locales, habida cuenta de que las instalaciones del constructor de automóviles se extienden sobre ambos términos municipales.

Así, la Sentencias número 59/2008 de veintiuno de enero (Rollo de apelación núm. 93/2007), 195/09 de veintiséis de febrero (Rollo de apelación núm. 145/2008), 216/2010 de cuatro de marzo (recurso contencioso administrativo 1051/97), 69/2013 de veinticuatro de enero de dos mil trece (rollo de apelación núm.15/2012) y 270/2013 de ocho de marzo de dos mil trece (rollo de apelación núm. 314/2011).

En todas ellas, se atribuye al AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES la compensación del treinta con sesenta y cinco por ciento (30,65%) de lo liquidado por parte del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, con relación todos los epígrafes fiscales cotizados por SEAT, S.A., en concepto de IAE.

Si bien se reconoce, no obstante, que no debe necesariamente mantenerse indefinidamente en favor del AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES ese porcentaje de compensación si, efectivamente, hubieran variado las circunstancias concurrentes ("rebus sic stantibus").

QUINTO: En el presente caso, para determinar el concreto porcentaje que la superficie de las instalaciones de la entidad SEAT, S.A. ocupaba en cada uno de los municipios en el año 2011 y el porcentaje de distribución de la cuota que corresponde al de Sant Esteve Sesrovires, el juez de instancia se pronuncia en los siguientes términos:

" SÉPTIMO. Sobre este extremo, consta que desde el año 2002 parte de las instalaciones que ocupaba la entidad SEAT, S.A. fueron cedidas a la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A., que tributa en el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES, por tener en este la mayor parte de su superficie.

En este sentido, el segundo grupo de Sentencias señalado declara la nulidad de Resoluciones del AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES en que así se establece. Esta parte, además, no ha negado en ningún momento este extremo en el presente procedimiento, viniendo a admitirlo tácitamente en su escrito de conclusiones.

Ello determina que la superficie que ocupa la entidad SEAT, S.A. en ambos municipios se haya reducido.

Y, en cuanto a los nuevos porcentajes, debe estarse a la prueba pericial practicada en el presente procedimiento.

Esta prueba merece plena credibilidad, al haber sido realizada por un perito específicamente capacitado y de designación judicial, con las garantías de imparcialidad que ello comporta. El dictamen aportado resulta claro, completo, lógico y coherente y explica las concretas operaciones realizadas para calcular los nuevos porcentajes,









sin que se advierta en él ningún tipo de error de método o lógica, incoherencia o laguna. Se trata, además, de la única prueba practicada sobre este extremo, debiendo tenerse en cuenta, también, que la parte actora no formula ninguna crítica al dictamen ni tacha al perito.

Además, los motivos alegados por la parte actora en su escrito de conclusiones no pueden acogerse, por cuanto resulta irrelevante que la entidad SEAT, S.A. haya modificado o no los datos de su superficie en determinados registros, dado que lo relevante es la superficie que efectivamente ocupe, máxime cuando el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES está cobrando directamente los impuestos a la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. Además, no existe prueba alguna de la certeza de las alegaciones de la actora sobre este punto.

Por otro lado, el hecho de que las instalaciones de las entidades Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. y SEAT, S.A. sean o no independientes (extremo sobre el que las Sentencias citadas discrepan) no es el elemento fundamental, sino que lo relevante es que la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. efectivamente es un sujeto pasivo del Impuesto de Actividades Económicas perfectamente diferenciado que tributa en el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES.

Como consecuencia de ello, procede estimar parcialmente el recurso y fijar en el 24,40% el porcentaje que corresponde al AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES en las cuotas del Impuesto de Actividades ". Económicas abonadas por la entidad SEAT, S.A. al AYUNTAMIENTO DE MARTORELL en el ejercicio 2011."

SEXTO: Así las cosas, la Sala ha de dar la razón al Ayuntamiento apelante cuando pone de relieve que la prueba consistente en dictamen emitido por perito de designación judicial, no es la única prueba pericial que obra en las actuaciones.

Es de ver que el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires aportó junto con su escrito de demanda los dictámenes emitidos por D. Pio y D. Juan Luis, ambos Ingenieros Industriales.

Cabe poner de relieve que tanto el informe pericial del Sr. Pio como el del Sr. Juan Luis , han sido considerados en varias de nuestras sentencias anteriores.

En este caso, el dictamen de D. Pio se inicia certificando que en su día fue designado como ingeniero industrial para realizar una pericial en el recurso contencioso-administrativo número 1051/1997, seguido ante esta Sala y Sección, interpuesto por el ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires contra el ayuntamiento de Martorell.

Que a petición del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, volvió a "reeditar" en citado informe en los años 2005, 2007, 2008 y dos ocasiones en 2009.

Que el Anexo "Insitut Cartogràfic de Catalunya", es copia del aportado en su día y los planos en formato A-3 son fotocopia, en la parte que interesa, de los originales.

Que en el Anexo nº 3 "Plano triangulado y cálculo de la superficie correspondiente a cada término municipal", falta el plano de triangulación, que se hizo a mano, pero sí hay los cálculos realizados que permiten ver el resultado obtenido.

Y finalmente, que el citado informe continúa siendo válido, dado que los términos municipales donde está situada la fábrica Seat no han variado y tampoco el perímetro de la misma.Por lo tanto, el reparto equitativo del impuesto por la superficie que la factoría Seat ocupa en cada término municipal, sique siendo el mismo.

Por su parte, D. Juan Luis fue el perito insaculado en el recurso número 121/2009, seguido ante el propio Juzgado nº 14. En nuestra Sentencia 69/2013, desestimamos el recurso de apelación núm. 15/2012, interpuesto por el Ayuntamiento de Martorell, contra la sentencia dictada en fecha 27-9- 2011, estimatoria del recurso contencioso-administrativo ordinario número 121/2009, interpuesto por el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires. Hemos de indicar que el alegato esencial de la apelación consistía en sostener que el alta en la tributación, producida en 2002, del citado Centro Técnico y Diseño del Automóvil, supone una alteración significativa de las circunstancias concurrentes.

Junto con lo anterior, ya hemos visto que incumbe al Ayuntamiento de Martorell, la carga de demostrar de forma eficaz y convincente que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias urbanísticas o edificatorias de las instalaciones propias de la mercantil concernida del Impuesto sobre Actividades Económicas, por el que tributa la entidad mercantil SEAT, S.A. por el local ubicado entre ambos municipios.

SÉPTIMO: La Sentencia apelada asume las conclusiones del dictamen pericial que, sin embargo, parte de una premisa que habíamos descartado ya en nuestros pronunciamientos anteriores, cual es que el alta en la tributación, producida en 2002, del citado Centro Técnico y Diseño del Automóvil supone una alteración significativa de las circunstancias concurrentes.

En este sentido la Sentencia concluye que las circunstancias se han alterado, porque el Centro Técnico SA, es sujeto pasivo y tributa por IAE.

Es decir, que parte de una consideración que ya habíamos rechazado con anterioridad, en la solución dada a la controversia entre ambas Administraciones Públicas.

Así, en cuanto al Centro Técnico y Diseño del Automóvil, hemos dicho en nuestra sentencia 1205/2011, de 17 de noviembre y reiterado en nuestras Sentencias nº 69/2013, de 24-1-2013 (rec. 15/2012) y nº 270/2013 de 8-3-2013, (rec. 314/2011), lo siguiente:











"Asimismo, la circunstancia de que el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA hubiese sido alta independiente en el IAE tampoco puede justificar la línea de defensa mantenida por el Ayuntamiento demandado recordemos, una vez más, que la pretensión del Ayuntamiento recurrente se encuentra, en principio, avalada por los pronunciamientos de esta Sala referidos a los ejercicios anterior y siguiente al ahora enjuiciado-, por el dato objetivo del cómputo de las superficies que, como ha quedado expresado, excluyen aspectos y elementos que, según apuntábamos en anteriores pronunciamientos, debían haberse computado. En consecuencia, por mucho que se reduzca la superficie del terreno del polígono de SEAT desde el año 2002 en virtud de descontar el terreno que ocupa el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA, persiste el error de conjunto de la superficie global, lo que impide, sobre lo argumentado con anterioridad, desvirtuar las consideraciones expresadas con relación a los ejercicios 2004 y 2006, resultando irrelevante, a los solos efectos de este recurso jurisdiccional, la Sentencia de 20 junio 2011 del Juzgado Contencioso administrativo número 3 de Barcelona, aportada por el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL mediante escrito presentado el 25 de julio de 2011".

Específicamente, en aquella Sentencia 69/2013, de 24 de enero (rollo de apelación nº 5/2012 decíamos:

" si como afirma el escrito de oposición a la apelación la mercantil SEAT, SA no ha reducido en ningún momento desde el año 2002 sus declaraciones censales del IAE por las que cotiza, ni tampoco ninguno de los elementos tributarios que sirven para calcular las cuotas que abona al Ayuntamiento de Martorell, resulta inviable entender producida ninguna alteración significativa de las circunstancias concurrentes que nos permita apartarnos de nuestros anteriores pronunciamientos. Y esta conclusión no puede quedar alterada porque se tribute por el tan repetido Centro Técnico al Ayuntamiento de Sant Esteve, lo que, eventualmente, podría dar lugar a una cuestión de compatibilidad de tributaciones (de empresas jurídicamente independientes), ajena al presente pleito, ceñido a la distribución de las cuotas de IAE percibidas de SEAT, SA por el Ayuntamiento de Martorell, que ha de llevarse a cabo en los porcentajes señalados en la sentencia apelada, en relación con la total superficie de la instalación."

OCTAVO: En conclusión, y desde el momento en que la controversia planteada ha sido reiteradamente enjuiciada por este Tribunal de apelación, a lo largo de sucesivas sentencias, razones basadas en los principios de seguridad jurídica (del que la cosa juzgada constituye una expresión) y unidad de doctrina reclaman el mismo tratamiento con relación al ejercicio controvertido.

En efecto, lo relevante para el juzgador a quo es que la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. es un sujeto pasivo del Impuesto de Actividades Económicas perfectamente diferenciado, que tributa en el ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, lo que le lleva a fijar un porcentaje inferior al 30,65%, que es el que atribuyen todas nuestras Sentencias al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires.

No obstante, ya hemos visto que esta Sala ha considerado que la tributación de tal Centro por IAE desde el año 2002, no constituye una alteración significativa de las circunstancias concurrentes que nos permita apartarnos de nuestros anteriores pronunciamientos.

Es obligada, en consecuencia, la estimación del presente recurso de apelación."

(...)"

Conforme a nuestra sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017 (rec. apel. 88/2016):

"PRIMERO. El presente recurso de apelación se interpone por la parte demandada aquí apelante contra la Sentencia núm. 186/2016, de 2 de mayo, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 17 de la provincia de Barcelona en su procedimiento de recurso ordinario 330/2011, estimatoria de la impugnación jurisdiccional por la corporación municipal actora y aquí apelada -AJUNTAMENT DE SANT ESTEVE SESROVIRES- de la desestimación presunta por silencio administrativo municipal del ayuntamiento aquí apelante -AJUNTAMENT DE MARTORELL- de la petición del primero relativa al reparto del 30,65% de la cuota liquidada al segundo por la entidad mercantil SEAT, SA por el concepto tributario del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) correspondiente a los ejercicios 2009 y 2010.

En su recurso de apelación la parte recurrente interesa el dictado de sentencia estimatoria de su recurso y revocatoria de la sentencia recurrida, con la desestimación del recurso interpuesto por el ayuntamiento demandante, no peticionando la condena en costas procesales de la parte contraria. Ello, en síntesis, tras exposición de antecedentes y con fundamento en la supuesta incongruencia de la sentencia recurrida por error en la valoración de la prueba practicada.

En su turno posterior, la parte apelada se opuso al recurso y solicitó la íntegra desestimación del mismo y confirmación de la sentencia estimatoria recurrida, interesando la condena en las costas procesales de la adversa. Ello, asimismo tras exposición de antecedentes, por los propios fundamentos de la sentencia apelada, que estima plenamente conforme a derecho, subrayando al efecto la plena conformidad de la misma con los anteriores pronunciamientos de este mismo Tribunal sobre la misma controversia y reparto entre los mismos ayuntamientos de lo recaudado por el mismo concepto impositivo para otros ejercicios.

SEGUNDO. Para la adecuada resolución del alegato impugnatorio de supuesta incongruencia omisiva de la sentencia recurrida articulado con carácter principal en su recurso por la parte apelante, deberá partir esta









resolución, como ya ha señalado este mismo Tribunal en tan numerosos pronunciamientos que por su reiteración eximen de su cita individualizada, de que, ciertamente, como recuerda la STC 8/2004, de 9 de febrero, con cita allí de sus anteriores STC 20/1982, de 5 de mayo (FJ 1 a 3), 14/1984, de 3 de febrero (FJ 2), 14/1985, de 1 de febrero (FJ 3), 77/1986, de 12 de junio (FJ 2), y 90/1988, de 13 de mayo (FJ 2), "(...) una jurisprudencia constante de este Tribunal ha venido definiendo dicho vicio como un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, el órgano judicial incurre, según hemos dicho de modo reiterado, en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium (por todas, SSTC 90/1988, de 13 de mayo, FJ 2, y 111/1997, de 3 de junio, FJ 2), cuyos contornos han decantado secularmente los Tribunales al depurar la aplicación de la legalidad procesal ordinaria. Son muy numerosas las decisiones en las que este Tribunal ha abordado la relevancia constitucional del vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales, precisando cómo y en qué casos una resolución incongruente puede lesionar un derecho fundamental amparado en elart. 24.1 CE. Se ha elaborado así un cuerpo de doctrina consolidado que aparece sistematizado con cierto detalle, entre otras, en la recienteSTC 114/2003, de 16 junio(FJ 3), con las siguientes palabras: "El vicio de incongruencia ... puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurra la controversia procesal (SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3, 5/2001, de 15 de enero, FJ 4,; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 6,; 135/2002, de 3 de junio , FJ 3). El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum - de tal modo que la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos que la fundamentan (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 3;5/2001, de 15 de enero, FJ 4). Dentro de la incongruencia se distingue la llamada incongruencia omisiva o ex silentio , que sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia, denegación que se comprueba examinando si existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, sin que quepa la verificación de la lógica de los argumentos empleados por el Juzgador para fundamentar su fallo (SSTC 118/1989, de 3 de julio , FJ 3 ; 82/2001, de 26 de marzo , FJ 4). También es doctrina consolidada de este Tribunal, por lo que se refiere específicamente a la incongruencia omisiva (desde nuestra tempranaSTC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2, hasta las más próximas SSTC 158/2000, de 12 de junio , FJ 2, 309/2000, de 18 de diciembre , FJ 6 , 82/2001, de 26 de mayo , FJ 4 , 205/2001, de 15 de octubre , FJ 2, 141/2002, de 17 de junio, FJ 3); y también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España , de 9 de diciembre de 1994), que no toda falta de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela efectiva, y que tales supuestos no pueden resolverse de manera genérica, sino que es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar, primero, si la cuestión fue suscitada realmente en el momento oportuno (SSTC 1/2001, de 15 de enero, FJ 4, 5/2001, de 15 de enero, FJ 4), y, segundo, si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del derecho reconocido en elart. 24.1 CEo si, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva. Para ello debe distinguirse entre lo que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas. Respecto de las alegaciones, y salvo que se trate de la invocación de un derecho fundamental (STC 189/2001, de 24 de septiembre, FJ 1), puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas, pudiendo bastar, en atención a las particulares circunstancias concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Respecto de las pretensiones, en cambio, la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más excepción que la de una desestimación tácita de la pretensión, de modo que del conjunto de razonamientos de la decisión pueda deducirse, no ya que el órgano judicial ha valorado la pretensión, sino además los motivos de la respuesta tácita (por todas, STC 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3). (...)"

En dicho sentido, ciertamente, la congruencia no exige un análisis pormenorizado de todas y cada una de las alegaciones vertidas por las partes en el proceso, sino que exige, únicamente, una respuesta expresa a las pretensiones formuladas y a las alegaciones sustanciales en las que aquéllas se apoyan. Por todas, la STC 176/2007, de 23 de julio, reitera al respecto que hay que distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas. Respecto de estas últimas, las exigencias de congruencia son más estrictas y para poder apreciar que del conjunto de razonamientos contenidos en la resolución judicial existe una respuesta tácita es preciso no sólo que de los referidos razonamientos pueda deducirse que el órgano judicial ha valorado la pretensión sostenida, sino, además, que de ellos puedan deducirse también los motivos en los que esta respuesta tácita se fundamenta. Por el contrario, respecto de las meras alegaciones, la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige, en principio, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, una respuesta global o genérica al problema planteado (entre otras muchas, SSTC 29/1987, de 6 de marzo, FJ 3, 175/1990, de 11 de noviembre, FJ 2, 88/1992, de 8 de junio, FJ 2, 91/1995, de 19 de junio, FJ 4,









26/1997, de 11 de febrero, FJ 4, 16/1998, de 26 de enero, FJ 4, 23/2000, de 31 de enero, FJ 2, 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3, y 5/2001, de 15 de enero, FJ 4).

También la STC 144/2007, 18 de junio , resalta que desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, la ratio decidendi; de manera que no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial [entre otras muchas, SSTC 115/1996, de 25 de junio , FJ 2 b), 105/1997, de 2 de junio , FJ 7 , 184/1998, de 28 de septiembre , FJ 2 , 215/1998, de 11 de noviembre , FJ 3 , 187/2000, de 10 de julio , FJ 2 , 13/2001, de 29 de enero , FJ 2 , 108/2001, de 23 de abril , FJ 2 , 129/2003, de 30de junio, FJ 9, 91/2004, de 19 de mayo, FJ 8, y 75/2005, de 4 de abril, FJ 5, y AATC 164/1995, de 5 de junio, FJ 3 , 207/1999, de 28 de julio , FJ 3]. Suficiencia de la motivación que, por otra parte, no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales, sino que por el contrario requiere examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito en las resoluciones judiciales impugnadas [en este sentido, SSTC 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 4 c), 42/2006, de 13 de febrero, FJ 7, 118/2006, de 24 de abril, FJ 6; 302/2006, de 23 de octubre, FJ 3; 308/2006, de 23 de octubre, FJ 6; 331/2006, de 20 de noviembre, FJ 2,. De esta forma, " una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación " (STC 147/1987, de 3 de noviembre, FJ 2, en el mismo sentido, STC 8/2001, de 15 de enero, FJ 3, in fine) o, lo que es igual, que " la concisión en la argumentación no puede en absoluto equipararse con la violación del derecho reconocido en elartículo 24.1 de la Constitución " (ATC 688/1986, de 10 de septiembre, FJ 3).

Por su parte, la más reciente STS, Sala 3ª, de 22 de junio de 2016 señala que incurre en incongruencia, esta vez interna, la decisión que se expresa en el fallo y que no encuentra su lógica explicación en los fundamentos que le preceden, poniendo de manifiesto la falta de coherencia interna de la sentencia. La incongruencia interna de la sentencia era, por tanto, motivo de recurso de casación por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, conforme al artículo 88.1.c) LJCA, aunque no sea por desajuste a lo pedido o a la causa de pedir, en los términos que derivan del artículo 218 LEC y artículos 33.1 y 67 LJCA, sino por falta de lógica que requiere que la conclusión plasmada en el fallo sea resultado de las premisas previamente establecidas por el Tribunal. Y es que los fundamentos jurídicos y fácticos forman un todo con la parte dispositiva esclareciendo y justificando los pronunciamientos del fallo y pueden servir para apreciar la incongruencia interna de que se trata cuando son tan contrarios al fallo que éste resulta inexplicable. No obstante, la jurisprudencia de la Sala ya realizó dos importantes precisiones: la falta de lógica de la sentencia no puede asentarse en la consideración de un razonamiento aislado sino que es preciso tener en cuenta los razonamientos completos de la sentencia; y, tampoco basta para apreciar el defecto de que se trata cualquier tipo de contradicción sino que precisa una notoria incompatibilidad entre los argumentos básicos de la sentencia y su parte dispositiva, sin que las argumentaciones obiter dicta, razonamientos supletorios o a mayor abundamiento, puedan determinar la incongruencia interna de que se trata.

TERCERO. Pues bien, proyectadas dichas determinaciones jurisprudenciales de orden constitucional y contencioso administrativo al supuesto particular de autos, y visto lo actuado y acreditado, se impondrá aquí apreciar que en el caso considerado no se produjo la incongruencia omisiva denunciada por la parte demandada y aquí apelante, toda vez que la sentencia recurrida dio una respuesta a las pretensiones y las alegaciones formuladas por las partes en términos que permitían conocer su fundamentación, siguiendo al efecto, expresamente, el criterio reiterado ya por esta misma Sala y Tribunal en resolución de una ya larga y nutrida saga de recursos contencioso administrativos que han venido enfrentando desde hace ya más de veinte años a las mismas entidades locales aquí litigantes, siempre con ocasión del reparto proporcional de la recaudación de cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) liquidadas por la mercantil fabricante de vehículos automóviles SEAT, SA por razón de las instalaciones de su titularidad implantadas en ambos municipios -Martorell y Sant Esteve Sesrovires-, desde la Sentencia núm. 1486/2002, de 4 de noviembre, dictada por esta misma Sala y Sección en resolución acumulada de los recursos núm. 1051/97 y 2754/97 -referida a los ejercicios fiscales 1992 a 1996-, seguida por las posteriores Sentencias de este mismo Tribunal núm. 59/2008, de 21 de enero, dictada en rollo de apelación 93/2007 - para el ejercicio fiscal 2004 -, núm. 195/2009, de 26 de febrero, dictada en rollo de apelación 145/2008, núm. 216/2010, de 4 de marzo, dictada en recurso 1051/97, núm. 69/2013, de 24 de enero, dictada en rollo de apelación 15/2012, núm. 270/2013, de 8 de marzo, dictada en rollo de apelación 314/2011, núm. 71/2017, de 27 de enero, dictada en rollo de apelación número 81/2016, y la más reciente núm. 694/2017, de 29 de septiembre, dictada en rollo de apelación 41/2017 -para el ejercicio 2013-.

En efecto, como resumimos recientemente en esta última Sentencia núm. 694/2017, de 29 de septiembre, dictada en rollo de apelación 41/2017, y reiterando criterio al respecto al que deberá estarse y reproducirse aquí como fundamento propio de esta resolución -entre otras razones por la necesaria efectividad de los principios de unidad de doctrina y de seguridad jurídica por cuya efectividad deben siempre velar los órganos judiciales, siendo así que tales principios demandan de éstos, con carácter general, igual solución jurisdiccional para casos procesalmente idénticos en lo esencial, en aras a la necesaria efectividad del principio de igualdad en la aplicación









judicial de la ley (así, entre otras muchas, STC 2/2007, de 15 de enero, 147/2007, de 18 de junio, 31/2008, de 25 de febrero, y 13/2011, de 28 de febrero)-, importará ahora observar al respecto que:

"TERCERO: (...) Sentado lo anterior, debe significarse que en nuestra sentencia núm. 71/2017, de 27 de enero, hemos resuelto el recurso de apelación número 81/2016 promovido frente a la indicada sentencia de 12 de abril de 2016. Consecuentemente, y dado que la sentencia apelada se remite en sus fundamentos a lo resuelto en esta última, razones de seguridad jurídica y de unidad de doctrina imponen la consideración de los argumentos que expresamos en tal precedente, reproduciendo los siguientes fundamentos de la sentencia número 71/2017, pronunciada en el recurso de apelación citado, que transcribimos a continuación:

"TERCERO: Debe comenzarse por apuntar que de acuerdo con los artículos 376 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al órgano judicial de primera instancia la función de valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica. La valoración de las pruebas practicadas con aplicación del principio de inmediación judicial, es una función básica del juzgador de instancia. (...)

CUARTO: Sentado lo anterior, para resolver la presente apelación hemos de partir de cuanto esta misma Sala y Sección ha venido resolviendo en la larga y nutrida saga de recursos que, con relación a la distribución de la cuota relativa a la liquidación del IAE de SEAT, S.A viene enfrentando desde hace tiempo a las citadas corporaciones locales, habida cuenta de que las instalaciones del constructor de automóviles se extienden sobre ambos términos municipales. Así, la Sentencias número 59/2008 de veintiuno de enero (Rollo de apelación núm. 93/2007), 195/09 de veintiséis de febrero (Rollo de apelación núm. 145/2008), 216/2010 de cuatro de marzo (recurso contencioso administrativo 1051/97), 69/2013 de veinticuatro de enero de dos mil trece (rollo de apelación núm.15/2012) y 270/2013 de ocho de marzo de dos mil trece (rollo de apelación núm. 314/2011). En todas ellas, se atribuye al AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES la compensación del treinta con sesenta y cinco por ciento (30,65%) de lo liquidado por parte del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, con relación todos los epígrafes fiscales cotizados por SEAT, S.A., en concepto de IAE. Si bien se reconoce, no obstante, que no debe necesariamente mantenerse indefinidamente en favor del AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES ese porcentaje de compensación si, efectivamente, hubieran variado las circunstancias concurrentes ("rebus sic stantibus").

QUINTO: En el presente caso, para determinar el concreto porcentaje que la superficie de las instalaciones de la entidad SEAT, S.A. ocupaba en cada uno de los municipios en el año 2011 y el porcentaje de distribución de la cuota que corresponde al de Sant Esteve Sesrovires, el juez de instancia se pronuncia en los siguientes términos: " SÉPTIMO.- Sobre este extremo, consta que desde el año 2002 parte de las instalaciones que ocupaba la entidad SEAT, S.A. fueron cedidas a la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A., que tributa en el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES, por tener en este la mayor parte de su superficie. En este sentido, el segundo grupo de Sentencias señalado declara la nulidad de Resoluciones del AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES en que así se establece. Esta parte, además, no ha negado en ningún momento este extremo en el presente procedimiento, viniendo a admitirlo tácitamente en su escrito de conclusiones. Ello determina que la superficie que ocupa la entidad SEAT, S.A. en ambos municipios se haya reducido. Y, en cuanto a los nuevos porcentajes, debe estarse a la prueba pericial practicada en el presente procedimiento. Esta prueba merece plena credibilidad, al haber sido realizada por un perito específicamente capacitado y de designación judicial, con las garantías de imparcialidad que ello comporta. El dictamen aportado resulta claro, completo, lógico y coherente y explica las concretas operaciones realizadas para calcular los nuevos porcentajes, sin que se advierta en él ningún tipo de error de método o lógica, incoherencia o laguna. Se trata, además, de la única prueba practicada sobre este extremo, debiendo tenerse en cuenta, también, que la parte actora no formula ninguna crítica al dictamen ni tacha al perito. Además, los motivos alegados por la parte actora en su escrito de conclusiones no pueden acogerse, por cuanto resulta irrelevante que la entidad SEAT, S.A. haya modificado o no los datos de su superficie en determinados registros, dado que lo relevante es la superficie que efectivamente ocupe, máxime cuando el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES está cobrando directamente los impuestos a la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. Además, no existe prueba alguna de la certeza de las alegaciones de la actora sobre este punto. Por otro lado, el hecho de que las instalaciones de las entidades Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. y SEAT, S.A. sean o no independientes (extremo sobre el que las Sentencias citadas discrepan) no es el elemento fundamental, sino que lo relevante es que la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. efectivamente es un sujeto pasivo del Impuesto de Actividades Económicas perfectamente diferenciado que tributa en el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES. Como consecuencia de ello, procede estimar parcialmente el recurso y fijar en el 24,40% el porcentaje que corresponde al AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES en las cuotas del Impuesto de Actividades Económicas abonadas por la entidad SEAT, S.A. al AYUNTAMIENTO DE MARTORELL en el ejercicio 2011."

SEXTO: Así las cosas, la Sala ha de dar la razón al Ayuntamiento apelante cuando pone de relieve que la prueba consistente en dictamen emitido por perito de designación judicial, no es la única prueba pericial que obra en las actuaciones. Es de ver que el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires aportó junto con su escrito de demanda los dictámenes emitidos por D. Baltasar y D. Benjamín, ambos Ingenieros Industriales. Cabe poner de









relieve que tanto el informe pericial del Sr. Baltasar como el del Sr. Benjamín, han sido considerados en varias de nuestras sentencias anteriores. En este caso, el dictamen de D. Baltasar se inicia certificando que en su día fue designado como ingeniero industrial para realizar una pericial en el recurso contencioso-administrativo número 1051/1997, seguido ante esta Sala y Sección, interpuesto por el ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires contra el ayuntamiento de Martorell. Que a petición del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, volvió a "reeditar" en citado informe en los años 2005, 2007, 2008 y dos ocasiones en 2009. Que el Anexo "Insitut Cartogràfic de Catalunya", es copia del aportado en su día y los planos en formato A-3 son fotocopia, en la parte que interesa, de los originales. Que en el Anexo nº 3 "Plano triangulado y cálculo de la superficie correspondiente a cada término municipal", falta el plano de triangulación, que se hizo a mano, pero sí hay los cálculos realizados que permiten ver el resultado obtenido. Y finalmente, que el citado informe continúa siendo válido, dado que los términos municipales donde está situada la fábrica Seat no han variado y tampoco el perímetro de la misma. Por lo tanto, el reparto equitativo del impuesto por la superficie que la factoría Seat ocupa en cada término municipal, sigue siendo el mismo. Por su parte, D. Benjamín fue el perito insaculado en el recurso número 121/2009, seguido ante el propio Juzgado nº 14. En nuestra Sentencia 69/2013, desestimamos el recurso de apelación núm. 15/2012, interpuesto por el Ayuntamiento de Martorell, contra la sentencia dictada en fecha 27-9- 2011, estimatoria del recurso contenciosoadministrativo ordinario número 121/2009, interpuesto por el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires. Hemos de indicar que el alegato esencial de la apelación consistía en sostener que el alta en la tributación, producida en 2002, del citado Centro Técnico y Diseño del Automóvil, supone una alteración significativa de las circunstancias concurrentes. Junto con lo anterior, ya hemos visto que incumbe al Ayuntamiento de Martorell, la carga de demostrar de forma eficaz y convincente que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias urbanísticas o edificatorias de las instalaciones propias de la mercantil concernida del Impuesto sobre Actividades Económicas, por el que tributa la entidad mercantil SEAT, S.A. por el local ubicado entre ambos municipios.

SÉPTIMO: La Sentencia apelada asume las conclusiones del dictamen pericial que, sin embargo, parte de una premisa que habíamos descartado ya en nuestros pronunciamientos anteriores, cual es que el alta en la tributación, producida en 2002, del citado Centro Técnico y Diseño del Automóvil supone una alteración significativa de las circunstancias concurrentes. En este sentido la Sentencia concluye que las circunstancias se han alterado, porque el Centro Técnico SA, es sujeto pasivo y tributa por IAE. Es decir, que parte de una consideración que ya habíamos rechazado con anterioridad, en la solución dada a la controversia entre ambas Administraciones Públicas. Así, en cuanto al Centro Técnico y Diseño del Automóvil, hemos dicho en nuestra sentencia 1205/2011, de 17 de noviembre y reiterado en nuestras Sentencias nº 69/2013, de 24-1-2013 (rec. 15/2012) ynº 270/2013 de 8-3-2013,(rec. 314/2011), lo siguiente: "Asimismo, la circunstancia de que el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA hubiese sido alta independiente en el IAE tampoco puede justificar la línea de defensa mantenida por el Ayuntamiento demandado -recordemos, una vez más, que la pretensión del Ayuntamiento recurrente se encuentra, en principio, avalada por los pronunciamientos de esta Sala referidos a los ejercicios anterior y siguiente al ahora enjuiciado-, por el dato objetivo del cómputo de las superficies que, como ha quedado expresado, excluyen aspectos y elementos que, según apuntábamos en anteriores pronunciamientos, debían haberse computado. En consecuencia, por mucho que se reduzca la superficie del terreno del polígono de SEAT desde el año 2002 en virtud de descontar el terreno que ocupa el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA, persiste el error de conjunto de la superficie global, lo que impide, sobre lo argumentado con anterioridad, desvirtuar las consideraciones expresadas con relación a los ejercicios 2004 y 2006, resultando irrelevante, a los solos efectos de este recurso jurisdiccional, la Sentencia de 20 junio 2011 del Juzgado Contencioso administrativo número 3 de Barcelona, aportada por el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL mediante escrito presentado el 25 de julio de 2011". Específicamente, en aquella Sentencia 69/2013, de 24 de enero (rollo de apelación nº 5/2012 decíamos: " si como afirma el escrito de oposición a la apelación la mercantil SEAT, SA no ha reducido en ningún momento desde el año 2002 sus declaraciones censales del IAE por las que cotiza, ni tampoco ninguno de los elementos tributarios que sirven para calcular las cuotas que abona al Ayuntamiento de Martorell, resulta inviable entender producida ninguna alteración significativa de las circunstancias concurrentes que nos permita apartarnos de nuestros anteriores pronunciamientos. Y esta conclusión no puede quedar alterada porque se tribute por el tan repetido Centro Técnico al Ayuntamiento de Sant Esteve, lo que, eventualmente, podría dar lugar a una cuestión de compatibilidad de tributaciones (de empresas jurídicamente independientes), ajena al presente pleito, ceñido a la distribución de las cuotas de IAE percibidas de SEAT, SA por el Ayuntamiento de Martorell, que ha de llevarse a cabo en los porcentajes señalados en la sentencia apelada, en relación con la total superficie de la instalación."

OCTAVO: En conclusión, y desde el momento en que la controversia planteada ha sido reiteradamente enjuiciada por este Tribunal de apelación, a lo largo de sucesivas sentencias, razones basadas en los principios de seguridad jurídica (del que la cosa juzgada constituye una expresión) y unidad de doctrina reclaman el mismo tratamiento con relación al ejercicio controvertido. En efecto, lo relevante para el juzgador a quo es que la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. es un sujeto pasivo del Impuesto de Actividades Económicas perfectamente diferenciado, que tributa en el ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, lo que le lleva a fijar un porcentaje inferior al 30,65%, que es el que atribuyen todas nuestras Sentencias al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires. No obstante, ya hemos visto que esta Sala ha considerado que la tributación de tal Centro por IAE desde









el año 2002, no constituye una alteración significativa de las circunstancias concurrentes que nos permita apartarnos de nuestros anteriores pronunciamientos. Es obligada, en consecuencia, la estimación del presente recurso de apelación." (...)"

CUARTO. Larga cita la anterior de los expresados precedentes judiciales, plenamente justificada aquí por la práctica identidad sustancial de los supuestos procesales que presentan los casos allí y aquí resueltos con respecto a alegatos y pretensiones sustancialmente coincidentes y que, en definitiva, por sus mismos fundamentos resultará obligado seguir ahora en la resolución de este recurso -en particular con respecto a la pretendida e improcedente reducción del porcentaje de participación del 30,65% por la ocupación de superficie por otros sujetos pasivos, sin más que efectuando para ello las necesarias adaptaciones de circunstancias objetivas propias de cada caso particular -ejercicios 2009 y 2010-, que en nada sustancial o relevante alteran las mismas conclusiones aquí necesariamente desestimatorias del recurso de apelación ahora interpuesto que resultan asimismo deducibles en esta nueva alzada, sin que pueda apreciarse en la sentencia recurrida la supuesta incongruencia omisiva imputada a la misma sin fundamento.

Al tiempo que, a su vez, visto lo ya resuelto por este mismo Tribunal en este último pronunciamiento con respecto al resultado de la prueba pericial practicada en el periodo probatorio procesal, resultará asimismo obligado rechazar el segundo motivo impugnatorio del recurso articulado por la parte recurrente sobre una supuestamente errónea valoración de la prueba practicada, toda vez que, como ya se dijera en anteriores pronunciamientos de este Tribunal con respecto a los dictámenes periciales contrapuestos sobre la misma controversia, su correspondiente valoración judicial se encuentra siempre imperativamente sujeta a reglas de la sana crítica ex artículo 348 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, con el resultado ya expresado de que, incontrovertida la tributación por IAE desde el año 2002 del sujeto pasivo Centro Técnico y Diseño del Automóvil, SA, ello no constituye una alteración significativa de las circunstancias concurrentes que permita a la Sala apartarse de sus anteriores pronunciamientos.

Por ello, rechazados ambos motivos del recurso de apelación por su falta de fundamento, se impondrá la desestimación del mismo por no apreciarse concurrentes en el supuesto aquí considerado ninguna de las infracciones jurídicas imputadas por la parte demandada aquí apelante a la sentencia dictada en primera instancia por el juzgador a quo ."

Según nuestra sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 (rec. apel. 41/2017):

"PRIMERO: Se impugna en la presente alzada por el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES la Sentencia 4/2017, de 17 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 14 de Barcelona y su provincia, estimatoria en parte del recurso contencioso-administrativo ordinario número 142/2014, interpuesto por el citado Ayuntamiento frente a la desestimación por silencio de la solicitud formulada al AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, sobre la cuota que corresponde al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires de la exacción y distribución de la cuota municipal de tarifa año 2013, del Impuesto municipal sobre Actividades Económicas por el que tributa la mercantil SEAT, S.A., por el local ubicado entre los términos municipales de Martorell y Sant Esteve Sesrovires.

SEGUNDO: La Sentencia apelada estima en parte el recurso, reconociendo el derecho del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires a percibir el 25,52% de las cuotas e importes del Impuesto de Actividades Económicas abonados por la sociedad mercantil SEAT, SA al Ayuntamiento de Martorell en el ejercicio 2013.

El Ayuntamiento apelante solicita que se revoque la Sentencia y se estime el recurso contenciosoadministrativo, en el sentido de que el Ayuntamiento de Martorell ha de distribuir el 30.65% de las cuotas satisfechas por SEAT SA respecto de todos los epígrafes por los que cotiza en relación con el IAE correspondientes al ejercicio fiscal 2011.

En defensa de su pretensión aduce los siguientes motivos de impugnación que, en síntesis consisten en:

- Infracción de la jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia, pues en contra de lo que afirma la sentencia apelada, no existen dos grupos de sentencias contradictorias entre sí.
- Error en la valoración de la prueba practicada, pues en contra de lo que afirma la Sentencia, la prueba consistente en dictamen emitido por perito de designación judicial, no es la única prueba practicada, y tampoco comparte la conclusión de que el Ayuntamiento ahora apelante no hubiese formulado crítica alguna a dicho dictamen, como resulta de su escrito de conclusiones.

Frente a lo anterior, el Ayuntamiento de Martorell interesa la desestimación del recurso de apelación y que se confirme la sentencia apelada, pues a su juicio no infringe la jurisprudencia y además efectúa una correcta interpretación de la prueba.

TERCERO: La sentencia reproduce lo resuelto por el propio Juzgador a quo en su sentencia de 12 de abril de 2016, dictada en el procedimiento núm. 136/2012, si bien en lugar del porcentaje del 24,40%, reconoce el derecho a percibir el 25,52%, que es el que ha reconocido el propio Ayuntamiento de Martorell.











Sentado lo anterior, debe significarse que en nuestra sentencia núm. 71/2017, de 27 de enero, hemos resuelto el recurso de apelación número 81/2016 promovido frente a la indicada sentencia de 12 de abril de 2016.

Consecuentemente, y dado que la sentencia apelada se remite en sus fundamentos a lo resuelto en esta última, razones de seguridad jurídica y de unidad de doctrina imponen la consideración de los argumentos que expresamos en tal precedente, reproduciendo los siguientes fundamentos de la sentencia número 71/2017, pronunciada en el recurso de apelación citado, que transcribimos a continuación:

" TERCERO: Debe comenzarse por apuntar que de acuerdo con los artículos 376 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , corresponde al órgano judicial de primera instancia la función de valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.

(...)

CUARTO: Sentado lo anterior, para resolver la presente apelación hemos de partir de cuanto esta misma Sala y Sección ha venido resolviendo en la larga y nutrida saga de recursos que, con relación a la distribución de la cuota relativa a la liquidación del IAE de SEAT, S.A viene enfrentando desde hace tiempo a las citadas corporaciones locales, habida cuenta de que las instalaciones del constructor de automóviles se extienden sobre ambos términos municipales.

Así, la Sentencias número 59/2008 de veintiuno de enero (Rollo de apelación núm. 93/2007), 195/09 de veintiséis de febrero (Rollo de apelación núm. 145/2008), 216/2010 de cuatro de marzo (recurso contencioso administrativo 1051/97), 69/2013 de veinticuatro de enero de dos mil trece (rollo de apelación núm.15/2012) y 270/2013 de ocho de marzo de dos mil trece (rollo de apelación núm. 314/2011).

En todas ellas, se atribuye al AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES la compensación del treinta con sesenta y cinco por ciento (30,65%) de lo liquidado por parte del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, con relación todos los epígrafes fiscales cotizados por SEAT, S.A., en concepto de IAE.

Si bien se reconoce, no obstante, que no debe necesariamente mantenerse indefinidamente en favor del AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES ese porcentaje de compensación si, efectivamente, hubieran variado las circunstancias concurrentes ("rebus sic stantibus").

QUINTO: En el presente caso, para determinar el concreto porcentaje que la superficie de las instalaciones de la entidad SEAT, S.A. ocupaba en cada uno de los municipios en el año 2011 y el porcentaje de distribución de la cuota que corresponde al de Sant Esteve Sesrovires, el juez de instancia se pronuncia en los siguientes términos:

" SÉPTIMO. Sobre este extremo, consta que desde el año 2002 parte de las instalaciones que ocupaba la entidad SEAT, S.A. fueron cedidas a la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A., que tributa en el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES, por tener en este la mayor parte de su superficie.

En este sentido, el segundo grupo de Sentencias señalado declara la nulidad de Resoluciones del AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES en que así se establece. Esta parte, además, no ha negado en ningún momento este extremo en el presente procedimiento, viniendo a admitirlo tácitamente en su escrito de conclusiones.

Ello determina que la superficie que ocupa la entidad SEAT, S.A. en ambos municipios se haya reducido.

Y, en cuanto a los nuevos porcentajes, debe estarse a la prueba pericial practicada en el presente procedimiento.

Esta prueba merece plena credibilidad, al haber sido realizada por un perito específicamente capacitado y de designación judicial, con las garantías de imparcialidad que ello comporta. El dictamen aportado resulta claro, completo, lógico y coherente y explica las concretas operaciones realizadas para calcular los nuevos porcentajes, sin que se advierta en él ningún tipo de error de método o lógica, incoherencia o laguna. Se trata, además, de la única prueba practicada sobre este extremo, debiendo tenerse en cuenta, también, que la parte actora no formula ninguna crítica al dictamen ni tacha al perito.

Además, los motivos alegados por la parte actora en su escrito de conclusiones no pueden acogerse, por cuanto resulta irrelevante que la entidad SEAT, S.A. haya modificado o no los datos de su superficie en determinados registros, dado que lo relevante es la superficie que efectivamente ocupe, máxime cuando el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES está cobrando directamente los impuestos a la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. Además, no existe prueba alguna de la certeza de las alegaciones de la actora sobre este punto.

Por otro lado, el hecho de que las instalaciones de las entidades Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. y SEAT, S.A. sean o no independientes (extremo sobre el que las Sentencias citadas discrepan) no es el elemento fundamental, sino que lo relevante es que la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. efectivamente es un sujeto pasivo del Impuesto de Actividades Económicas perfectamente diferenciado que tributa en el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES.

Como consecuencia de ello, procede estimar parcialmente el recurso y fijar en el 24,40% el porcentaje que corresponde al AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES en las cuotas del Impuesto de Actividades Económicas abonadas por la entidad SEAT, S.A. al AYUNTAMIENTO DE MARTORELL en el ejercicio 2011 ."











SEXTO: Así las cosas, la Sala ha de dar la razón al Ayuntamiento apelante cuando pone de relieve que la prueba consistente en dictamen emitido por perito de designación judicial, no es la única prueba pericial que obra en las actuaciones.

Es de ver que el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires aportó junto con su escrito de demanda los dictámenes emitidos por D. Jose Ramón y D. Jose Daniel , ambos Ingenieros Industriales.

Cabe poner de relieve que tanto el informe pericial del Sr. Jose Ramón como el del Sr. Jose Daniel , han sido considerados en varias de nuestras sentencias anteriores.

En este caso, el dictamen de D. Jose Ramón se inicia certificando que en su día fue designado como ingeniero industrial para realizar una pericial en el recurso contencioso-administrativo número 1051/1997, seguido ante esta Sala y Sección, interpuesto por el ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires contra el ayuntamiento de Martorell.

Que a petición del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, volvió a "reeditar" en citado informe en los años 2005, 2007, 2008 y dos ocasiones en 2009.

Que el Anexo "Insitut Cartogràfic de Catalunya", es copia del aportado en su día y los planos en formato A-3 son fotocopia, en la parte que interesa, de los originales.

Que en el Anexo nº 3 "Plano triangulado y cálculo de la superficie correspondiente a cada término municipal", falta el plano de triangulación, que se hizo a mano, pero sí hay los cálculos realizados que permiten ver el resultado obtenido.

Y finalmente, que el citado informe continúa siendo válido, dado que los términos municipales donde está situada la fábrica Seat no han variado y tampoco el perímetro de la misma. Por lo tanto, el reparto equitativo del impuesto por la superficie que la factoría Seat ocupa en cada término municipal, sigue siendo el mismo.

Por su parte, D. Jose Daniel fue el perito insaculado en el recurso número 121/2009, seguido ante el propio Juzgado nº 14. En nuestra Sentencia 69/2013, desestimamos el recurso de apelación núm. 15/2012, interpuesto por el Ayuntamiento de Martorell, contra la sentencia dictada en fecha 27-9- 2011, estimatoria del recurso contencioso-administrativo ordinario número 121/2009, interpuesto por el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires. Hemos de indicar que el alegato esencial de la apelación consistía en sostener que el alta en la tributación, producida en 2002, del citado Centro Técnico y Diseño del Automóvil, supone una alteración significativa de las circunstancias concurrentes.

Junto con lo anterior, ya hemos visto que incumbe al Ayuntamiento de Martorell, la carga de demostrar de forma eficaz y convincente que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias urbanísticas o edificatorias de las instalaciones propias de la mercantil concernida del Impuesto sobre Actividades Económicas, por el que tributa la entidad mercantil SEAT, S.A. por el local ubicado entre ambos municipios.

SÉPTIMO: La Sentencia apelada asume las conclusiones del dictamen pericial que, sin embargo, parte de una premisa que habíamos descartado ya en nuestros pronunciamientos anteriores, cual es que el alta en la tributación, producida en 2002, del citado Centro Técnico y Diseño del Automóvil supone una alteración significativa de las circunstancias concurrentes.

En este sentido la Sentencia concluye que las circunstancias se han alterado, porque el Centro Técnico SA, es sujeto pasivo y tributa por IAE.

Es decir, que parte de una consideración que ya habíamos rechazado con anterioridad, en la solución dada a la controversia entre ambas Administraciones Públicas.

Así, en cuanto al Centro Técnico y Diseño del Automóvil, hemos dicho en nuestra sentencia 1205/2011, de 17 de noviembre y reiterado en nuestras Sentencias nº 69/2013, de 24-1-2013 (rec. 15/2012) y nº 270/2013 de 8-3-2013, (rec. 314/2011), lo siguiente:

"Asimismo, la circunstancia de que el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA hubiese sido alta independiente en el IAE tampoco puede justificar la línea de defensa mantenida por el Ayuntamiento demandado recordemos, una vez más, que la pretensión del Ayuntamiento recurrente se encuentra, en principio, avalada por los pronunciamientos de esta Sala referidos a los ejercicios anterior y siguiente al ahora enjuiciado-, por el dato objetivo del cómputo de las superficies que, como ha quedado expresado, excluyen aspectos y elementos que, según apuntábamos en anteriores pronunciamientos, debían haberse computado. En consecuencia, por mucho que se reduzca la superficie del terreno del polígono de SEAT desde el año 2002 en virtud de descontar el terreno que ocupa el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA, persiste el error de conjunto de la superficie global, lo que impide, sobre lo argumentado con anterioridad, desvirtuar las consideraciones expresadas con relación a los ejercicios 2004 y 2006, resultando irrelevante, a los solos efectos de este recurso jurisdiccional, la Sentencia de 20 junio 2011 del Juzgado Contencioso administrativo número 3 de Barcelona , aportada por el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL mediante escrito presentado el 25 de julio de 2011".

Específicamente, en aquella Sentencia 69/2013, de 24 de enero (rollo de apelación nº 5/2012 decíamos:











" si como afirma el escrito de oposición a la apelación la mercantil SEAT, SA no ha reducido en ningún momento desde el año 2002 sus declaraciones censales del IAE por las que cotiza, ni tampoco ninguno de los elementos tributarios que sirven para calcular las cuotas que abona al Ayuntamiento de Martorell, resulta inviable entender producida ninguna alteración significativa de las circunstancias concurrentes que nos permita apartarnos de nuestros anteriores pronunciamientos. Y esta conclusión no puede quedar alterada porque se tribute por el tan repetido Centro Técnico al Ayuntamiento de Sant Esteve, lo que, eventualmente, podría dar lugar a una cuestión de compatibilidad de tributaciones (de empresas jurídicamente independientes), ajena al presente pleito, ceñido a la distribución de las cuotas de IAE percibidas de SEAT, SA por el Ayuntamiento de Martorell, que ha de llevarse a cabo en los porcentajes señalados en la sentencia apelada, en relación con la total superficie de la instalación."

OCTAVO: En conclusión, y desde el momento en que la controversia planteada ha sido reiteradamente enjuiciada por este Tribunal de apelación, a lo largo de sucesivas sentencias, razones basadas en los principios de seguridad jurídica (del que la cosa juzgada constituye una expresión) y unidad de doctrina reclaman el mismo tratamiento con relación al ejercicio controvertido.

En efecto, lo relevante para el juzgador a quo es que la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. es un sujeto pasivo del Impuesto de Actividades Económicas perfectamente diferenciado, que tributa en el ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, lo que le lleva a fijar un porcentaje inferior al 30,65%, que es el que atribuyen todas nuestras Sentencias al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires.

No obstante, ya hemos visto que esta Sala ha considerado que la tributación de tal Centro por IAE desde el año 2002, no constituye una alteración significativa de las circunstancias concurrentes que nos permita apartarnos de nuestros anteriores pronunciamientos.

Es obligada, en consecuencia, la estimación del presente recurso de apelación.""

Conforme a nuestra sentencia de fecha 27 de enero de 2017 (rec. apel. 81/2016):

"PRIMERO: Se impugna en la presente alzada por el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES la Sentencia 88/2016, de 12 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 14 de Barcelona y su provincia, estimatoria en parte del recurso contencioso-administrativo ordinario número 136/2012, interpuesto por el citado Ayuntamiento frente a la desestimación por silencio de la solicitud formulada al AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, sobre la cuota que corresponde al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires de la exacción y distribución de la cuota municipal de tarifa año 2011, del Impuesto municipal sobre Actividades Económicas por el que tributa la mercantil SEAT, S.A., por el local ubicado entre los términos municipales de Martorell y Sant Esteve Sesrovires.

SEGUNDO: La Sentencia apelada estima en parte el recurso, reconociendo el derecho del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires a percibir el 24,40% de las cuotas e importes del Impuesto de Actividades Económicas abonados por la sociedad mercantil SEAT, SA al Ayuntamiento de Martorell en el ejercicio 2011.

El Ayuntamiento apelante solicita que se revoque la Sentencia y se estime el recurso contenciosoadministrativo, en el sentido de que el Ayuntamiento de Martorell ha de distribuir el 30.65% de las cuotas satisfechas por SEAT SA respecto de todos los epígrafes por los que cotiza en relación con el IAE correspondientes al ejercicio fiscal 2011.

En defensa de su pretensión aduce los siguientes motivos de impugnación que, en síntesis consisten en:

- Infracción de la jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia, pues en contra de lo que afirma la sentencia apelada, no existen dos grupos de sentencias contradictorias entre sí.
- Error en la valoración de la prueba practicada, pues en contra de lo que afirma la Sentencia, la prueba consistente en dictamen emitido por perito de designación judicial, no es la única prueba practicada, y tampoco comparte la conclusión de que el Ayuntamiento ahora apelante no hubiese formulado crítica alguna a dicho dictamen, como resulta de su escrito de conclusiones.

Frente a lo anterior, el Ayuntamiento de Martorell interesa la desestimación del recurso de apelación y que se confirme la sentencia apelada, pues a su juicio no infringe la jurisprudencia y además efectúa una correcta interpretación de la prueba.

TERCERO: Debe comenzarse por apuntar que de acuerdo con los artículos 376 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al órgano judicial de primera instancia la función de valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.

La valoración de las pruebas practicadas con aplicación del principio de inmediación judicial, es una función básica del juzgador de instancia. Esta valoración por el órgano judicial de instancia solo podrá ser revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (por todas, Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio, 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007).









En el caso de la prueba pericial, el órgano judicial revisor no puede sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador de instancia por la propia, salvo cuando se acredite que aquella valoración judicial no se atiene a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los criterios de la lógica interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o contradicción (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de octubre , 7 y 13 de noviembre de 2007).

No obstante, el juez de apelación puede revisar dicha valoración siempre de acuerdo con los criterios que ofrecen los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

En definitiva, para atacar con éxito la apreciación del Juez de instancia de una prueba pericial, debe quedar perfectamente acreditado que esa apreciación ha sido realizada de manera arbitraria o irrazonable o que conduzca a un resultado inverosímil, de lo que se deriva que, cuando la Sentencia resulte fundamentada en dichos informes periciales, semejantes infracciones valorativas se convierten en infracciones del ordenamiento jurídico imputables directamente a la Sentencia.

CUARTO: Sentado lo anterior, para resolver la presente apelación hemos de partir de cuanto esta misma Sala y Sección ha venido resolviendo en la larga y nutrida saga de recursos que, con relación a la distribución de la cuota relativa a la liquidación del IAE de SEAT, S.A viene enfrentando desde hace tiempo a las citadas corporaciones locales, habida cuenta de que las instalaciones del constructor de automóviles se extienden sobre ambos términos municipales.

Así, la Sentencias número 59/2008 de veintiuno de enero (Rollo de apelación núm. 93/2007), 195/09 de veintiséis de febrero (Rollo de apelación núm. 145/2008), 216/2010 de cuatro de marzo (recurso contencioso administrativo 1051/97), 69/2013 de veinticuatro de enero de dos mil trece (rollo de apelación núm.15/2012) y 270/2013 de ocho de marzo de dos mil trece (rollo de apelación num. 314/2011).

En todas ellas, se atribuye al AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES la compensación del treinta con sesenta y cinco por ciento (30,65%) de lo liquidado por parte del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, con relación todos los epígrafes fiscales cotizados por SEAT, S.A., en concepto de IAE.

Si bien se reconoce, no obstante, que no debe necesariamente mantenerse indefinidamente en favor del AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES ese porcentaje de compensación si, efectivamente, hubieran variado las circunstancias concurrentes ("rebus sic stantibus").

QUINTO: En el presente caso, para determinar el concreto porcentaje que la superficie de las instalaciones de la entidad SEAT, S.A. ocupaba en cada uno de los municipios en el año 2011 y el porcentaje de distribución de la cuota que corresponde al de Sant Esteve Sesrovires, el juez de instancia se pronuncia en los siguientes términos:

" SÉPTIMO. Sobre este extremo, consta que desde el año 2002 parte de las instalaciones que ocupaba la entidad SEAT, S.A. fueron cedidas a la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A., que tributa en el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES, por tener en este la mayor parte de su superficie.

En este sentido, el segundo grupo de Sentencias señalado declara la nulidad de Resoluciones del AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES en que así se establece. Esta parte, además, no ha negado en ningún momento este extremo en el presente procedimiento, viniendo a admitirlo tácitamente en su escrito de conclusiones.

Ello determina que la superficie que ocupa la entidad SEAT, S.A. en ambos municipios se haya reducido.

Y, en cuanto a los nuevos porcentajes, debe estarse a la prueba pericial practicada en el presente procedimiento.

Esta prueba merece plena credibilidad, al haber sido realizada por un perito específicamente capacitado y de designación judicial, con las garantías de imparcialidad que ello comporta. El dictamen aportado resulta claro, completo, lógico y coherente y explica las concretas operaciones realizadas para calcular los nuevos porcentajes, sin que se advierta en él ningún tipo de error de método o lógica, incoherencia o laguna. Se trata, además, de la única prueba practicada sobre este extremo, debiendo tenerse en cuenta, también, que la parte actora no formula ninguna crítica al dictamen ni tacha al perito.

Además, los motivos alegados por la parte actora en su escrito de conclusiones no pueden acogerse, por cuanto resulta irrelevante que la entidad SEAT, S.A. haya modificado o no los datos de su superficie en determinados registros, dado que lo relevante es la superficie que efectivamente ocupe, máxime cuando el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES está cobrando directamente los impuestos a la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. Además, no existe prueba alguna de la certeza de las alegaciones de la actora sobre este punto.

Por otro lado, el hecho de que las instalaciones de las entidades Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. y SEAT, S.A. sean o no independientes (extremo sobre el que las Sentencias citadas discrepan) no es el elemento fundamental, sino que lo relevante es que la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. efectivamente es un sujeto pasivo del Impuesto de Actividades Económicas perfectamente diferenciado que tributa en el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES.











Como consecuencia de ello, procede estimar parcialmente el recurso y fijar en el 24,40% el porcentaje que corresponde al AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES en las cuotas del Impuesto de Actividades Económicas abonadas por la entidad SEAT, S.A. al AYUNTAMIENTO DE MARTORELL en el ejercicio 2011 ."

SEXTO: Así las cosas, la Sala ha de dar la razón al Ayuntamiento apelante cuando pone de relieve que la prueba consistente en dictamen emitido por perito de designación judicial, no es la única prueba pericial que obra en las actuaciones.

Es de ver que el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires aportó junto con su escrito de demanda los dictámenes emitidos por D. Jeronimo y D. Juan , ambos Ingenieros Industriales.

Cabe poner de relieve que tanto el informe pericial del Sr. Jeronimo como el del Sr. Juan , han sido considerados en varias de nuestras sentencias anteriores.

En este caso, el dictamen de D. Jeronimo se inicia certificando que en su día fue designado como ingeniero industrial para realizar una pericial en el recurso contencioso-administrativo número 1051/1997, seguido ante esta Sala y Sección, interpuesto por el ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires contra el ayuntamiento de Martorell.

Que a petición del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, volvió a "reeditar" en citado informe en los años 2005, 2007, 2008 y dos ocasiones en 2009.

Que el Anexo "Insitut Cartogràfic de Catalunya", es copia del aportado en su día y los planos en formato A-3 son fotocopia, en la parte que interesa, de los originales.

Que en el Anexo nº 3 "Plano triangulado y cálculo de la superficie correspondiente a cada término municipal", falta el plano de triangulación, que se hizo a mano, pero sí hay los cálculos realizados que permiten ver el resultado obtenido.

Y finalmente, que el citado informe continúa siendo válido, dado que los términos municipales donde está situada la fabrica Seat no han variado y tampoco el perímetro de la misma. Por lo tanto, el reparto equitativo del impuesto por la superficie que la factoría Seat ocupa en cada término municipal, sigue siendo el mismo.

Por su parte, D. Juan fue el perito insaculado en el recurso numero 121/2009, seguido ante el propio Juzgado nº 14. En nuestra Sentencia 69/2013, desestimamos el recurso de apelación núm. 15/2012, interpuesto por el Ayuntamiento de Martorell, contra la sentencia dictada en fecha 27-9- 2011, estimatoria del recurso contencioso-administrativo ordinario número 121/2009, interpuesto por el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires. Hemos de indicar que el alegato esencial de la apelación consistía en sostener que el alta en la tributación, producida en 2002, del citado Centro Técnico y Diseño del Automóvil, supone una alteración significativa de las circunstancias concurrentes.

Junto con lo anterior, ya hemos visto que incumbe al Ayuntamiento de Martorell, la carga de demostrar de forma eficaz y convincente que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias urbanísticas o edificatorias de las instalaciones propias de la mercantil concernida del Impuesto sobre Actividades Económicas, por el que tributa la entidad mercantil SEAT, S.A. por el local ubicado entre ambos municipios.

SÉPTIMO: La Sentencia apelada asume las conclusiones del dictamen pericial que, sin embargo, parte de una premisa que habíamos descartado ya en nuestros pronunciamientos anteriores, cual es que el alta en la tributación, producida en 2002, del citado Centro Técnico y Diseño del Automóvil supone una alteración significativa de las circunstancias concurrentes.

En este sentido la Sentencia concluye que las circunstancias se han alterado, porque el Centro Técnico SA, es sujeto pasivo y tributa por IAE.

Es decir, que parte de una consideración que ya habíamos rechazado con anterioridad, en la solución dada a la controversia entre ambas Administraciones Públicas.

Así, en cuanto al Centro Técnico y Diseño del Automóvil, hemos dicho en nuestra sentencia 1205/2011, de 17 de noviembre y reiterado en nuestras Sentencias nº 69/2013, de 24-1-2013 (rec. 15/2012) y nº 270/2013 de 8-3-2013, (rec. 314/2011), lo siguiente:

"Asimismo, la circunstancia de que el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA hubiese sido alta independiente en el IAE tampoco puede justificar la línea de defensa mantenida por el Ayuntamiento demandado recordemos, una vez más, que la pretensión del Ayuntamiento recurrente se encuentra, en principio, avalada por los pronunciamientos de esta Sala referidos a los ejercicios anterior y siguiente al ahora enjuiciado-, por el dato objetivo del cómputo de las superficies que, como ha quedado expresado, excluyen aspectos y elementos que, según apuntábamos en anteriores pronunciamientos, debían haberse computado. En consecuencia, por mucho que se reduzca la superficie del terreno del polígono de SEAT desde el año 2002 en virtud de descontar el terreno que ocupa el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA, persiste el error de conjunto de la superficie global, lo que impide, sobre lo argumentado con anterioridad, desvirtuar las consideraciones expresadas con relación a los ejercicios 2004 y 2006, resultando irrelevante, a los solos efectos de este recurso jurisdiccional, la Sentencia de 20 junio 2011 del Juzgado Contencioso administrativo número 3 de Barcelona, aportada por el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL mediante escrito presentado el 25 de julio de 2011".











Específicamente, en aquella Sentencia 69/2013, de 24 de enero (rollo de apelación nº 5/2012 decíamos:

"si como afirma el escrito de oposición a la apelación la mercantil SEAT, SA no ha reducido en ningún momento desde el año 2002 sus declaraciones censales del IAE por las que cotiza, ni tampoco ninguno de los elementos tributarios que sirven para calcular las cuotas que abona al Ayuntamiento de Martorell, resulta inviable entender producida ninguna alteración significativa de las circunstancias concurrentes que nos permita apartarnos de nuestros anteriores pronunciamientos. Y esta conclusión no puede quedar alterada porque se tribute por el tan repetido Centro Técnico al Ayuntamiento de Sant Esteve, lo que, eventualmente, podría dar lugar a una cuestión de compatibilidad de tributaciones (de empresas jurídicamente independientes), ajena al presente pleito, ceñido a la distribución de las cuotas de IAE percibidas de SEAT, SA por el Ayuntamiento de Martorell, que ha de llevarse a cabo en los porcentajes señalados en la sentencia apelada, en relación con la total superficie de la instalación."

OCTAVO: En conclusión, y desde el momento en que la controversia planteada ha sido reiteradamente enjuiciada por este Tribunal de apelación, a lo largo de sucesivas sentencias, razones basadas en los principios de seguridad jurídica (del que la cosa juzgada constituye una expresión) y unidad de doctrina reclaman el mismo tratamiento con relación al ejercicio controvertido.

En efecto, lo relevante para el juzgador a quo es que la entidad Centro Técnico y Diseño del Automóvil, S.A. es un sujeto pasivo del Impuesto de Actividades Económicas perfectamente diferenciado, que tributa en el ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, lo que le lleva a fijar un porcentaje inferior al 30,65%, que es el que atribuyen todas nuestras Sentencias al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires.

No obstante, ya hemos visto que esta Sala ha considerado que la tributación de tal Centro por IAE desde el año 2002, no constituye una alteración significativa de las circunstancias concurrentes que nos permita apartarnos de nuestros anteriores pronunciamientos.

Es obligada, en consecuencia, la estimación del presente recurso de apelación." A tenor de nuestra sentencia de fecha 8 de marzo de 2013 (rec. apel. 314/2011):

"PRIMERO: Se impugna en la presente alzada por el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL la Sentencia 145/2011, de 18 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Barcelona y su provincia, estimatoria del recurso contencioso-administrativo ordinario número 514/2008, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE DE SESROVIRES apelado frente al Decreto de la Alcaldía número 527/08 del Ayuntamiento de Martorell, por el que se resuelve acerca de la cuota resultante que corresponde al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires de la exacción y distribución de la cuota municipal de tarifa año 2007 dimanante de la liquidación del epígrafe 1/361, construcción de vehículos automóviles, del Impuesto municipal sobre Actividades Económicas por el que tributa la mercantil SEAT, S.A., por el local ubicado entre los términos municipales de Martorell y Sant Esteve Sesrovires.

SEGUNDO: La Sentencia apelada anula el decreto municipal impugnado y reconoce el derecho del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires a que por el Ayuntamiento de Martorell se practique liquidación y abono al mismo de la cantidad correspondiente a la compensación del treinta con sesenta y cinco por ciento (30,65%) de la total cuota abonada por la sociedad mercantil SEAT, SA en concepto de IAE del ejercicio fiscal 2007, respecto de todos los epígrafes fiscales por los que cotiza en relación al Impuesto de Actividades Económicas correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

Resalta para ello la Sentencia apelada nuestras sentencias que cita, recaídas sobre la misma cuestión, en las que hemos razonado que si bien es cierto que no debe necesariamente mantenerse indefinidamente en favor del Ayuntamiento de Martorell el porcentaje de compensación fijado para ejercicios anteriores si, efectivamente, hubieran variado las circunstancias concurrentes cuando los mismos fueron fijados (" rebus sic stantibus "), no es menos cierto es carga del citado Ayuntamiento demostrar de forma eficaz y convincente que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias urbanísticas o edificatorias de las instalaciones propias de la mercantil concernida del Impuesto sobre Actividades Económicas, por el que tributa la entidad mercantil SEAT, S.A. por el local ubicado entre ambos municipios, a fin de aplicar el porcentaje que se pretende sobre la total cuota del Impuesto abonada en el ejercicio correspondiente .

TERCERO: La controversia planteada ha sido reiteradamente enjuiciado por este Tribunal de apelación a lo largo de sucesivas sentencias.

Hemos de enfatizar que en virtud de recientes pronunciamientos hemos desestimado las pretensiones de la corporación apelante en lo relativo al ejercicio fiscal 2006 (Sentencias 1205/2011, de 17 de noviembre y Sentencia 195/2009 de veintiséis de febrero) y al ejercicio fiscal 2008 (Sentencia 69/2013, de 24 de enero, rollo de apelación nº 5/2012). Esta premisa determina que si con relación a los ejercicios anterior y posterior al aquí enjuiciado (año 2007) han sido rechazadas las pretensiones del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, razones basadas en los principios de seguridad jurídica (del que la cosa juzgada constituye una expresión) y unidad de doctrina reclaman el mismo tratamiento con relación al ejercicio intermedio, esto es, el del año 2007, sin perjuicio de circunstancias









particulares y excepcionales que, debidamente acreditadas en su caso por la parte apelante, exijan separarnos de la anterior doctrina.

La argumentación contenida en el recurso de apelación gira en torno a una inadecuada valoración de la prueba practicada por la sentencia de instancia, específicamente con relación a los informes periciales emitidos por el Sr. Braulio y por el Sr. Juan Pedro . A partir de la pericial del Sr. Braulio , el escrito de apelación apunta que el Centro Técnico tributa totalmente en Sant Esteve de Sesrovires, de lo que deduce, primero, la necesidad de excluir su superficie del reparto de las cuotas municipales de IAE por las que tributa SEAT en Martorell y, ya en segundo lugar, que su actividad no se corresponde con la de construcción de vehículos de la mercantil SEAT. Añade que según el informe del perito judicial Don. Braulio la superficie total de la factoría SEAT se distribuye en 140.388 m² en el municipio de Abrera y 2.676.249 m² en los de Martorell y Sant Esteve de Sesrovires. Concluye que a partir de los expresados dictámenes periciales en ningún caso resulta un porcentaje del 30,65% que la Sentencia atribuye en favor del municipio de Sant Esteve de Sesrovires .

CUARTO. Debe comenzarse por apuntar que de acuerdo con los artículos 376 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al órgano judicial de primera instancia la función de valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.

No obstante, el juez de apelación puede revisar dicha valoración siempre de acuerdo con los criterios que ofrecen los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La valoración de las pruebas practicadas con aplicación del principio de inmediación judicial, es una función básica del juzgador de instancia. Esta valoración por el órgano judicial de instancia solo podrá ser revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (por todas, Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio, 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007).

En el caso de la prueba pericial, el órgano judicial revisor no puede sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador de instancia por la propia, salvo cuando se acredite que aquella valoración judicial no se atiene a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los criterios de la lógica interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o contradicción (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de octubre, 7 y 13 de noviembre de 2007).

Pues bien, en el presente caso, el juez de instancia procedió a valorar los referidos informes periciales, tal y como reconoce la propia recurrente al folio 3 de su recurso de apelación, valoración que le condujo a no apreciar ninguna alteración jurídica o fáctica significativa de las circunstancias concurrentes, que le permitiera apartarse del porcentaje de distribución del 30,65%, que se viene aplicando para ejercicios anteriores. Por tanto, en realidad, la parte apelante persique sustituir la valoración del juez de instancia, sobre la base de unos determinados informes periciales, por la valoración que de ellos mismos patrocina.

Semejante operación se advera de todo punto improcedente.

En primer lugar, ha de ponerse de relieve que a lo largo de los fundamentos de la Sentencia discurre la motivación de la decisión final, adaptándose, por lo demás la resolución judicial -formal y materialmente- a la realidad de las cuestiones jurídicas que plantea el pleito (arts. 208 y 209 LEC)

En segundo lugar, para atacar con éxito la apreciación del Juez de instancia de una prueba pericial, debe quedar perfectamente acreditado que esa apreciación ha sido realizada de manera arbitraria o irrazonable o que conduzca a un resultado inverosímil, de lo que se deriva que, cuando la Sentencia resulte fundamentada en dichos informes periciales, semejantes infracciones valorativas se convierten en infracciones del ordenamiento jurídico imputables directamente a la Sentencia.

Considera la Sala que dicha circunstancia no se ha producido, tal y como corrobora nuestra apreciación contenida en la Sentencias arriba expresas.

En efecto, en nuestra ya citada Sentencia 69/2013, de 24 de enero (rollo de apelación nº 5/2012) hemos apuntado que a las sentencias dictadas sobre esta cuestión, ha de añadirse la más reciente 1205/2011, de 17 de noviembre, referida al ejercicio del IAE de 2006, y en la que hemos reseñado los más recientes pronunciamientos de esta Sala y Sección al respecto:

- Sentencia 59/2008 de veintiuno de enero (Rollo de apelación núm. 93/2007), distribución cuota IAE de SEAT SA, ejercicio 2004.
- Sentencia 195/2009 de veintiséis de febrero (Rollo de apelación núm. 145/2008) distribución cuota IAE de SEAT SA, ejercicio 2006.
- Sentencia 216/2010 de cuatro de marzo (recurso contencioso administrativo 1051/97) distribución cuota IAE de SEAT SA, ejercicios 1992 a 1996.

En tal sentencia 1205/2011 hemos rechazado las conclusiones del perito allí actuante por no tener en cuenta nuestra esencial conclusión de que la superficie computable a los efectos de esta distribución de cuotas del IAE debe ser la totalidad de la que funcionalmente se encuentra al servicio de las instalaciones de SEAT, lo que











implica la inclusión de los viales, calles, espacios libres, ferrocarriles... etc, con reproducción a tal efecto de nuestra citada sentencia 216/2010:

" De ello se deriva que deben incluirse en la superficie en cuestión, a efectos de fijar los correspondientes porcentajes en la distribución de la cuotas, no sólo las superficies correspondientes a naves y talleres industriales, sino también las superficies de los terrenos del Polígono libres de tales naves o talleres, como son las ocupadas por los viales, campas, vías de ferrocarril, depósitos, y las ocupadas por los otros edificios como el centro técnico, edificios auxiliares, etc., superficies todas ellas necesarias para el desarrollo de la actividad de fabricación de automóviles de que se trata y a las que obligadamente ha de extenderse el concepto de "instalación" a que se refiere la referida normativa, que no puede ceñirse a las naves y talleres, sino que ha de incluir la totalidad de las superficies destinadas y necesarias para la actividad, comprendidas dentro del polígono de la instalación.

A la misma conclusión se llega desde el análisis del contenido de la Regla 6.ª de la Instrucción del IAE, tal como el perito procesal examina en las páginas 24 a 27 de su dictamen. [...] De esta Regla de la Instrucción resulta, como se destaca por el perito, que los edificios e instalaciones situados dentro de un recinto único constituyen un local único a efectos del IAE, al tiempo que el polígono o recinto fabril de SEAT en cuestión tiene la consideración de local, sin que esté separado por calle alguna, siendo un solo polígono y sin que los viales entre talleres puedan considerarse calles al ser de propiedad privada y representar los pasillos de un local de una sola nave. La regla transcrita es clara al respecto: [...], por lo que si estando en recintos separados pueden incluso considerarse que forman un solo local, SEAT, que es un solo recinto con viales propios, forma un solo local.

De esta manera -hemos añadido en nuestra sentencia 1205/2011 -, se explica la abultada diferencia entre la superficie acreditada, a juicio del perito Sr. Miguel (782.359,96 metros cuadrados más 36.911,94 metros cuadrados correspondientes, según el expresado dictamen, a Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA), con relación a la superficie absoluta contenida, por ejemplo, en el informe pericial del Sr. Juan Pedro que, considerado en varias de nuestras sentencias anteriores, acreditaba una superficie de 1.852.610 metros cuadrados en Martorell.

Y en cuanto al Centro Técnico y Diseño del Automóvil, hemos dicho en tal sentencia 1205/2011 lo siguiente:

" Asimismo, la circunstancia de que el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA hubiese sido alta independiente en el IAE tampoco puede justificar la línea de defensa mantenida por el Ayuntamiento demandado recordemos, una vez más, que la pretensión del Ayuntamiento recurrente se encuentra, en principio, avalada por los pronunciamientos de esta Sala referidos a los ejercicios anterior y siguiente al ahora enjuiciado-, por el dato objetivo del cómputo de las superficies que, como ha quedado expresado, excluyen aspectos y elementos que, según apuntábamos en anteriores pronunciamientos, debían haberse computado. En consecuencia, por mucho que se reduzca la superficie del terreno del polígono de SEAT desde el año 2002 en virtud de descontar el terreno que ocupa el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA, persiste el error de conjunto de la superficie global, lo que impide, sobre lo argumentado con anterioridad, desvirtuar las consideraciones expresadas con relación a los ejercicios 2004 y 2006, resultando irrelevante, a los solos efectos de este recurso jurisdiccional, la Sentencia de 20 junio 2011 del Juzgado Contencioso administrativo número 3 de Barcelona, aportada por el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL mediante escrito presentado el 25 de julio de 2011 ".

QUINTO: Específicamente, en aquella Sentencia 69/2013, de 24 de enero (rollo de apelación nº 5/2012) referimos que la corporación apelante interesaba la revocación de la sentencia y la desestimación del recurso contencioso- administrativa, lo que conllevaría entender ajustado a derecho el criterio del Ayuntamiento apelante de atribuir al Ayuntamiento apelado un porcentaje de participación del 7'54%, frente al reconocido por la sentencia de instancia del 30,65%.

Pues bien, la respuesta que se infiere de aquel pronunciamiento dista de la admisión de la tesis patrocinada ahora por la apelante:

"Sin embargo, el alegato esencial del escrito de apelación consiste en sostener que el alta en la tributación, producida en 2002, del citado Centro Técnico y Diseño del Automóvil supone una alteración significativa de las circunstancias concurrentes, acreditada -se dice- como cosa juzgada por la igualmente referida sentencia de 20 junio 2011, del Juzgado Contencioso administrativo número 3 de Barcelona. Todo el escrito de apelación gira en torno a la tributación de tal Centro.

Han de destacarse al respecto, los siguientes aspectos:

1. Superficie del Centro Técnico

En primer lugar, ha de resaltarse que la superficie ocupada por tal Centro es, según lo expuesto más arriba, de 36.911,94 m2, según el perito del caso resuelto por nuestra sentencia 1205/2011; y según la expresada sentencia del Juzgado nº 3, la superficie sería de 37.269 m2 (suma de 24.578 m2 en Sant Esteve Sesrovires y 12.691 m2 en Martorell), según el perito actuante ante dicho Juzgado. Pues bien, como resulta del peritaje del presente pleito, y











recoge la sentencia apelada, para la total instalación en cuestión, corresponden a Martorell 1.852.610 m2 y a Sant Esteve Sesrovires 888.036 m2. Por tanto, la superficie total de la factoría o instalación es de 2.740.646 m2, lo que supone que la consideración o no de la superficie de tal Centro, representaría, en todo caso, un porcentaje ínfimo de la superficie total.

2. Sentencia del Juzgado número 3

Por otra parte, la sentencia de 20 junio 2011, del Juzgado Contencioso administrativo número 3 de Barcelona, tiene un objeto bien concreto y definido por la impugnación por parte del Ayuntamiento de Martorell (allí recurrente) de resoluciones del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires (allí demandado). Así queda recogido en tal sentencia:

"El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria de las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires de fecha 19 de diciembre de 2008 y 17 de febrero de 2009. La cuantía del presente recuso se cifra en indeterminada.

Las resoluciones objeto de impugnación establecen y confirman, respectivamente, una distribución a favor del Ayuntamiento de Martorell del 69,35% de la cuota municipal del epígrafe 1/936, investigación científica y técnica del IAE año 2008 que tributa la entidad CENTRO TECNICO DE SEAT S.A al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, disponiendo que el importe de esa distribución será compensado con la liquidación del 30,65% que corresponde a Sant Esteve Sesrovires en todos los epígrafes del IAE cotizados por la mercantil SEAT S.A al Ayuntamiento de Martorell".

Por fin, la estimación del recurso se funda en la misma sentencia en los siguientes razonamientos:

"Que duda cabe que la resolución de las cuestiones planteadas pasa por las conclusiones contenidas en el informe elaborado por el perito designado juidicialmente, D. Roman, del que procede destacar: 1) que el CENTRO TECNICO DE SEAT S.A tiene alta en el IAE en fecha 26/7/2002, 2) que una parte de la superficie construida computable queda ubicada en terrenos del municipio de Sant Esteve Sesrovires y otra parte en terrenos del municipio de Martorell, 3) que la superficie computable por separado es de 24.578 m2 la del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires y 12.691 m2 la del Ayuntamiento de Martorell, 4) que el porcentaje de superficie construida computable, cuota IAE año 2008, es de 65,94% la del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires y 34,06% la del Ayuntamiento de Martorell y, 5) que el CENTRO TECNICO DE SEAT S.A dado que se constituyo en fecha 5/2/2002 no pudo, en el periodo comprendido entre 1992 a 1996, desarrollar actividad de alta en el IAE.

Dada la prioridad reconocida a los dictámenes emitidos por los peritos judiciales al haber sido los mismos sometidos a la contradicción del debate suscitado por las partes (STS de fecha 23/12/2009, entre otras), se concluye que estamos en presencia de dos entidades mercantiles diferentes con personalidades jurídicas propias (CENTRO TECNICO DE SEAT S.A y SEAT S.A), que cada mercantil desarrolla su propia actividad económica diferenciada, que CENTRO TECNICO DE SEAT S.A desarrolla la actividad diferenciada en locales e instalaciones que no cabe confundir con las instalaciones industriales en las que SEAT S.A realiza su proceso fabril según es de ver en los anexos gráficos del dictamen pericial, que CENTRO TECNICO DE SEAT S.A constituye un hecho y circunstancia nueva desde 2002 (inexistente en el lapso de tiempo de 1992 a 1996) por lo que los antecedentes a los que se remite la demandada en sus resoluciones no son de aplicación al caso de autos y, finalmente, que el porcentaje de compensación de la cuota municipal de IAE entre ambos municipios no es el fijado en las resoluciones impugnadas. Es por ello que procede la estimación del recurso planteado".

3. Conclusiones

No nos corresponde ahora efectuar ninguna consideración sobre tal sentencia del Juzgado nº 3, ni sobre el contenido de una eventual ejecución de sentencia de la misma, pero sí destacar: a) Que la resolución de Sant Esteve allí recurrida atribuyó a Martorell el 69,35% de la cuota municipal del epígrafe 1/936, investigación científica y técnica del IAE año 2008 que tributa la entidad CENTRO TECNICO DE SEAT SA a Sant Esteve, añadiéndose que "el importe de esa distribución será compensado con la liquidación del 30,65% que corresponde a Sant Esteve Sesrovires en todos los epígrafes del IAE cotizados por la mercantil SEAT S.A al Ayuntamiento de Martorell"; y b) Que según la prueba pericial allí practicada, el porcentaje de superficie construida computable, cuota IAE año 2008, es de 65,94% la de Sant Esteve y 34,06% la de Martorell, por lo que se estima el recurso, dado que "el porcentaje de compensación de la cuota municipal de IAE entre ambos municipios no es el fijado en las resoluciones impugnadas".

De estos extremos destacados, no se alcanza a comprender que lo resuelto por el Juzgado nº 3 tenga que alterar las conclusiones alcanzadas en nuestras anteriores sentencias, y menos aun que lo haya de ser en sentido favorable a los intereses del Ayuntamiento de Martorell aquí apelante, vistos los porcentajes referidos.











En todo caso, hemos de ratificarnos en nuestro reiterado criterio, ya expuesto, de que deben incluirse en la superficie que interesa, no sólo la correspondiente a m2 construidos (naves y talleres industriales), sino también las superficies de los terrenos del Polígono libres de tales naves o talleres, como son las ocupadas por los viales, campas, vías de ferrocarril, depósitos, y las ocupadas por los otros edificios como el centro técnico, edificios auxiliares, etc., superficies todas ellas necesarias para el desarrollo de la actividad de fabricación de automóviles de que se trata y a las que obligadamente ha de extenderse el concepto de "instalación".

En la medida en que la sentencia del Juzgado nº 3 no se ajuste a tal conclusión, en nada nos vincula, sin que, desde luego, tenga ningún efecto de cosa juzgada en el presente pleito, al referirse a cuestión ajena al mismo, que parece resolverse en sentido desfavorable a quien allí recurrió (reformatio in pejus). Lo esencial, se insiste, es que ha de estarse, a los fines de distribución de las cuotas del IAE, a la total superficie de la instalación en su conjunto y no, únicamente, a las superficies construidas; y, obviamente, la construcción del Centro Técnico dentro de tal conjunto no altera la total superficie del mismo. Por ello, las aclaraciones a que se refiere el 2º otrosí del escrito de apelación no resultan necesarias ni procesalmente pertinentes, tal como ya hemos declarado en nuestros autos de 26 de noviembre de 2012 y 8 de enero de 2013.

Por fin, si como afirma el escrito de oposición a la apelación la mercantil SEAT, SA no ha reducido en ningún momento desde el año 2002 sus declaraciones censales del IAE por las que cotiza, ni tampoco ninguno de los elementos tributarios que sirven para calcular las cuotas que abona al Ayuntamiento de Martorell, resulta inviable entender producida ninguna alteración significativa de las circunstancias concurrentes que nos permita apartarnos de nuestros anteriores pronunciamientos. Y esta conclusión no puede quedar alterada porque se tribute por el tan repetido Centro Técnico al Ayuntamiento de Sant Esteve, lo que, eventualmente, podría dar lugar a una cuestión de compatibilidad de tributaciones (de empresas jurídicamente independientes), ajena al presente pleito, ceñido a la distribución de las cuotas de IAE percibidas de SEAT, SA por el Ayuntamiento de Martorell, que ha de llevarse a cabo en los porcentajes señalados en la sentencia apelada, en relación con la total superficie de la instalación.

Consecuentemente, lo que se acaba de expresar debe reiterarse también con relación a la Sentencia 169/2012, de 3 abril, del Juzgado Contencioso Administrativo número 4 de Barcelona, aportada por el Ayuntamiento de Martorell."

Conforme a nuestra sentencia de fecha 24 de enero de 2013 (rec. apel. 69/2013):

"PRIMERO: Se impugna en la presente alzada por el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL la sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 14 de Barcelona y su provincia, estimatoria del recurso contencioso-administrativo ordinario número 121/2009, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE DE SESROVIRES apelado frente al Decreto de la Alcaldía número 1469/2008 del Ayuntamiento de Martorell, por el que se resuelve acerca de la cuota resultante que corresponde al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires de la exacción y distribución de la cuota municipal de tarifa año 2008 dimanante de la liquidación del epígrafe 1/361, construcción de vehículos automóviles, del Impuesto municipal sobre Actividades Económicas por el que tributa la mercantil SEAT, S.A., por el local ubicado entre los términos municipales de Martorell v Sant Esteve Sesrovires.

SEGUNDO: La sentencia apelada anula el decreto municipal impugnado y reconoce el derecho del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires a que por el Ayuntamiento de Martorell se practique liquidación y abono al mismo de la cantidad correspondiente a la compensación del treinta con sesenta y cinco por ciento (30,65%) de la total cuota abonada por la sociedad mercantil SEAT, SA en concepto de IAE del ejercicio fiscal 2008, respecto de todos los epígrafes fiscales por los que cotiza en relación al Impuesto de Actividades Económicas correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

Resalta para ello la sentencia apelada que en nuestras sentencias que cita, recaídas sobre la misma cuestión, hemos razonado que si bien es cierto que no debe necesariamente mantenerse indefinidamente en favor del Ayuntamiento de Martorell el porcentaje de compensación fijado para ejercicios anteriores si, efectivamente, hubieran variado las circunstancias concurrentes cuando los mismos fueron fijados (" rebus sic stantibus "), no es menos cierto es carga del citado Ayuntamiento demostrar de forma eficaz y convincente que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias urbanísticas o edificatorias de las instalaciones propias de la mercantil concernida del Impuesto sobre Actividades Económicas, por el que tributa la entidad mercantil SEAT, S.A. por el local ubicado entre ambos municipios, a fin de aplicar el porcentaje que se pretende sobre la total cuota del Impuesto abonada en el ejercicio correspondiente.

Se añade por el juzgador de instancia que las superficies que resultan del dictamen emitido por el Ingeniero Industrial D. Jose Ignacio, no se han desvirtuado por las que resultan del dictamen del perito de designación judicial D. Jose Miguel, siendo de ver que para determinar las superficies de SEAT en cada uno de los diferentes términos municipales implicados, el exhaustivo análisis, la metodología de estudio, búsqueda, comparativas y demás que se exponen en el dictamen del Sr. Jose Ignacio, llevan a la convicción de la realidad de las superficies obtenidas, esto es, que en Martorell corresponden 1.852.610 m2 y Sant Esteve Sesrovires 888.036 m2 (folio 6). Estas superficies son en el dictamen del perito insaculado de 1.852.426 m2 en Martorell y 888.036 m2 en San Esteve Sesrovires









(folios 2 y 43 del dictamen), es decir, idéntica la del Ayuntamiento actor y menor la del Ayuntamiento demandado . Junto con lo anterior, resulta que dicha superficie la obtiene el perito de designación judicial de los terrenos de SEAT que figuran en el plano que facilitó la empresa y que consta de Anexo 2; por su parte, en el Anexo 3 del dictamen del Sr. Jose Ignacio se adjunta el plano triangulado obtenido partiendo de un plano de SEAT y los planos fotométricos entregados por el Institut Cartogràfic de Catalunya, en el que se hace constar además las diferencias en m2 y diferencias porcentuales y, a la vista de la similitud de resultados, se dan por buenos los cálculos realizados por SEAT.

De tales superficies resulta un porcentaje de superficie en el término municipal de Sant Esteve Sesrovires del 30'82% (folio 7 del dictamen).

En definitiva -concluye la sentencia apelada-, asiste la razón al Ayuntamiento demandante cuando mantiene que el reparto de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas liquidada a la entidad mercantil SEAT, SA en la forma que establece el acto impugnado, no se ajusta a las Reglas del Impuesto, como además así han declarado diferentes resoluciones judiciales, y resulta de las superficies a que se ha hecho referencia. Cabe insistir que la prueba practicada no acredita que se hayan producido las modificaciones que alega el Ayuntamiento de Martorell en su escrito de contestación a la demanda, pues en este sentido el propio perito de designación judicial, responde que el cómputo de las superficies y porcentajes que formula el Ayuntamiento de Martorell en su extremo tercero, no es el que debe utilizarse para el cálculo del reparto de cuotas entre varios Ayuntamientos, de acuerdo con la Regla 17ª de la Instrucción, habida cuenta las superficies que conforme a dicha Regla han de computarse.

TERCERO: A las sentencias que hemos dictado sobre la cuestión, ha de añadirse la más reciente 1205/2011, de 17 de noviembre, referida al ejercicio del IAE de 2006, y en la que hemos reseñado los más recientes pronunciamientos de esta Sala y Sección al respecto:

- Sentencia 59/2008 de veintiuno de enero (Rollo de apelación núm. 93/2007), distribución cuota IAE de SEAT SA, ejercicio 2004.
- Sentencia 195/2009 de veintiséis de febrero (Rollo de apelación núm. 145/2008) distribución cuota IAE de SEAT SA, ejercicio 2006.
- Sentencia 216/2010 de cuatro de marzo (recurso contencioso administrativo 1051/97) distribución cuota IAE de SEAT SA, ejercicios 1992 a 1996.

En tal sentencia 1205/2011 hemos rechazado las conclusiones del perito allí actuante por no tener en cuenta nuestra esencial conclusión de que la superficie computable a los efectos de esta distribución de cuotas del IAE debe ser la totalidad de la que funcionalmente se encuentra al servicio de las instalaciones de SEAT, lo que implica la inclusión de los viales, calles, espacios libres, ferrocarriles... etc, con reproducción a tal efecto de nuestra citada sentencia 216/2010:

" De ello se deriva que deben incluirse en la superficie en cuestión, a efectos de fijar los correspondientes porcentajes en la distribución de la cuotas, no sólo las superficies correspondientes a naves y talleres industriales, sino también las superficies de los terrenos del Polígono libres de tales naves o talleres, como son las ocupadas por los viales, campas, vías de ferrocarril, depósitos, y las ocupadas por los otros edificios como el centro técnico, edificios auxiliares, etc., superficies todas ellas necesarias para el desarrollo de la actividad de fabricación de automóviles de que se trata y a las que obligadamente ha de extenderse el concepto de "instalación" a que se refiere la referida normativa, que no puede ceñirse a las naves y talleres, sino que ha de incluir la totalidad de las superficies destinadas y necesarias para la actividad, comprendidas dentro del polígono de la instalación.

A la misma conclusión se llega desde el análisis del contenido de la Regla 6.ª de la Instrucción del IAE, tal como el perito procesal examina en las páginas 24 a 27 de su dictamen. [...] De esta Regla de la Instrucción resulta, como se destaca por el perito, que los edificios e instalaciones situados dentro de un recinto único constituyen un local único a efectos del IAE, al tiempo que el polígono o recinto fabril de SEAT en cuestión tiene la consideración de local, sin que esté separado por calle alguna, siendo un solo polígono y sin que los viales entre talleres puedan considerarse calles al ser de propiedad privada y representar los pasillos de un local de una sola nave. La regla transcrita es clara al respecto: [...], por lo que si estando en recintos separados pueden incluso considerarse que forman un solo local, SEAT, que es un solo recinto con viales propios, forma un solo local.

De esta manera -hemos añadido en nuestra sentencia 1205/2011 -, se explica la abultada diferencia entre la superficie acreditada, a juicio del perito Sr. Pedro Enrique (782.359,96 metros cuadrados más 36.911,94 metros cuadrados correspondientes, según el expresado dictamen, a Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA), con relación a la superficie absoluta contenida, por ejemplo, en el informe pericial del Sr. Jose Ignacio que, considerado en varias de nuestras sentencias anteriores, acreditaba una superficie de 1.852.610 metros cuadrados en Martorell.

Y en cuanto al Centro Técnico y Diseño del Automóvil, hemos dicho en tal sentencia 1205/2011 lo siguiente:

" Asimismo, la circunstancia de que el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA hubiese sido alta independiente en el IAE tampoco puede justificar la línea de defensa mantenida por el Ayuntamiento demandado -









recordemos, una vez más, que la pretensión del Ayuntamiento recurrente se encuentra, en principio, avalada por los pronunciamientos de esta Sala referidos a los ejercicios anterior y siguiente al ahora enjuiciado-, por el dato objetivo del cómputo de las superficies que, como ha quedado expresado, excluyen aspectos y elementos que, según apuntábamos en anteriores pronunciamientos, debían haberse computado. En consecuencia, por mucho que se reduzca la superficie del terreno del polígono de SEAT desde el año 2002 en virtud de descontar el terreno que ocupa el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA, persiste el error de conjunto de la superficie global, lo que impide, sobre lo argumentado con anterioridad, desvirtuar las consideraciones expresadas con relación a los ejercicios 2004 y 2006, resultando irrelevante, a los solos efectos de este recurso jurisdiccional, la Sentencia de 20 junio 2011 del Juzgado Contencioso administrativo número 3 de Barcelona, aportada por el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL mediante escrito presentado el 25 de julio de 2011 ".

CUARTO: El escrito de apelación interesa la revocación de la sentencia apelada y la desestimación del recurso contencioso-administrativa, lo cual conllevaria entender ajustado a derecho el criterio del Ayuntamiento apelante de atribuir al Ayuntamiento apelado un porcentaje de participación del 7'54%, frente al reconocido por la sentencia de instancia del 30,65%.

Sin embargo, el alegato esencial del escrito de apelación consiste en sostener que el alta en la tributación, producida en 2002, del citado Centro Técnico y Diseño del Automóvil supone una alteración significativa de las circunstancias concurrentes, acreditada -se dice- como cosa juzgada por la igualmente referida sentencia de 20 junio 2011, del Juzgado Contencioso administrativo número 3 de Barcelona. Todo el escrito de apelación gira en torno a la tributación de tal Centro.

Han de destacarse al respecto, los siguientes aspectos:

1. Superficie del Centro Técnico

En primer lugar, ha de resaltarse que la superficie ocupada por tal Centro es, según lo expuesto más arriba, de 36.911,94 m2, según el perito del caso resuelto por nuestra sentencia 1205/2011; y según la expresada sentencia del Juzgado nº 3, la superficie sería de 37.269 m2 (suma de 24.578 m2 en Sant Esteve Sesrovires y 12.691 m2 en Martorell), según el perito actuante ante dicho Juzgado. Pues bien, como resulta del peritaje del presente pleito, y recoge la sentencia apelada, para la total instalación en cuestión, corresponden a Martorell 1.852.610 m2 y a Sant Esteve Sesrovires 888.036 m2. Por tanto, la superficie total de la factoría o instalación es de 2.740.646 m2, lo que supone que la consideración o no de la superficie de tal Centro, representaría, en todo caso, un porcentaje ínfimo de la superficie total.

2. Sentencia del Juzgado número 3

Por otra parte, la sentencia de 20 junio 2011, del Juzgado Contencioso administrativo número 3 de Barcelona, tiene un objeto bien concreto y definido por la impugnación por parte del Ayuntamiento de Martorell (allí recurrente) de resoluciones del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires (allí demandado). Así queda recogido en tal sentencia:

" El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria de las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires de fecha 19 de diciembre de 2008 y 17 de febrero de 2009. La cuantía del presente recuso se cifra en indeterminada.

Las resoluciones objeto de impugnación establecen y confirman, respectivamente, una distribución a favor del Ayuntamiento de Martorell del 69,35% de la cuota municipal del epígrafe 1/936, investigación científica y técnica del IAE año 2008 que tributa la entidad CENTRO TECNICO DE SEAT S.A al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, disponiendo que el importe de esa distribución será compensado con la liquidación del 30,65% que corresponde a Sant Esteve Sesrovires en todos los epígrafes del IAE cotizados por la mercantil SEAT S.A al Ayuntamiento de Martorell ".

Por fin, la estimación del recurso se funda en la misma sentencia en los siguientes razonamientos:

" Que duda cabe que la resolución de las cuestiones planteadas pasa por las conclusiones contenidas en el informe elaborado por el perito designado juidicialmente, D. Francisco , del que procede destacar: 1) que el CENTRO TECNICO DE SEAT S.A tiene alta en el IAE en fecha 26/7/2002, 2) que una parte de la superficie construida computable queda ubicada en terrenos del municipio de Sant Esteve Sesrovires y otra parte en terrenos del municipio de Martorell, 3) que la superficie computable por separado es de 24.578 m2 la del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires y 12.691 m2 la del Ayuntamiento de Martorell, 4) que el porcentaje de superficie construida computable, cuota IAE año 2008, es de 65,94% la del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires y 34,06% la del











Ayuntamiento de Martorell y, 5) que el CENTRO TECNICO DE SEAT S.A dado que se constituyo en fecha 5/2/2002 no pudo, en el periodo comprendido entre 1992 a 1996, desarrollar actividad de alta en el IAE.

Dada la prioridad reconocida a los dictámenes emitidos por los peritos judiciales al haber sido los mismos sometidos a la contradicción del debate suscitado por las partes (STS de fecha 23/12/2009, entre otras), se concluye que estamos en presencia de dos entidades mercantiles diferentes con personalidades jurídicas propias (CENTRO TECNICO DE SEAT S.A y SEAT S.A), que cada mercantil desarrolla su propia actividad económica diferenciada, que CENTRO TECNICO DE SEAT S.A desarrolla la actividad diferenciada en locales e instalaciones que no cabe confundir con las instalaciones industriales en las que SEAT S.A realiza su proceso fabril según es de ver en los anexos gráficos del dictamen pericial, que CENTRO TECNICO DE SEAT S.A constituye un hecho y circunstancia nueva desde 2002 (inexistente en el lapso de tiempo de 1992 a 1996) por lo que los antecedentes a los que se remite la demandada en sus resoluciones no son de aplicación al caso de autos y, finalmente, que el porcentaje de compensación de la cuota municipal de IAE entre ambos municipios no es el fijado en las resoluciones impugnadas. Es por ello que procede la estimación del recurso planteado ".

3. Conclusiones

No nos corresponde ahora efectuar ninguna consideración sobre tal sentencia del Juzgado nº 3, ni sobre el contenido de una eventual ejecución de sentencia de la misma, pero sí destacar: a) Que la resolución de Sant Esteve allí recurrida atribuyó a Martorell el 69,35% de la cuota municipal del epígrafe 1/936, investigación científica y técnica del IAE año 2008 que tributa la entidad CENTRO TECNICO DE SEAT SA a Sant Esteve, añadiéndose que "el importe de esa distribución será compensado con la liquidación del 30,65% que corresponde a Sant Esteve Sesrovires en todos los epígrafes del IAE cotizados por la mercantil SEAT S.A al Ayuntamiento de Martorell"; y b) Que según la prueba pericial allí practicada, el porcentaje de superficie construida computable, cuota IAE año 2008, es de 65,94% la de Sant Esteve y 34,06% la de Martorell, por lo que se estima el recurso, dado que "el porcentaje de compensación de la cuota municipal de IAE entre ambos municipios no es el fijado en las resoluciones impugnadas".

De estos extremos destacados, no se alcanza a comprender que lo resuelto por el Juzgado nº 3 tenga que alterar las conclusiones alcanzadas en nuestras anteriores sentencias, y menos aun que lo haya de ser en sentido favorable a los intereses del Ayuntamiento de Martorell aquí apelante, vistos los porcentajes referidos.

En todo caso, hemos de ratificarnos en nuestro reiterado criterio, ya expuesto, de que deben incluirse en la superficie que interesa, no sólo la correspondiente a m2 construidos (naves y talleres industriales), sino también las superficies de los terrenos del Polígono libres de tales naves o talleres, como son las ocupadas por los viales, campas, vías de ferrocarril, depósitos, y las ocupadas por los otros edificios como el centro técnico, edificios auxiliares, etc., superficies todas ellas necesarias para el desarrollo de la actividad de fabricación de automóviles de que se trata y a las que obligadamente ha de extenderse el concepto de "instalación".

En la medida en que la sentencia del Juzgado nº 3 no se ajuste a tal conclusión, en nada nos vincula, sin que, desde luego, tenga ningún efecto de cosa juzgada en el presente pleito, al referirse a cuestión ajena al mismo, que parece resolverse en sentido desfavorable a quien allí recurrió (reformatio in pejus). Lo esencial, se insiste, es que ha de estarse, a los fines de distribución de las cuotas del IAE, a la total superficie de la instalación en su conjunto y no, únicamente, a las superficies construidas; y, obviamente, la construcción del Centro Técnico dentro de tal conjunto no altera la total superficie del mismo. Por ello, las aclaraciones a que se refiere el 2º otrosí del escrito de apelación no resultan necesarias ni procesalmente pertinentes, tal como ya hemos declarado en nuestros autos de 26 de noviembre de 2012 y 8 de enero de 2013.

Por fin, si como afirma el escrito de oposición a la apelación la mercantil SEAT, SA no ha reducido en ningún momento desde el año 2002 sus declaraciones censales del IAE por las que cotiza, ni tampoco ninguno de los elementos tributarios que sirven para calcular las cuotas que abona al Ayuntamiento de Martorell, resulta inviable entender producida ninguna alteración significativa de las circunstancias concurrentes que nos permita apartarnos de nuestros anteriores pronunciamientos. Y esta conclusión no puede quedar alterada porque se tribute por el tan repetido Centro Técnico al Ayuntamiento de Sant Esteve, lo que, eventualmente, podría dar lugar a una cuestión de compatibilidad de tributaciones (de empresas jurídicamente independientes), ajena al presente pleito, ceñido a la distribución de las cuotas de IAE percibidas de SEAT, SA por el Ayuntamiento de Martorell, que ha de llevarse a cabo en los porcentajes señalados en la sentencia apelada, en relación con la total superficie de la instalación."

Según nuestra sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011 (rec. 1553/2010):

"PRIMERO. El presente recurso contencioso administrativo 1553/2010 versa sobre la distribución de las cuotas satisfechas por SEAT SA en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), entre el municipio recurrente, el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES frente al demandado, AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, a quien el primero reclama un porcentaje de 30,65 % sobre lo que liquidó el demandado por todos los epígrafes fiscales cotizados por SEAT, S.A., en concepto de IAE con relación al ejercicio 2005.









Debe dejarse constancia de que el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES presentó un recurso contencioso frente a la desestimación presunta de su solicitud, formulada en el expresado sentido el día 17 octubre 2007, recurso que fue repartido al Juzgado Contencioso Administrativo número 6 de Barcelona (número de recurso 117/2008).

Mediante resolución de 17 abril 2008 el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL reconoció al AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES la cantidad de 26.378,24 euros por el concepto solicitado, lo que representaba la admisión de un porcentaje en favor de la Administración recurrente del 7,54 % sobre la cuota municipal de la tarifa del impuesto. La expresado resolución fue también impugnada por el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES correspondiendo su conocimiento al Juzgado Contencioso Administrativo 4 de Barcelona, dando lugar al recurso 512/2008.

Mediante Auto de 18 mayo 2009, el Juzgado Contencioso Administrativo 6 de Barcelona dispuso la acumulación del recurso 512/2008 del Juzgado Contencioso Administrativo 4 al recurso que se encontraba tramitando bajo el número 117/2008. Posteriormente, por razones de competencia a través del Auto de 21 julio 2010 remitió las actuaciones a esta Sala, dando lugar al presente recurso jurisdiccional 1553/2010.

SEGUNDO. La controversia que nos ocupa forma parte de una larga y nutrida saga de recursos que con relación a la distribución de la cuota relativa a la liquidación del IAE de SEAT, S.A viene enfrentando desde hace tiempo a las citadas corporaciones locales, habida cuenta de que las instalaciones del constructor de automóviles se extienden sobre ambos términos municipales.

Conviene, por tanto, dar cuenta de los de los más recientes pronunciamientos de esta Sala y Sección al respecto:

- Sentencia 59/2008 de veintiuno de enero (Rollo de apelación núm. 93/2007), distribución cuota IAE de SEAT SA, ejercicio 2004.
- Sentencia 195/09 de veintiséis de febrero (Rollo de apelación núm. 145/2008) distribución cuota IAE de SEAT SA, ejercicio 2006.
- Sentencia 216/2010 de cuatro de marzo (recurso contencioso administrativo 1051/97) distribución cuota IAE de SEAT SA, ejercicios 1992 a 1996.

De las expresadas sentencias conviene retener los siguientes aspectos que resultan cruciales para la resolución del presente asunto:

En primer lugar, la distribución de las cuotas debe acometerse sobre la base de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1108/1993, de 9 de julio, por el que se dictan normas para la distribución de cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se desarrollan parcialmente los artículos 7 º y 8º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En segundo lugar, se reconoce que la discutida distribución debe verificarse, con carácter subsidiario y mínimo, sobre un porcentaje del 16,53%.

En tercer lugar, todas las sentencias expresadas atribuyen al AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES la compensación del treinta con sesenta y cinco por ciento (30,65%) de lo liquidado por parte del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL con relación todos los epígrafes fiscales cotizados por SEAT, S.A., en concepto de IAE.

En cuarto lugar, se reconoce, no obstante, que no debe necesariamente mantenerse indefinidamente en favor del AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES ese porcentaje de compensación si, efectivamente, hubieran variado las circunstancias concurrentes ("rebus sic stantibus").

TERCERO. Teniendo en consideración cuanto se acaba de consignar al fundamento jurídico anterior y, especialmente, la circunstancia de que este Tribunal ha declarado que el porcentaje de compensación a que tiene derecho el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES asciende al treinta con sesenta y cinco por ciento (30,65%) para los ejercicios 2004 y 2006, resulta fácilmente comprensible que, salvo que una sólida prueba en contrario lo desvirtúe, el referido porcentaje es el que, en principio, debería también regir para el ejercicio intermedio del año 2005.

Lo anterior no significa que en el presente recurso se invierta la carga de la prueba, sino que esta Sala al enjuiciar el presente recurso, por razones de unidad de doctrina y de seguridad jurídica debe tener muy en consideración lo expresado con relación a los ejercicios 2004 y 2006. Ciertamente, en esta tesitura un pronunciamiento distinto al apuntado, tanto por el pleno respeto de los expresados principios como por la circunstancia de que, además, podría ser susceptible de proyectar sus efectos sobre otros ejercicios, reclama una demostración clara, solvente y sin ningún tipo de fisuras de que en el ejercicio 2005, ante un cambio de circunstancias concretas, la distribución debería verificarse a través de otros parámetros .

Sin embargo, hemos ya de anticipar que no puede otorgarse dicha virtualidad a la prueba practicada en el presente recurso judicial, apreciación a la que llegamos tras el detenido examen y valoración del informe pericial rendido el 2 julio 2010 por D. Miguel. Obviamente, como expresa la jurisprudencia (STS de 15 de junio de 2011, rec. 4214/2006), la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24.1 de la Constitución podría verse









negativamente afectada al no constituir una práctica laudable el omitir toda referencia a la prueba practicada en el litigio cuando se dicta la sentencia que lo resuelve. No cabe, por tanto, acudir sin más a nuestro criterio expresado con anterioridad en las sentencias en las que se ha detallado el porcentaje de distribución con relación a otros ejercicios sino que, para una adecuada satisfacción de la expresa la tutela, deberá analizarse, en todo caso, el material probatorio que incorpora el asunto.

En relación con la prueba pericial, su apreciación deberá efectuarse por el Tribunal de acuerdo con las facultades que le confiere el 348 de la vigente de la Ley 1/2000, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica y sin estar obligado a sujetarse estrictamente al dictamen emitido; en tal sentido, la doctrina del Tribunal Supremo señala que "son criterios jurisprudenciales en torno a la valoración y alcance de los dictámenes periciales los siguientes: a) ha de atenderse en primer lugar a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna; b) debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los servicios técnicos municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puestos que estos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados, pues si el conflicto o la discrepancia se produce entre los informes de los técnicos municipales y los emitidos por los peritos procesales, ha de darse preferencia a estos últimos pues ningún dictamen pericial puede superar en garantía al emitido en un procedimiento contencioso administrativo, en virtud de los principios de publicidad, contradicción e inmediación, que rigen en el proceso judicial, y c) un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuales pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones" (SSTS de 23 de diciembre de 1993 y 10 de octubre de 1997)

Pues bien, en el presente caso, la Sala considera que el prolijo y fundamentado informe pericial del Sr. Miguel parte de una premisa que habíamos descartado ya en nuestros pronunciamientos anteriores, cuál es la relativa al cómputo de la superficie total de lo que a los efectos del IAE debe considerarse local, en este caso de SEAT SA.

En efecto, declara el informe pericial (apartado 3, método de trabajo y recogida de información) que el cálculo de la superficie y su cómputo se ha realizado con total independencia de las conclusiones recogidas en otros informes técnicos, lo que explica, precisamente, la diferencia de metros computados entre el expresado dictamen y los aludidos por las partes en sus escritos alegaciones que fueron emitidos en otros procesos jurisdiccionales.

En el apartado cuatro del dictamen, el perito interpreta que dado que el dictamen se planteaba sobre el concepto de "construcción" cabe ceñirse a esta formulación desde el punto de vista arquitectónico y no otro, concluyendo que para el año 2005, las instalaciones de SEAT SA se desarrollan constructivamente en naves, locales o edificios independientes, separados o diferenciados físicamente por calles, espacios libres, zonas verdes, vías de ferrocarril aparcamientos.. etc, método que, en su opinión, arroja una superficie total de 782.359,96 metros cuadrados.

Según el Sr. Miguel la expresada superficie se reparte en un 80.65 % (570.977,05 metros cuadrados) para el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL frente al 19,35 % (136.976,96 metros cuadrados) que corresponde al AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES.

Hemos de reiterar que a este Tribunal no se le suscitan dudas sobre el rigor del perito si bien, insistimos, parte de una consideración que ya habíamos rechazado con anterioridad, esto es, que la superficie computable a los efectos del IAE debe ser la totalidad de la que funcionalmente se encuentra al servicio de las instalaciones de SEAT, lo que implica la inclusión de los viales, calles, espacios libres, ferrocarriles... etc.

Esta cuestión aparece claramente analizada en los fundamentos jurídicos sexto a octavo de nuestra Sentencia 216/2010, de 4 marzo:

"[...] SEXTO: En efecto, consta emitido en el proceso dictamen pericial por el Ingeniero Industrial que resultó insaculado conforme alart. 616 de la Ley de Enjuiciamiento Civilentonces vigente (acta de 29 de mayo de 2000, al folio 147 de las presentes actuaciones), cuyo informe resulta debidamente detallado, contestando el perito a los extremos propuestos por ambas partes y a la aclaración formulada por el Ayuntamiento demandado.

Concluye el perito que el porcentaje correspondiente al Ayuntamiento recurrente debe ser del 30,65%, en aplicación de la normativa de referencia que no ha sido cuestionada por el Ayuntamiento demandado, y aplicando una técnica de medición y distribución de superficies que ha de ser compartida por la Sala, apreciado dicho informe pericial conforme ordena el aplicable al casoartículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881(Disposición transitoria segunda de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuyo artículo 348 es por lo demás de idéntico tenor al precedente artículo 632).

El perito procesal, tras un pormenorizado estudio y descripción de las actividades económicas por las que tributa SEAT, S.A. en las distintas tarifas del IAE, llega a la conclusión de que se trata de actividades que no cumplen con el requisito de que se realicen para terceros y, por consiguiente, que la citada mercantil sólo lleva a cabo









propiamente la actividad del epígrafe 361: "Construcción y montaje de vehículos automóviles y sus motores" o de "fabricación de vehículos"; a lo que añade que tal epígrafe cubre el utilizado para la venta de piezas recambio para sus vehículos fabricados, "Epígrafe 615.1. Comercio al por mayor de vehículos, motocicletas, bicicletas y sus accesorios".

En concordancia con lo anterior, en el repetido dictamen (unido al proceso por cuerda floja) se sostienen las siguientes conclusiones de interés:

"Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, caso de SEAT, S.A., el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado. El local determinado de SEAT, S.A., es decir la factoría de Martorell, está situada en tres términos municipales: Martorell, St. Esteve Sesrovires y Abrera (...)

El polígono o recinto fabril de SEAT, S.A. en Martorell, de acuerdo con el primer apartado del punto 1 de la Regla 6ª, tiene consideración de local y esto queda reafirmado en el segundo párrafo al no realizar SEAT, S.A. ninguna de las actividades que en ella se relacionan que no tienen consideración de local (...)

El recinto de la factoría SEAT, S.A. no está separado por ninguna calle, el recinto es un solo polígono y los viales entre talleres, no pueden considerarse calles ya que son propiedad privada y además representarían los pasillos de un local de una sola nave (...)

SEAT, S.A. no ejerce distintas actividades de fabricación gravadas. Por tanto este punto no es objeto de aplicación a SEAT. El tema de los recambios no puede considerarse como productos intermedios en el sentido que aquí se expone, ya que no pueden venderse en el mercado para ser instalados como componentes de otros vehículos no fabricados por SEAT y tampoco tienen aplicación por sí solos (...)

La superficie dedicada a fabricación es la superficie total del polígono de la factoría, más la superficie de las primeras plantas y sucesivas en las edificaciones donde las hubiera (...)

El que suscribe certifica que no hay superficies dedicadas a otras actividades, ya que no hay en realidad otras actividades y además toda la superficie se dedica a una sola actividad, la correspondiente al EPÍGRAFE 361. CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS MOTORES (...)".

SÉPTIMO: Por otra parte, dado traslado del dictamen pericial a las partes, el Ayuntamiento recurrente presentó el 26 de septiembre de 2001 escrito en el que solicitó una única aclaración, relativa a si las superficies totales IBI del polígono SEAT se refieren única y exclusivamente a las de naves y talleres industriales, esto es, de lo que usualmente se entiende por edificios, o se incluyen también las superficies de los terrenos del polígono SEAT libres de edificios o talleres.

El perito procesal dio contestación a la aclaración en legal forma, manifestando que las superficies IBI del polígono SEAT no se refieren única y exclusivamente a naves y talleres industriales, sino que incluyen también las superficies de los terrenos del Polígono SEAT libres de naves o talleres, como son las ocupadas por los viales, campas, vías de ferrocarril, depósitos, las ocupadas por los otros edificios como el centro técnico, edificios auxiliares, etc. y toda aquella comprendida dentro del polígono de SEAT, o dicho de otra manera, la superficie llamada IBI es la superficie de todo el polígono más la de la segundas y sucesivas plantas de los edificios. En la misma aclaración, el perito añade una referencia a la del símil de una casa con jardín: la superficie IBI sería la superficie de la parcela o solar (jardín más planta baja de la casa) más las superficies de las demás plantas de la casa, y, en el caso de SEAT, sería la superficie del polígono más las de las segundas y sucesivas plantas de los edificios.

De esta forma, la contestación a la única aclaración formulada por el Ayuntamiento demandado fue favorable a lo pretendido por éste. Así queda destacado en el escrito presentado por dicho Ayuntamiento demandado el 15 de febrero último, en el que pretende la aplicación de lo que el perito procesal denomina "superficies IAE" o "superficies licencia actividad".

OCTAVO: Por tanto, ha de entenderse que la única oposición del Ayuntamiento recurrente a las conclusiones del dictamen pericial es la ya señalada respecto del exclusivo cómputo de la superficie de naves y talleres industriales, pues sobre ello versó la única aclaración formulada al perito y a esa cuestión se ciñó la postura de la parte actora en la contestación a la demanda y se limita el referido escrito presentado el 15 de febrero de 2010.

Tal postura de la parte recurrente no se estima conforme a derecho por la Sala, tanto en virtud de cuantos razonamientos se contienen al respecto en el dictamen procesal y en la aclaración al mismo, que se comparten por la Sala, como por aplicación de la citada normativa reguladora de la cuestión.

En efecto, tal normativa obliga a distribuir las cuotas "en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate", añadiéndose que "A estos efectos se tomará como superficie de los locales o instalaciones la total comprendida dentro del polígono de las mismas, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de todas sus plantas".

De ello se deriva que deben incluirse en la superficie en cuestión, a efectos de fijar los correspondientes porcentajes en la distribución de la cuotas, no sólo las superficies correspondientes a naves y talleres industriales, sino también las superficies de los terrenos del Polígono libres de tales naves o talleres, como son las ocupadas por los viales, campas, vías de ferrocarril, depósitos, y las ocupadas por los otros edificios como el centro técnico, edificios auxiliares, etc., superficies todas ellas necesarias para el desarrollo de la actividad de fabricación de









automóviles de que se trata y a las que obligadamente ha de extenderse el concepto de "instalación" a que se refiere la referida normativa, que no puede ceñirse a las naves y talleres, sino que ha de incluir la totalidad de las superficies destinadas y necesarias para la actividad, comprendidas dentro del polígono de la instalación.

A la misma conclusión se llega desde el análisis del contenido de la Regla 6.ª de la Instrucción del IAE, tal como el perito procesal examina en las páginas 24 a 27 de su dictamen. Dicha Regla, en lo que aquí interesa, establece: "Concepto de local en el que se ejercen las actividades 1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales. (...) 2. En particular, y a efectos de lo previsto en el apartado 2.A) de la regla 5.ª de esta Instrucción, se consideran locales separados: a) Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas. (...) c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad. (...) Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje, o deportivas, no estén ubicadas en el mismo recinto". De esta Regla de la Instrucción resulta, como se destaca por el perito, que los edificios e instalaciones situados dentro de un recinto único constituyen un local único a efectos del IAE, al tiempo que el polígono o recinto fabril de SEAT en cuestión tiene la consideración de local, sin que esté separado por calle alguna, siendo un solo polígono y sin que los viales entre talleres puedan considerarse calles al ser de propiedad privada y representar los pasillos de un local de una sola nave. La regla transcrita es clara al respecto: "Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las tarifas tributación independiente", por lo que si estando en recintos separados pueden incluso considerarse que forman un solo local, SEAT, que es un solo recinto con viales propios, forma un solo local.

[...]"

De esta manera se explica la abultada diferencia entre la superficie acreditada, a juicio del perito Sr. Miguel (782.359,96 metros cuadrados más 36.911,94 metros cuadrados correspondientes, según el expresado dictamen a Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA), con relación a la superficie absoluta contenida, por ejemplo, en el informe pericial del Sr. Jesús Carlos que, considerado en varias de nuestras sentencias anteriores, acreditaba una superficie de 1.852.610 metros cuadrados.

Ante estas circunstancias no pueden admitirse las conclusiones de la pericial practicada en el presente repuso jurisdiccional.

Esta misma circunstancia debe llevarnos a considerar innecesaria la petición de práctica de prueba pericial contenida en el escrito de conclusiones del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, en el que refiere que, como consecuencia de la acumulación de los recursos jurisdiccionales y consiguiente remisión de los mismos a esta Sala -de las que anteriormente se ha dado oportuna cuenta-, había quedado pendiente de práctica unos extremos solicitados, en concreto (apartado sexto) si desde el año 2000 se habían producido alteraciones de las circunstancias edificatorias en las instalaciones y locales donde SEAT desarrolla sus actividades económicas, según las peticiones de licencias urbanísticas y/o autorizaciones que acreditan los documentos 6 a 10, ambos inclusive, del escrito de contestación a la demanda del recurso 512/08 y si (apartado séptimo) tales alteraciones de las circunstancias a partir del año 2000 aparecen recogidas en el dictamen del perito Sr. Jesús Carlos.

En efecto, en relación con la garantía procesal constitucionalizada, del derecho a la práctica de la prueba, debe recordarse que uno de los principios que delimita su contenido y alcance refiere que no es un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, sino a practicar aquellas pruebas que sean pertinentes (art. 24.2 CE), esto es, las que, teniendo relación con el objeto del litigio, están además dotadas de virtualidad, al menos teórica, para incidir en el sentido del fallo. Además, en cuanto a las diligencias para mejor proveer, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que constituyen una facultad del Tribunal, de manera que su previsión legal no puede servir para desplazar al Tribunal la carga de la prueba (SSTS 22 de febrero de 1994, 16 de septiembre de 1995, 7 de septiembre de 1997 y 13 de octubre de 1999, entre otras muchas).

En los presentes autos, la pericia practicada que pretende completar el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL se ha revelado irrelevante a la vista de lo que se acaba de expresar.

En cualquier caso, estas cuestiones han sido ya analizadas en recursos anteriores y, así, en nuestra sentencia 59/2008 de veintiuno de enero se apuntaba que

[...] QUINTO: Los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica obligan a mantener, también en este caso, el criterio seguido por esta Sala y Sección en la ya citada sentencia núm. 1486/2002, de 4 de noviembre, por









concurrir idénticos elementos fácticos y jurídicos a los contemplados en aquel procedimiento. Sin que a ello obste la aseveración plasmada en las sucesivas aclaraciones vertidas por el perito Sr. Jesús Carlos, en el sentido de que los distintos valores contenidos en sus informe son válidos hasta el año 2000, al desconocer el técnico si SEAT se ha dedicado a otras actividades distintas en años posteriores, por cuanto la misma viene matizada, en primer lugar, cuando añade "aunque posiblemente muchos de ellos podrían ser válidos para el año 2001 y posteriores" (folio 389), y en segundo lugar, por el contenido de la certificación emitida por el Ayuntamiento de Martorell en relación con los epígrafes e importes correspondientes a las cuotas municipales y recargos provinciales ingresados por la mercantil SEAT en el ejercicio 2004 (folio 393), de cuyo contenido se infiere la similitud entre los distintos epígrafes por fabricación de vehículos y otras actividades comprendidos en ella, con los descritos por el Sr. Jesús Carlos en relación con los sucesivos ejercicios a los que se circunscribe su informe (folios 91 y 92). Frente a lo cual, la parte demandada no ha aportado elemento alguno de prueba del que concluir que se haya producido una variación significativa en cuanto a las concretas actividades desarrolladas por la empresa y superficies afectadas en relación con los datos que se constatan en aquél.

Tales consideraciones tampoco han quedado desvirtuadas por el contenido del dictamen pericial emitido en esta litis por el Arquitecto designado al efecto, Sr. Adriano, habida cuenta que dicho técnico parte en su informe única y exclusivamente de la actividad de construcción y montaje de vehículos automóviles para determinar el porcentaje correspondiente a las naves industriales en que se desarrolla tal actividad que radican en el término municipal de Sant Esteve Sesrovires, con exclusión de las superficies destinadas a otras actividades, aun cuando sostiene que se hallan vinculadas el producto de la empresa SEAT, según se infiere del contenido de las aclaraciones emitidas por el perito en el sentido de que: "Los porcentajes serían diferentes si se incluyesen el Centro Técnico, la parte de naves industriales dedicadas a Almacén de Recambios, las instalaciones ferroviarias, calles interiores y demás instalaciones situadas en el municipio de Sant Esteve Sesrovires (...) Dentro del recinto de la factoría de SEAT se desarrollan diversos tipos de actividades, incluidas las de otras empresas, como las de fabricación y montaje, logística y distribución, mantenimiento, oficinas centrales, investigación y desarrollo de vehículos, formación, comedores, servicio médico, bomberos, etc. El conjunto de estas actividades se centra en la fabricación de vehículos" (folios 485 y 486).

Asimismo, la circunstancia de que el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA hubiese sido alta independiente en el IAE tampoco puede justificar la línea de defensa mantenida por el Ayuntamiento demandado recordemos, una vez más, que la pretensión del Ayuntamiento recurrente se encuentra, en principio, avalada por los pronunciamientos de esta Sala referidos a los ejercicios anterior y siguiente al ahora enjuiciado-, por el dato objetivo del cómputo de las superficies que, como ha quedado expresado, excluyen aspectos y elementos que, según apuntábamos en anteriores pronunciamientos, debían haberse computado. En consecuencia, por mucho que se reduzca la superficie del terreno del polígono de SEAT desde el año 2002 en virtud de descontar el terreno que ocupa el Centro Técnico y Diseño del Automóvil SA, persiste el error de conjunto de la superficie global, lo que impide, sobre lo argumentado con anterioridad, desvirtuar las consideraciones expresadas con relación a los ejercicios 2004 y 2006, resultando irrelevante, a los solos efectos de este recurso jurisdiccional, la Sentencia de 20 junio 2011 del Juzgado Contencioso administrativo número 3 de Barcelona, aportada por el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL mediante escrito presentado el 25 de julio de 2011."

En tanto que, conforme a nuestra sentencia de fecha 26 de febrero de 2009 (rec. apel. 145/2008):

"PRIMERO: Se impugna en esta alzada por el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL la sentencia dictada en fecha 28 de abril de 2008 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Barcelona y su provincia, estimatoria del recurso contencioso-administrativo ordinario número 82/2007, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES en relación con la exacción y distribución de la cuota municipal de tarifa del año 2006, dimanante de la liquidación del Epígrafe 1/361 -Construcción de vehículos automóviles- del Impuesto sobre Actividades Económicas, por el que tributa la entidad mercantil SEAT, S.A. por el local ubicado entre ambos municipios.

SEGUNDO: El Ayuntamiento demandado y aquí apelante cifró en 26.378,24 euros la cantidad correspondiente al Ayuntamiento recurrente y aquí apelado, resultado de aplicar un 7,54 por 100 sobre la total cuota de 349.843,99 euros.

La sentencia apelada establece como porcentaje procedente el del 30,65 por 100 de la total cuota abonada en el ejercicio de 2006.

TERCERO: El escrito de apelación comienza por aludir a nuestras sentencias 1486/2002 y 59/2008 (relativa la primera a los ejercicios de 1992 a 1996 y la segunda al ejercicio de 2004), para destacar que no existe cosa juzgada ni la primera de tales sentencias es firme.

Tales asertos son conocidos y analizados por la sentencia apelada, que no aplica en absoluto la cosa juzgada, sino que reproduce y hace suyos los fundamentos jurídicos de las referidas sentencias y la apreciación de las pruebas practicadas en los respectivos procesos acerca de la superficie ocupadas en uno y otro municipio.











Además, la sentencia de instancia añade aquellos fundamentos jurídicos necesarios para la estimación del recurso, que la Sala comparte y que no han sido desvirtuados en el escrito de apelación.

En realidad, todo el escrito de apelación lo que hace es discrepar de la valoración que de la prueba pericial practicada en los presentes autos se ha hecho por el juzgador de instancia.

Es cierto, como se sustenta en el escrito de apelación, que no debe necesariamente mantenerse indefinidamente en favor del Ayuntamiento apelado el porcentaje de compensación fijado para ejercicios anteriores si, efectivamente, hubieran variado las circunstancias concurrentes cuando los mismos fueron fijados ("rebus sic stantibus").

Pero no es menos cierto, como destaca la sentencia apelada, que del examen de todas las pruebas periciales obrantes en los autos, entre ellas la reedición actualizada a fecha 3 de mayo de 2007 del dictamen ya emitido en el recurso que dio lugar a nuestra sentencia 1486/2002, resulta que ninguna prueba eficaz y convincente se ha practicado que permita afirmar, fundada y detalladamente, una alteración significativa de las circunstancias urbanísticas o edificatorias de las instalaciones propias de la mercantil concernida, fácil prueba no aportada por la administración competente para su eventual autorización o licencia.

Frente a ello, las alegaciones del escrito de apelación resultan insuficientes para desvirtuar estas conclusiones de la sentencia apelada. Nada se dice siguiera sobre esas eventuales autorizaciones o licencias para modificar o ampliar las instalaciones, pretendiéndose que prevalezcan las interpretaciones subjetivas de la parte acerca del contenido de uno de los dictámenes periciales sobre los demás obrantes en autos y sobre la apreciación de éstos en nuestras anteriores sentencias.

CUARTO: En definitiva, como ya hicimos en nuestra sentencia 59/2008, hemos de confirmar el porcentaje fijado en la sentencia de instancia, al considerar no probado en modo alguno ninguna alteración fáctica significativa que nos permita apartarnos del mismo.

En particular, hemos de insistir en los principios de facilidad y normalidad probatorias que se consagran en el art. 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ("El tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio") imponían al Ayuntamiento apelante la carga procesal de aportar las indispensables licencias urbanísticas, de obras o ambientales de las que derivara la pretendida alteración de las superficies tenidas en cuenta en nuestras anteriores sentencias, por las razones que allí expusimos detalladamente, que recoge en su esencia la sentencia apelada y que damos ahora por íntegramente reproducidas.

No aportada licencia alguna, no cabe compartir que nos hayamos de apartar de nuestras anteriores apreciaciones en virtud de interpretaciones parciales y genéricas de nuevos dictámenes periciales, invocando para ello la "introducción de elementos de análisis distintos", bien distinta de los invocados cambios modificativos de las superficies ocupadas."

A tenor de nuestra sentencia de fecha 21 de enero de 2008 (rec. apel. 93/2007):

"PRIMERO: El Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires impugna en la presente alzada la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 7 de Barcelona, en fecha 16 de abril de 2007, por la que se estima en parte el recurso contencioso administrativo núm. 75/05-B, deducido por la citada Corporación contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Martorell, de 2 de noviembre de 2004, por el que se determinó que la cantidad que correspondía abonar al Ayuntamiento de Sant Esteve de Sesrovires de la total cuota correspondiente al ejercicio 2004 del IAE abonada por SEAT, S.A., en relación al epígrafe 1/361 por el que tributa esta última, correspondiente a la actividad de construcción de vehículos automóviles, era de 26.378,24 euros, correspondiente a un 7,54% de la liquidación.

La sentencia de instancia, tras rechazar la causa de inadmisibilidad por litispendencia invocada por la parte demandada y entender que la parte actora incurre en desviación procesal cuando pretende que se revise la totalidad de las cuotas satisfechas por SEAT, S.A. respecto de los distintos epígrafes fiscales por los que tributa, concluye que la cuestión debatida consiste en determinar el porcentaje correspondiente al Ayuntamiento recurrente como consecuencia de que una parte de los locales de la citada sociedad radican en su término municipal, la cual sostiene deberá ser resuelta a partir del dictamen emitido por el perito procesal, con todas las garantías de contradicción, Sr. Faustino, del que se infiere que el porcentaje correspondiente al Ayuntamiento de Martorell será del 85,82%, mientras que el aplicable a Sant Esteve de Sesrovires deberá ser del 14,17% frente al 7,54% aplicado en este caso.

SEGUNDO: La representación de la parte recurrente aduce, como fundamentales motivos de apelación, que no ha existido desviación procesal, por cuanto, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, ya solicitó que se compensara por el Ayuntamiento de Martorell al de Sant Esteve Sesrovires por todos los epígrafes fiscales del Impuesto sobre Actividades Económicas por los que hubiera cotizado la mercantil Seat, S.A. durante el ejercicio 2004, en un porcentaje del 30,65 por ciento; sin que, por consiguiente, se hubiera pretendido revisar tales epígrafes, contrariamente a lo que asevera la sentencia de instancia, sino únicamente instar el reparto establecido "ex lege" en relación a todos y cada uno de ellos, por entender que la actividad desarrollada por aquélla oponible a terceros es la de fabricación de coches y, por tanto, el resto de actividades por las que está dada de alta a efectos del









Impuesto se han de incluir en el reparto de la cuota entre los municipios afectados, como ya lo reconoció la sentencia del TSJ de Cataluña núm. 1486/2002, de 4 de noviembre .

En tal sentido, insiste en que la sentencia apelada sigue sin dar satisfacción a lo demandado por la actora, ni tan siquiera respecto del epígrafe 361.4, relativo a la fabricación de vehículos, que por su claridad no debiera haber admitido discusión; con ello incurre en un claro supuesto de incongruencia, con la consecuencia de que Seat, S.A. nada aportaría al Ayuntamiento de San Esteve Sesrovires por actividades que se desarrollan íntegramente en su término municipal, como es el caso del Centro Técnico, que no se incluye en el reparto, al igual que otras instalaciones, como el almacén de recambios, instalaciones ferroviarias, etc, que están vinculadas al producto de la empresa, según el dictamen pericial Don. Faustino y, especialmente, el emitido por el Sr. Gregorio que ha sido desestimado en la instancia únicamente por no hallarse actualizado al año 2004.

Por último, se añade que la sentencia apelada contradice el criterio sentado por este Tribunal en la ya citada sentencia núm. 1486/2002, de 4 de noviembre, en la que se afirma que la única actividad económica oponible a terceros por Seat, S.A. es la de fabricación de vehículos, la cual se realiza en un solo local a efectos del impuesto que nos ocupa. Afirmaciones en base a lo que solicita se revoque la primera y se declare la obligación de compensar por parte del Ayuntamiento de Martorell al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires en concepto de reparto del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente al ejercicio fiscal 2004, en cuanto al 30,65 por ciento, respecto a todos los epígrafes fiscales por los que cotiza la repetida mercantil.

TERCERO: El principio de congruencia y dispositivo o a instancia de parte rige plenamente en esta Jurisdicción contencioso administrativa, según reiterada doctrina jurisprudencial recogida, entre otras, en sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1995, 24 de febrero de 2004 y 30 de enero de 2006, en concordancia con lo dispuesto por el art. 33.1 de la LJCA, a cuyo tenor: "Los órganos del orden jurisdiccional contenciosoadministrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición".

En tal sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de septiembre de 2006, tras señalar que "el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes durante la sustanciación del proceso (SSTC 186/2001, de 17 de septiembre, y 264/2005, de 24 de octubre)", añade: "Las anteriores consideraciones cobran particular relevancia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la cual es su propia norma reguladora la que ordena a los Tribunales de esta jurisdicción que fallen no sólo "dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes" sino dentro también "de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición" (art. 33.1 LJCA). Como afirmamos en la STC 100/2004, de 2 de junio (FJ 6), en el proceso contencioso- administrativo adquieren especial relevancia los motivos aducidos para basar la ilegalidad de la actuación administrativa (en el mismo sentido, las SSTC 146/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; 95/2005, de 18 de abril, FJ 2.b; y 40/2006, de 13 de febrero, FJ 2). Ahora bien, frente a la estricta vinculación del juzgador a las pretensiones de las partes, por el contrario su vinculación es sólo relativa en relación con los motivos de impugnación u oposición, pues el órgano judicial dispone de la facultad de introducir en el debate procesal motivos no apreciados por las partes, ya sea en el trámite de la vista o conclusiones (art. 65.2 LJCA) o en el momento de dictar sentencia (art. 33.2 LJCA), a salvo la prohibición de que el órgano judicial lleve a cabo por sí mismo la subsunción de los hechos bajo preceptos legales seleccionados por él ex novo con el objeto de mantener una sanción administrativa (STC 218/2005, de 12 de septiembre, FJ 4 .c)".

En el supuesto enjuiciado, la sentencia de instancia circunscribe su pronunciamiento al reparto de los ingresos procedentes de la inclusión de Seat, S.A. en el epígrafe 1/361 de las tarifas del IAE, relativo a la "construcción de vehículos automóviles", por entender que ese es el único objeto del procedimiento y que la actora incurre en desviación procesal cuando pretende, según los propios términos de la resolución, "que se revise la totalidad de las cuotas satisfechas por aquella sociedad respecto de todos los epígrafes fiscales por los que tributa en relación con dicho impuesto y ejercicio". Con ello adolece efectivamente del vicio de incongruencia, como se aduce por la parte apelante, por cuanto el Ayuntamiento de Sant Esteve de Sesrovires no postula en modo alguno la revisión de la inclusión de la mercantil Seat, S.A. en uno u otro epígrafe del IAE, sino que, partiendo de los distintos epígrafes por los que cotiza dicha sociedad, su pretensión consistió, desde la primera de las peticiones deducidas en la vía administrativa, posteriormente reiterada en esta jurisdicción, en que el Ayuntamiento de Martorell procediera a "distribuir cuando menos, el 30,65 por ciento de las cuotas satisfechas por SEAT S.A., respecto todos los epígrafes fiscales por los que cotiza en relación al Impuesto de Actividades Económicas correspondiente al ejercicio fiscal del año 2004".

Ello obliga a revocar la sentencia apelada y entrar a examinar la pertinencia de la pretensión actora en su integridad, por cuanto lo contrario vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la CE y que, según la doctrina jurisprudencial que ha quedado expuesta, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

CUARTO: Sentado lo anterior, debe partirse de la consideración de que la Sentencia de esta Sala y Sección, número 1486/2002, de 4 de noviembre, dictada en el procedimiento núm. 1051/1997, seguido entre las mismas









partes, resuelve la cuestión relativa al reparto de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas liquidada a la entidad mercantil SEAT, S.A. en los ejercicios fiscales de 1992 a 1996, ambos inclusive, en el sentido de reconocer "a favor del Ayuntamiento demandante de Sant Esteve Sesrovires la compensación del treinta con sesenta y cinco por ciento (30,65 por 100) de lo liquidado por parte del Ayuntamiento de Martorell demandado referido a todos los epígrafes fiscales cotizados por SEAT, S.A., en concepto del IAE desde el año 1992 hasta la actualidad".

En el fundamento quinto de la citada resolución se sostiene lo siguiente: "La aplicación de la normativa que ha quedado reseñada al caso enjuiciado conduce rectamente a la estimación del presente recurso contenciosoadministrativo, en los términos en que el Ayuntamiento demandante interesa en su escrito de conclusiones, acorde con el resultado del extensísimo y detallado informe pericial procesal evacuado por el Ingeniero Industrial, que ha contestado a los extremos propuestos por ambas partes y a la aclaración formulada por el Ayuntamiento demandado, concluyendo en un porcentaje del 30,65%, en una aplicación de la normativa de referencia que no ha sido cuestionada por el Ayuntamiento demandado (no ha evacuado el trámite de conclusiones), y de una técnica de medición y distribución de superficies que, a falta de cualquier contradicción, ha de ser compartida por la Sala, apreciado dicho informe pericial conforme ordena el aplicable al caso artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (Disposición transitoria segunda de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuyo artículo 348 es por lo demás de idéntico tenor al precedente artículo 632).

Frente al exhaustivo dictamen pericial no puede prevalecer la reduccionista alegación de la contestación a la demanda sobre unidad y separación de locales, resultando más convincentes y acogibles las consideraciones del dictamen pericial procesal".

Por su parte, el dictamen emitido por el Ingeniero Industrial, S. Gregorio, en cuyas conclusiones se fundamenta la precitada resolución, también ha sido incorporado a la presente litis y ratificado por su emisor. En dicho informe se contiene un pormenorizado estudio y descripción de las actividades económicas por las que tributa Seat, S.A. en las distintas tarifas del IAE, llegando a la conclusión de que se trata de actividades que no cumplen con el requisito de que se realicen para terceros y, por consiguiente, que la citada mercantil sólo lleva a cabo propiamente la actividad del epígrafe 361: "Construcción y montaje de vehículos automóviles y sus motores" o de "fabricación de vehículos"; a lo que añade que tal epígrafe cubre el utilizado para la venta de piezas recambio para sus vehículos fabricados, "Epígrafe 615.1. Comercio al por mayor de vehículos, motocicletas, bicicletas y sus accesorios".

En concordancia con lo anterior, en el repetido dictamen se sostienen las siguientes conclusiones de interés (folios 100 y siguientes de los autos):

"Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, caso de SEAT, S.A., el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado. El local determinado de SEAT, S.A., es decir la factoría de Martorell, está situada en tres términos municipales: Martorell, St. Esteve Sesrovires y Abrera (...)

El polígono o recinto fabril de SEAT, S.A. en Martorell, de acuerdo con el primer apartado del punto 1 de la Regla 6ª, tiene consideración de local y esto queda reafirmado en el segundo párrafo al no realizar SEAT, S.A. ninguna de las actividades que en ella se relacionan que no tienen consideración de local (...)

El recinto de la factoría SEAT, S.A. no está separado por ninguna calle, el recinto es un solo polígono y los viales entre talleres, no pueden considerarse calles ya que son propiedad privada y además representarían los pasillos de un local de una sola nave (...)

SEAT, S.A. no ejerce distintas actividades de fabricación gravadas. Por tanto este punto no es objeto de aplicación a SEAT. El tema de los recambios no puede considerarse como productos intermedios en el sentido que aquí se expone, ya que no pueden venderse en el mercado para ser instalados como componentes de otros vehículos no fabricados por SEAT y tampoco tienen aplicación por sí solos (...)

La superficie dedicada a fabricación es la superficie total del polígono de la factoría, más la superficie de las primeras plantas y sucesivas en las edificaciones donde las hubiera (...)

El que suscribe certifica que no hay superficies dedicadas a otras actividades, ya que no hay en realidad otras actividades y además toda la superficie se dedica a una sola actividad, la correspondiente al EPÍGRAFE 361. CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS MOTORES (...)

Razón por la que aclara asimismo que las superficies totales IBI del polígono SEAT de las que parte el informante para determinar el porcentaje de tributación correspondiente al Ayuntamiento de Sant Esteve de Sesrovires "no se refieren única y exclusivamente a las naves y talleres industriales, sino que se incluyen también las superficies de los terrenos del Polígono SEAT libres de naves o talleres, como son las ocupadas por los viales, campas, vías de ferrocarril, depósitos, las ocupadas por los otros edificios como el centro técnico, edificios auxiliares, etc." (folio 71).

QUINTO: Los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica obligan a mantener, también en este caso, el criterio seguido por esta Sala y Sección en la va citada sentencia núm. 1486/2002, de 4 de noviembre, por concurrir idénticos elementos fácticos y jurídicos a los contemplados en aquel procedimiento . Sin que a ello obste la aseveración plasmada en las sucesivas aclaraciones vertidas por el perito Don. Gregorio, en el sentido de que









los distintos valores contenidos en sus informe son válidos hasta el año 2000, al desconocer el técnico si SEAT se ha dedicado a otras actividades distintas en años posteriores, por cuanto la misma viene matizada, en primer lugar, cuando añade "aunque posiblemente muchos de ellos podrían ser válidos para el año 2001 y posteriores" (folio 389), y en segundo lugar, por el contenido de la certificación emitida por el Ayuntamiento de Martorell en relación con los epígrafes e importes correspondientes a las cuotas municipales y recargos provinciales ingresados por la mercantil SEAT en el ejercicio 2004 (folio 393), de cuyo contenido se infiere la similitud entre los distintos epígrafes por fabricación de vehículos y otras actividades comprendidos en ella, con los descritos por Don. Gregorio en relación con los sucesivos ejercicios a los que se circunscribe su informe (folios 91 y 92). Frente a lo cual, la parte demandada no ha aportado elemento alguno de prueba del que concluir que se haya producido una variación significativa en cuanto a las concretas actividades desarrolladas por la empresa y superficies afectadas en relación con los datos que se constatan en aquél.

Tales consideraciones tampoco han quedado desvirtuadas por el contenido del dictamen pericial emitido en esta litis por el Arquitecto designado al efecto, Don. Faustino , habida cuenta que dicho técnico parte en su informe única y exclusivamente de la actividad de construcción y montaje de vehículos automóviles para determinar el porcentaje correspondiente a las naves industriales en que se desarrolla tal actividad que radican en el término municipal de Sant Esteve Sesrovires, con exclusión de las superficies destinadas a otras actividades, aun cuando sostiene que se hallan vinculadas el producto de la empresa SEAT, según se infiere del contenido de las aclaraciones emitidas por el perito en el sentido de que: "Los porcentajes serían diferentes si se incluyesen el Centro Técnico, la parte de naves industriales dedicadas a Almacén de Recambios, las instalaciones ferroviarias, calles interiores y demás instalaciones situadas en el municipio de Sant Esteve Sesrovires (...) Dentro del recinto de la factoría de SEAT se desarrollan diversos tipos de actividades, incluidas las de otras empresas, como las de fabricación y montaje, logística y distribución, mantenimiento, oficinas centrales, investigación y desarrollo de vehículos, formación, comedores, servicio médico, bomberos, etc. El conjunto de estas actividades se centra en la fabricación de vehículos" (folios 485 y 486).

SEXTO: Procederá, en su consecuencia, revocar en parte la sentencia apelada y, dando lugar íntegramente a la pretensión actora, declarar que la cantidad que el Ayuntamiento de Martorell deberá abonar al Ayuntamiento de Sant Esteve de Sesrovires será la correspondiente al treinta con sesenta y cinco por ciento (30,65 por 100) de la total cuota abonada por SEAT, S.A. en concepto de IAE del año 2004, referida a todos los epígrafes fiscales por los que cotiza la referida mercantil. "

Por fin, llegamos a la sentencia recaída en el primero de los recursos seguidos ante esta Sala y Sección en que se dilucidó (en parte -sustancial, en todo caso-, pues el conflicto era aun de contenido más amplio) la materia controvertida (1051/1997), hasta donde somos capaces de tener noticia, en fecha 4 de marzo de 2010 (tras declaración de nulidad en sede casacional de la primera dictada, en fecha 4 de noviembre de 2002), a cuyo tenor:

"PRIMERO: En los presentes recursos acumulados se impugnan por el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES las actuaciones del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL relativas, respectivamente, a la desestimación tácita del reparto de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) liquidado a la entidad mercantil SEAT, S.A. en los ejercicios fiscales de 1992 a 1996, ambos inclusive; y al Decreto de la Alcaldía de Martorell de 23 de octubre de 1997 en relación con el reparto del IAE percibido íntegramente por Martorell respecto a la misma entidad mercantil así como con la cuantía que se opone al Ayuntamiento recurrente de 61.277.500 pesetas en concepto de agua.

En efecto, el expresado Decreto de 23 de octubre de 1997 dispone: 1.º) Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires contra la resolución de la Alcaldía de 6 de junio de 1997, ratificando que del reparto del IAE de SEAT corresponde al referido Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires el 7,54% de la cuota de fabricación de vehículos; y 2.º) Fijar en 61.277.500 pesetas la cantidad a compensar por deuda del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires por el suministro de agua efectuado por Martorell durante el período comprendido entre febrero de 1988 a diciembre de 1990, según el certificado anexo I.

SEGUNDO: En la demanda articulada en la presente litis se suplica por el Ayuntamiento recurrente se dicte sentencia: a) Declarando nulo de pleno derecho el Decreto de la Alcaldía de Martorell de fecha 6 de junio de 1997 en referencia a los 61.277.500 pesetas que se pretenden compensar en concepto de suministro de aqua potable al Ayuntamiento de Sant Esteve de Sesrovires; y b) Se ajuste el porcentaje de distribución de la cuota mínima del IAE ejercicios de 1992 a 1996, de SEAT, S.A., correspondiente al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, cuando menos en el 16,5 por ciento respecto a los epígrafes fiscales 361 y 6151, liquidándose con los correspondientes intereses.

El mismo Ayuntamiento recurrente, en su escrito de conclusiones, y aceptando las conclusiones del dictamen pericial procesal, suplica se dicte sentencia que considere no ajustado a derecho el Decreto dictado por la Alcaldía de Martorell de fecha 23 de octubre de 1997 y se acuerde en el sentido de reconocer a favor del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires la compensación del 30,65 por ciento de lo liquidado por parte del Ayuntamiento de Martorell referido a todos los epígrafes fiscales cotizados por SEAT, S.A., en concepto de IAE









desde el año 1992 hasta la actualidad, declarándose por último no haber lugar a la supuesta compensación pretendida de contrario.

Por su parte, el Ayuntamiento de Martorell demandado interesa la desestimación del recurso, alegando en esencia; a) Que la compensación por deuda del agua no está sujeta al Derecho administrativo, por tratarse de un convenio privado entre partes, debiendo quedar fuera del presente proceso, en virtud de la teoría de los actos separables lo relativo a la interpretación y cumplimiento del mismo y la cuestión de la compensación, afirmando incluso que en el apartado segundo de la resolución impugnada no se fija el importe a compensa, siendo improcedente postular discusión sobre los 61.277.500 pesetas a que se alude en el suplico de la demanda; y b) Que es correcta la distribución del IAE acordada por el Ayuntamiento de Martorell en aplicación de la normativa que cita.

TERCERO: Dada la naturaleza de la cuestión suscitada, debe comenzarse por analizar el apartado segundo de la resolución impugnada, Decreto de la Alcaldía de Martorell de 23 de octubre de 1997, que, literalmente --pese a lo que se afirma en la contestación-- dice --traducido del catalán--: "Fijar en 61.277.500 pesetas la cantidad a compensar por deuda del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires por el suministro de agua efectuado por Martorell durante el período comprendido entre febrero de 1988 a diciembre de 1990, según el certificado anexo I, que forma parte del presente informe".

Tal acuerdo de compensación es manifiestamente contrario a derecho, cualquiera que sea la naturaleza de la supuesta deuda. Desde luego, si como se alega por el propio Ayuntamiento de Martorell, no está sujeta al derecho administrativo, la nulidad deriva de la incompetencia para declarar la compensación, que sólo correspondería dentro del correspondiente pleito civil ante los órganos de la jurisdicción civil, pues la compensación tributaria (arts. 68 LGT 230/1963 aplicable al caso y 63 a 68 del Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1684/1990) sólo tiene lugar respecto de deudas de tal naturaleza tributaria o de recursos de Derecho público. Así resulta de dichos preceptos, y, en especial, del art. 65.1 del Reglamento citado, cuando excluye la actividad que se rija por el ordenamiento privado.

Y en la medida en que se trate de una supuesta deuda tributaria, la improcedencia de la compensación es notoria por falta de acreditación de las liquidaciones correspondientes, de su notificación y de la existencia de actos interruptivos de la prescripción (se reclaman en 1997 deudas de 1988-1990).

En cualquier caso, y en lo que aquí interesa, como la propia parte demandada señala que debe quedar fuera de la litis la compensación, y en absoluto ha acreditado ni el origen de la deuda, ni el supuesto convenio privado ni ningún otro extremo de los invocados (el Ayuntamiento de Martorell demandado no dejado de cumplimentar no sólo la prueba documental interesada por la otra parte --pese a constar la recepción del oficio de esta Sala el 3 de mayo de 200, registro 3621--, sino que tampoco lo ha hecho respecto incluso de la interesada por su propia representación procesal --providencia de 28 de abril de 2000--), resulta obligada la necesidad de anular este apartado segundo de la resolución impugnada, dejándolo sin efecto alguno.

CUARTO: La distribución de cuotas del IAE sobre la que versa el fondo del asunto, se regía, en los períodos cuestionados, por lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1108/1993, de 9 de julio , por el que se dictan normas para la distribución de cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se desarrollan parcialmente los artículos 7 º y 8º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, del tenor literal siguiente en los apartados que aquí interesan:

"Artículo 3. Distribución de cuotas municipales correspondientes a actividades que se desarrollen en locales o instalaciones que radiquen en más de un término municipal.

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 de la regla 17ª de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, deben ser objeto de distribución entre los municipios afectados, las cuotas municipales correspondientes a aquellas actividades que se desarrollen en locales o instalaciones que radiquen en más de un término municipal.

En concreto, será objeto de distribución el importe de la cuota municipal de tarifa, el cual no incluye la cantidad que resulte de aplicar, en su caso, el coeficiente de incremento, el índice de situación o el recargo provincial, regulados respectivamente, en los artículos 88, 89 y 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Se considerarán municipios afectados aquellos en los que radique parte de la instalación o local en el que se desarrolle la actividad correspondiente a la cuota objeto de distribución.

2. Con carácter general, las cuotas a que se refiere el apartado anterior se distribuirán en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate. A estos efectos se tomará como superficie de los locales o instalaciones la total comprendida dentro del polígono de las mismas, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de todas sus plantas".











Este Real Decreto 1108/1993, de 9 de julio, ha sido parcialmente derogado por el art. 66.Dos.3 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, del siguiente tenor: "Desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley queda derogado el Real Decreto 1108/1993, de 9 de julio, por el que se dictan normas para la distribución de cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se desarrollan parcialmente los artículos 7 y 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, salvo el artículo 10 y la Disposición Adicional Cuarta del mismo que continuarán vigentes".

La distribución de cuotas del IAE se rige actualmente, en consecuencia, por lo dispuesto en la Regla 17ª de la Instrucción del IAE, que viene a reproducir íntegramente el texto reglamentario derogado, y que en lo que aquí interesa, es del siguiente tenor:

"Regla 17ª: Exacción y distribución de cuotas.

Uno. Exacción y distribución de cuotas mínimas municipales.

- 1. La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades.
- 2. Cuando los locales o las instalaciones que no tienen consideración de tal a que se refiere el párrafo segundo de la Regla 6.ª1 de la presente Instrucción, radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate, en los términos siguientes:
- A) En concreto, será objeto de distribución el importe de la cuota municipal de tarifa, el cual no incluye la cantidad que resulte de aplicar, en su caso, el coeficiente único, el índice de situación o el recargo provincial, regulados, respectivamente, en los artículos 88, 89 y 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
- B) Se considerarán municipios afectados aquéllos en los que radique parte de la instalación o local en el que se desarrolle la actividad correspondiente a la cuota objeto de distribución.
- C) Con carácter general, las cuotas a que se refiere la letra A) anterior se distribuirán en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate. A estos efectos se tomará como superficie de los locales o instalaciones la total comprendida dentro del polígono de las mismas, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de todas sus plantas.

(...)

- 5. Para la distribución de las cuotas municipales a que se refiere este apartado uno se aplicarán las siguientes reglas:
- A) La distribución se realizará por acuerdo del Presidente de la Corporación Municipal exactora del impuesto, o, en su caso, por el órgano competente de la entidad que tenga atribuida la gestión recaudatoria en el municipio exactor.
- B) Para la adopción del acuerdo de distribución de cuotas, se podrá recabar de los sujetos pasivos, de los municipios afectados y de cualesquiera otras personas o entidades cuanta información y documentación sea precisa en orden a tal adopción, siempre y cuando dicha información y documentación no resulte de las declaraciones de alta, variación y baja que deben presentar los sujetos pasivos de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.
- C) En el acuerdo de distribución se harán constar expresamente todos los elementos, criterios y circunstancias que sirvan de fundamento a la distribución objeto del mismo.
- D) El acuerdo de distribución será notificado a los municipios afectados dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su adopción.
 - E) La distribución de las cuotas se hará efectiva en los plazos siguientes:
- a) El importe recaudado por recibo en período voluntario dentro de los dos meses siguientes a aquél en que finalice dicho período de recaudación en el municipio exactor de las cuotas. A este importe se sumará el de las cantidades, pendientes de distribución, recaudadas hasta la fecha de finalización de dicho período voluntario, como consecuencia de declaraciones de alta, de inclusiones de oficio, de actuaciones de comprobación e investigación y de actuaciones en vía de apremio.
- b) Las cantidades recaudadas en el semestre natural inmediatamente posterior al mes en que finalice el período voluntario a que se refiere el párrafo a) anterior, como consecuencia de declaraciones de alta, inclusiones









de oficio, actuaciones de comprobación e investigación y actuaciones en vía de apremio, dentro de los dos meses siguientes al referido semestre".

QUINTO: La aplicación de la normativa que ha quedado reseñada al caso enjuiciado conduce a la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, en los términos en que el Ayuntamiento demandante interesa en su escrito de conclusiones, acordes con las conclusiones del perito procesal, puesto que la demanda articulada por aquél hace referencia a que "se ajuste el porcentaje de distribución de la cuota mínima del Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicios 1992 a 1996, de SEAT, S.A., correspondiente al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, cuanto menos en el 16,53 por ciento respecto de los epígrafes fiscales 361 y 615.1, liquidándose con los correspondientes intereses".

De esta forma, el porcentaje que se cita del 16,53% lo es "cuanto menos", es decir, con carácter subsidiario y con el carácter de mínimo, en base a lo indicado en el fundamento de derecho primero de la demanda, en el que se afirma que cuando SEAT, S.A. solicitó la licencia de actividades en el Ayuntamiento recurrente, consideró, respecto de la fabricación de coches, que el porcentaje que le correspondía al citado municipio era de un 16,53%, sosteniéndose por ello en la demanda que el propio sujeto pasivo reconoce este porcentaje que se recoge en el suplico como mínimo y no el informado por el Ayuntamiento demandado del 7,54%. Al propio tiempo, la misma demanda se remite a las pruebas a practicar en el proceso.

En consecuencia, la mención que se hace en el suplico de la demanda acerca del porcentaje del 16,53% no delimita la pretensión ejercitada en cuanto a su máximo, sino exclusivamente respecto de su mínimo, debiendo estarse al resultado del dictamen pericial procesal.

SEXTO: En efecto, consta emitido en el proceso dictamen pericial por el Ingeniero Industrial que resultó insaculado conforme al art. 616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil entonces vigente (acta de 29 de mayo de 2000, al folio 147 de las presentes actuaciones), cuyo informe resulta debidamente detallado, contestando el perito a los extremos propuestos por ambas partes y a la aclaración formulada por el Ayuntamiento demandado.

Concluye el perito que el porcentaje correspondiente al Ayuntamiento recurrente debe ser del 30,65%, en aplicación de la normativa de referencia que no ha sido cuestionada por el Ayuntamiento demandado, y aplicando una técnica de medición y distribución de superficies que ha de ser compartida por la Sala, apreciado dicho informe pericial conforme ordena el aplicable al caso artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (Disposición transitoria segunda de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuyo artículo 348 es por lo demás de idéntico tenor al precedente artículo 632).

El perito procesal, tras un pormenorizado estudio y descripción de las actividades económicas por las que tributa SEAT, S.A. en las distintas tarifas del IAE, llega a la conclusión de que se trata de actividades que no cumplen con el requisito de que se realicen para terceros y, por consiguiente, que la citada mercantil sólo lleva a cabo propiamente la actividad del epígrafe 361: "Construcción y montaje de vehículos automóviles y sus motores" o de "fabricación de vehículos"; a lo que añade que tal epígrafe cubre el utilizado para la venta de piezas recambio para sus vehículos fabricados, "Epígrafe 615.1. Comercio al por mayor de vehículos, motocicletas, bicicletas y sus accesorios".

En concordancia con lo anterior, en el repetido dictamen (unido al proceso por cuerda floja) se sostienen las siguientes conclusiones de interés:

"Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, caso de SEAT, S.A., el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado. El local determinado de SEAT, S.A., es decir la factoría de Martorell, está situada en tres términos municipales: Martorell, St. Esteve Sesrovires y Abrera (...)

El polígono o recinto fabril de SEAT, S.A. en Martorell, de acuerdo con el primer apartado del punto 1 de la Regla 6ª, tiene consideración de local y esto queda reafirmado en el segundo párrafo al no realizar SEAT, S.A. ninguna de las actividades que en ella se relacionan que no tienen consideración de local (...) El recinto de la factoría SEAT, S.A. no está separado por ninguna calle, el recinto es un solo polígono y los viales entre talleres, no pueden considerarse calles ya que son propiedad privada y además representarían los pasillos de un local de una sola nave (...)

SEAT, S.A. no ejerce distintas actividades de fabricación gravadas. Por tanto este punto no es objeto de aplicación a SEAT. El tema de los recambios no puede considerarse como productos intermedios en el sentido que aquí se expone, ya que no pueden venderse en el mercado para ser instalados como componentes de otros vehículos no fabricados por SEAT y tampoco tienen aplicación por sí solos (...) La superficie dedicada a fabricación es la superficie total del polígono de la factoría, más la superficie de las primeras plantas y sucesivas en las edificaciones donde las hubiera (...)

El que suscribe certifica que no hay superficies dedicadas a otras actividades, ya que no hay en realidad otras actividades y además toda la superficie se dedica a una sola actividad, la correspondiente al EPÍGRAFE 361. CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS MOTORES (...)".









SÉPTIMO: Por otra parte, dado traslado del dictamen pericial a las partes, el Ayuntamiento recurrente presentó el 26 de septiembre de 2001 escrito en el que solicitó una única aclaración, relativa a si las superficies totales IBI del polígono SEAT se refieren única y exclusivamente a las de naves y talleres industriales, esto es, de lo que usualmente se entiende por edificios, o se incluyen también las superficies de los terrenos del polígono SEAT libres de edificios o talleres.

El perito procesal dio contestación a la aclaración en legal forma, manifestando que las superficies IBI del polígono SEAT no se refieren única y exclusivamente a naves y talleres industriales, sino que incluyen también las superficies de los terrenos del Polígono SEAT libres de naves o talleres, como son las ocupadas por los viales, campas, vías de ferrocarril, depósitos, las ocupadas por los otros edificios como el centro técnico, edificios auxiliares, etc. y toda aquella comprendida dentro del polígono de SEAT, o dicho de otra manera, la superficie llamada IBI es la superficie de todo el polígono más la de la segundas y sucesivas plantas de los edificios. En la misma aclaración, el perito añade una referencia a la del símil de una casa con jardín: la superficie IBI sería la superficie de la parcela o solar (jardín más planta baja de la casa) más las superficies de las demás plantas de la casa, y, en el caso de SEAT, sería la superficie del polígono más las de las segundas y sucesivas plantas de los edificios.

De esta forma, la contestación a la única aclaración formulada por el Ayuntamiento demandado fue favorable a lo pretendido por éste. Así queda destacado en el escrito presentado por dicho Ayuntamiento demandado el 15 de febrero último, en el que pretende la aplicación de lo que el perito procesal denomina "superficies IAE" o "superficies licencia actividad".

OCTAVO: Por tanto, ha de entenderse que la única oposición del Ayuntamiento recurrente a las conclusiones del dictamen pericial es la ya señalada respecto del exclusivo cómputo de la superficie de naves y talleres industriales, pues sobre ello versó la única aclaración formulada al perito y a esa cuestión se ciñó la postura de la parte actora en la contestación a la demanda y se limita el referido escrito presentado el 15 de febrero de 2010.

Tal postura de la parte recurrente no se estima conforme a derecho por la Sala, tanto en virtud de cuantos razonamientos se contienen al respecto en el dictamen procesal y en la aclaración al mismo, que se comparten por la Sala, como por aplicación de la citada normativa reguladora de la cuestión.

En efecto, tal normativa obliga a distribuir las cuotas "en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate", añadiéndose que "A estos efectos se tomará como superficie de los locales o instalaciones la total comprendida dentro del polígono de las mismas, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de todas sus plantas".

De ello se deriva que deben incluirse en la superficie en cuestión, a efectos de fijar los correspondientes porcentajes en la distribución de las cuotas, no sólo las superficies correspondientes a naves y talleres industriales, sino también las superficies de los terrenos del Polígono libres de tales naves o talleres, como son las ocupadas por los viales, campas, vías de ferrocarril, depósitos, y las ocupadas por los otros edificios como el centro técnico, edificios auxiliares, etc., superficies todas ellas necesarias para el desarrollo de la actividad de fabricación de automóviles de que se trata y a las que obligadamente ha de extenderse el concepto de "instalación" a que se refiere la referida normativa, que no puede ceñirse a las naves y talleres, sino que ha de incluir la totalidad de las superficies destinadas y necesarias para la actividad, comprendidas dentro del polígono de la instalación.

A la misma conclusión se llega desde el análisis del contenido de la Regla 6.ª de la Instrucción del IAE, tal como el perito procesal examina en las páginas 24 a 27 de su dictamen. Dicha Regla, en lo que aguí interesa, establece: "Concepto de local en el que se ejercen las actividades 1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales. (...) 2. En particular, y a efectos de lo previsto en el apartado 2.A) de la regla 5.ª de esta Instrucción, se consideran locales separados: a) Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas. (...) c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad. (...) Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje, o deportivas, no estén ubicadas en el mismo recinto". De esta Regla de la Instrucción resulta, como se destaca por el perito, que los edificios e instalaciones situados dentro de un recinto único constituyen un local único a efectos del IAE, al tiempo que el polígono o recinto fabril de SEAT en cuestión tiene la consideración de local, sin que esté separado por calle alguna, siendo un solo polígono y sin que los viales entre talleres puedan considerarse calles al ser de propiedad privada y representar los pasillos de un local de una sola nave. La regla transcrita es clara al respecto: "Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las tarifas tributación independiente", por lo que si estando en recintos











separados pueden incluso considerarse que forman un solo local, SEAT, que es un solo recinto con viales propios, forma un solo local.

NOVENO: En virtud de lo expuesto, es obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.2 de la Ley reguladora de este orden jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956 y en el artículo 70.2 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, por no ser conforme a derecho la resolución a que se refiere el mismo"

La aludida sentencia falla en los siguientes términos:

"ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo número 1051 de 1997 (y su acumulado núm. 2754/1997), promovido por el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES contra las actuaciones del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL relativas, respectivamente, a la desestimación tácita del reparto de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) liquidado a la entidad mercantil SEAT, S.A. en los ejercicios fiscales de 1992 a 1996, ambos inclusive, y al Decreto de la Alcaldía de Martorell de 23 de octubre de 1997 en relación con el reparto del IAE percibido íntegramente por Martorell respecto a la misma entidad mercantil así como con la cuantía que se opone al Ayuntamiento recurrente de 61.277.500 pesetas en concepto de agua, y a las que se contrae la presente litis, y ANULARLAS, por no ajustarse a derecho, declarando igualmente nulas y sin efecto tanto la compensación improcedentemente acordada como el reparto o distribución de las cuotas por IAE, reconociendo en su lugar a favor del Ayuntamiento demandante de Sant Esteve Sesrovires la compensación del treinta con sesenta y cinco por ciento (30,65 por 100) de lo liquidado por parte del Ayuntamiento de Martorell demandado referido a todos los epígrafes fiscales cotizados por SEAT, S.A., en concepto de IAE desde el año 1992, condenando al Ayuntamiento demandado al pago de las cantidades resultantes y sus correspondientes intereses legales;"

Cuarto.

Nos hallamos, tras la prolija cita anterior, que no es más que el reflejo de la litigiosidad en que las partes se hallan enfrascadas en los dos últimos decenios (casi tres, de hecho), no reprochable por ello en modo alguno a esta sentencia, en condiciones de afrontar el debate trabado en la presente alzada, que, por lo demás, no viene sino a ser en buena medida reproducción reverdecida de cuantos ha venido abordando esta Sala, una y otra vez, de forma regularmente cíclica.

Bastarán los siguientes razonamientos para dar respuesta cabal y coherente a las distintas y variopintas cuestiones suscitadas en ambos escritos de apelación, mereciendo entera desestimación la apelación del Ayuntamiento de Martorell, y parcial estimación la del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires por cuanto habrá ocasión de ver.

En primer término, y siendo éste el principal motivo de discordia, vuelve a traerse, por enésima vez, a la consideración de esta Sala la procedencia del reiteradísimo porcentaje de distribución de cuotas, del 30,65%, que tantas veces hemos tenido ocasión de ratificar, denunciada su inadecuación a las superficies concernidas por el Ayuntamiento de Martorell. Al respecto, hemos dejado suficientemente claro ya que aquel porcentaje de distribución, apreciado en su día por esta Sala, no era inmutable, e invariable en el tiempo, con independencia de cuantas modificaciones pudieren acaecer en la realidad. Mas habrá de entenderse que la variación de circunstancias ha de resultar no sólo acreditada de forma aquilatada y rigurosa, sino verdaderamente significativa, hasta el punto de poner en entredicho la corrección del porcentaje de distribución en su momento sancionado por este Tribunal. Y, dado que siempre invoca aquella variación el mismo Ayuntamiento (Martorell, por si no quedare ya suficientemente claro), el cual ha venido trayendo a lo largo de los años nuevas y sucesivas supuestas variaciones, habrá de convenirse que la misma habría de apuntar a una notoria disfunción del aludido porcentaje en su perjuicio, o, dicho de otro modo, que la variación de circunstancias fuere tal que determinare sin dudas la obsolescencia de aquel porcentaje en su exclusivo perjuicio, lo que exige de nuevo una muy aquilatada prueba. Partiéndose al respecto de esta primera premisa: que en el conjunto fabril se innoven en parte actividades, o que en él se alce una nueva edificación u otra, o varias, no significa, para el enorme complejo que nos ocupa, en sí variación relevante o significativa de circunstancias, si de ella no deriva un auténtico cuestionamiento de la bondad del porcentaje que tanto ha incomodado a lo largo del tiempo a un Ayuntamiento, el de Martorell, que, se ha visto, en los últimos quince años ha patrocinado como adecuado, sin empacho ni solución de continuidad conocida, desde un 7% hasta un 25% en favor de su vecino, actor en la instancia. Es más, lo lógico es que, a lo largo de veinte años, se produzcan variaciones en el statu quo, pues nos referimos a una de las principales actividades industriales radicadas (por ahora) en territorio catalán, con una superficie global superior a los dos millones y medio de metros cuadrados, y una nutrida gama de actividades que se traducen en otros tantos epígrafes de IAE, todas ellas, por lo demás, en relación de vasos comunicantes con un mercado cuya demanda es oscilante, exigiendo una adaptación constante de la instalación a sus demandas. Traducido: es de elemental sentido común, y de perogrullo, que habrán de producirse necesariamente variaciones en tan colosal conjunto fabril a lo largo de los años, del tipo que sea, sin que











ello signifique, per se, sin más, la necesidad de modificar el porcentaje de distribución apreciado por esta Sala en el pasado (y del que jamás hemos abjurado), sin prueba cabal de compromiso decisivo para el mismo.

Sostiene el Ayuntamiento de Martorell que tres son las circunstancias que habrían determinado tan decisiva variación (en su opinión): la nueva tributación por el concepto IAE de Seat, en el epígrafe de investigación científica y técnica (936), dada de alta aquélla en tal concepto en Martorell a partir de mediado el ejercicio de 2016; la cesión de porciones de terreno destinadas a vialidad; y la construcción o ampliación de edificaciones.

De la primera nos ocuparemos en lo sucesivo. Centrémonos por ahora en las otras dos: en cuanto a la pretendida cesión de viales, la segunda se dice producida en favor del término municipal de Abrera, por lo que, ciertamente, a falta de mayor clarividencia, no acabamos de entender en qué habría de jugar rol alguno aquí, más aún para la ridícula porción de suelo de que, en el relato del Ayuntamiento de Martorell, se trata (435 m2). A propósito de la primera cesión, se dice producida nada menos que en el año 2004, en una porción de 64.397 m2. Nos preguntamos cómo puede sostenerse que una pretendida cesión de vialidad acaecida en 2004 pueda suponer variación significativa de circunstancias en el ejercicio 2017, ni cómo puede el Ayuntamiento de Martorell presumir que la misma no hubiere sido ya abordada en los doce pronunciamientos de esta Sala recaídos a cuenta de idéntica controversia para ejercicios posteriores (todos, de hecho, si no nos hemos descontado) a la cesión de marras. Ello, sin perjuicio de que la pericial de designación judicial practicada en nada abunda sobre el extremo (falta esta común a las tres supuestas o pretendidas variaciones significativas, en el imaginario del repetido Ayuntamiento de Martorell, que, por lo demás, en ejercicio poco explicado, y difícilmente asumible, parecen no tener lugar más que en su término municipal, en lo relevante, y siempre en su beneficio, para minorar el porcentaje de reparto que viene enfrentando a ambos Ayuntamientos en lo que va de siglo).

A cuenta de la defendida construcción o ampliación de edificaciones, reza la apelación en los siguientes términos:

(...) En tercer lugar, también fue acreditado a través del mismo el (sic) Informe técnico municipal, que, entre los años 2012 y 2016, fueron construidas nuevas edificaciones o se ampliaron algunas de las existentes en el polígono industrial de SEAT, por lo que es patente que los datos relativos a superficies construidas que constan en el dictamen del Ingeniero Industrial Jose Antonio, emitido en fecha 31 de agosto de 2001, han quedado absolutamente obsoletos: El (sic) demuestra (ver cuadro comparativo que figura en la página 3), que se ha incrementado en 105.454 m2 la superficie de las plantas sótanos así como de las segundas plantas y sucesivas de las diferentes edificaciones de SEAT"

En tanto que la contestación a la demanda del mismo Ayuntamiento de Martorell lo hacía en los siguientes términos:

"(...) Sobre la modificación de las superficies construidas.

Asimismo, acredite el informe técnico que se adjunta al presente escrito (del Jefe del Área de Territorio y Sostenibilidad del propio Ayuntamiento de Martorell), que, entre los años 2012 y 2016, se han construido nuevas edificaciones o se han ampliado algunas de las existentes en el polígono industrial de SEAT, por lo que es patente que los datos relativos a superficies construidas que constan en el dictamen del Ingeniero Industrial Jose Antonio, emitido en fecha 31 de agosto de 2001, han quedado absolutamente obsoletos.

El informe incorpora, en su página 3, un cuadro comparativo de las superficies construidas, que fueron consideradas en el dictamen pericial con las actualmente existentes, lo que permite constatar que se ha incrementado en 104.454 m2 la superficie de las plantas sótanos así como de las segundas plantas y sucesivas de las diferentes edificaciones de SEAT (no se considera el incremento de la superficie de las plantas bajas, porque la misma está incluida en la superficie del conjunto del polígono industrial).

En el informe se indica que los datos relativos a estas superficies fueron obtenidos de las fichas catastrales de las parcelas de SEAT que forman parte de su polígono industrial. Tales fichas se adjuntan al Informe como anexo número 4."

Luego, se postula, sin más, que ha tenido lugar un pretendido incremento de edificabilidad en 104.454 m2 (contra más de dos millones y medio de metros cuadrados de superficie a considerar) sin darse detalle alguno, siquiera en alegaciones, de su exacta ubicación en el polígono, y características, ni de su indudable trascendencia en relación con el porcentaje de distribución de cuotas que nos ocupa, conforme a la Regla 17ª de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del IAE, que se da, de nuevo, por sentada. Tampoco el perito de designación judicial fue preguntado al respecto de este extremo, que era relevante (al menos, para la posición de la demandada en la instancia), y que, por lo demás, se introduce en el proceso de la mano de informe de responsable de la propia Corporación Local, por referencia, a mayor abundamiento, a ejercicios fiscales ya enjuiciados por esta misma Sala, siempre con el mismo resultado para el Ayuntamiento de Martorell.









Detengamos un momento la atención en el contenido del informe del Jefe del Área de Territorio y Sostenibilidad (cuya titulación se desconoce) del Ayuntamiento de Martorell: el mismo se limita a describir "alteraciones significativas de las circunstancias urbanísticas y edificatorias" (tomando al parecer prestada terminología de esta Sala, en sus sucesivas sentencias), que centra, en lo que importa, en aquel aumento de edificabilidad, en porcentaje, se ve, inferior al cinco por ciento de la total instalación común, y en cuestionar, de forma encubierta (y pese a la retórica afirmación final de respetarla, a fin de ofrecer una comparativa veraz, entendemos), la metodología empleada en la pericial del Sr. Jose Antonio, ya en cuanto a la toma en consideración de determinadas superficies, ya en cuanto a la aplicación de coeficientes de ponderación. Para acabar dictaminando unos porcentajes de distribución de cuotas, sin más, que, a mayor abundamiento, ni siquiera coinciden con uno solo de los porcentajes que, a modo de escenarios alternativos, plantea el perito de designación judicial, tal como resume sus conclusiones la propia apelante, Ayuntamiento de Martorell. No merece por ello el informe citado mayor crédito a esta Sala, no al menos a los efectos de formar convicción en el sentido interesado por aquel Ayuntamiento.

A cuenta de la primera pretendida variación, la juzgadora de instancia aprecia que, por el epígrafe 936 del IAE, "Seat, S.A." contribuye a la vez en ambos Ayuntamientos, Martorell y Sant Esteve Sesrovires, por lo que, entiende, no procede distribución alguna de cuotas en cuanto a aquél. Acertando, al parecer de esta Sala, por más que la forma de trasladar tal conclusión al fallo, y en los mismos razonamientos de la sentencia, resulte, ciertamente, defectuosa, hasta llegar a confundirse el importe de la cuota respectiva percibido por cada Ayuntamiento en liza. Comencemos por este dato indudable, que resulta de la lectura de la contestación a los oficios librados a la Diputación de Barcelona, y a la AEAT: mediado el año 2016 "Seat, S.A." se dio de alta en la matrícula del Impuesto, por el epígrafe 936, en ambos Ayuntamientos, donde, con carácter previo, para la misma actividad, lo estaba "Centro Técnico de Seat, S.A.", a la sazón disuelta por absorción, exclusivamente en el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, que recaudaba la total cuota tributaria para proceder a su reparto posterior con el Ayuntamiento de Martorell. No concurre en autos (ni resultaría razonable presumirlo, donde el reparto de superficies es evidente, cercano a una proporción de 60-40%, y las cuotas recaudadas son sustancialmente iguales) una sola prueba de que recaude, para el epígrafe y actividad de que se trata, el Ayuntamiento de Martorell cuota correspondiente a actividad radicada en su término municipal y en el de Sant Esteve Sesrovires (de hecho, ninguna cuota en tal concepto recaudó hasta el mismo año 2016, junto al de Sant Esteve Sesrovires). En conclusión, si para la misma actividad no recauda el Impuesto un solo Ayuntamiento, aquél en que radique la mayor superficie del local o instalación, o la mayor actividad si se quiere, sino ambos, en función de la concreta actividad o instalación radicada en su respetivo territorio, carece de sentido acudir a la Regla 17ª de aquella Instrucción, lo que abona la conclusión de la juzgadora a quo. Con esta salvedad: la conclusión lógica de lo dicho (y en esto asiste en parte la razón al Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires) es que, en el fallo a pronunciar, la condena al Ayuntamiento de Martorell debe serlo a abonar al vecino el porcentaje del 30,65% del total de cuotas liquidadas por todos los epígrafes a "Seat, S.A.", con la salvedad del epígrafe de que se trata, que era lo que una depurada técnica de enjuiciamiento, al fallar, exigía aguí.

No ha lugar, por el contrario, a apreciar incongruencia o exceso alguno sobre este particular en la sentencia apelada, como sostiene de forma manifiestamente equivocada el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, por la sencilla razón de que, a una pretensión de íntegra desestimación del recurso puede corresponder (sin temor a desbordar el marco de lo pretendido por las partes, sino respetándolo exquisitamente) fallo como el que se acaba de referir. Allí donde, por lo demás, a poca atención que se dedique al escrito de contestación a la demanda del Ayuntamiento de Martorell, podrá observarse que el mismo (folio 13, sin ir más lejos) denunciaba en la instancia la improcedencia de reclamar porcentaje alguno de reparto respecto a las cuotas del epígrafe 936, correspondiente a la actividad de investigación científico-técnica desarrollada en el término municipal de Martorell.

Cuestión distinta es que de la exclusión aludida haya de derivar la segunda consecuencia que con ahínco y sin desmayo postula el Ayuntamiento de Martorell (en una suerte de remedo y eterno retorno a su sempiterna petición al respecto): que, en coherencia con ella, se excluya igualmente la superficie dedicada a tal actividad en el término municipal de Martorell en el cálculo del porcentaje de reparto entre ambos Ayuntamientos. Incluso desde su obstinada petición podrá el mismo reparar en esta circunstancia: lo relevante en el supuesto de autos es el calibrado o fijación de un porcentaje de reparto atento a las superficies de la actividad gravada en cada término municipal. De modo que, más allá de una inútil (aquí, y para esta concreta porción) declaración formal de exclusión de tal o cual superficie (y la del centro técnico, por resumir la denominación, es, lo hemos dicho ya en el pasado, ínfima o testimonial en relación con el total), importará saber si la exclusión de la dedicada a la actividad epigrafiada bajo el número 936 incide de nuevo de forma relevante en lo adecuado del porcentaje de reparto que tanto disgusto ha causado al Ayuntamiento de Martorell desde el día mismo que vio la luz (judicial, se entiende).

Pongamos en perspectiva unos cuantos datos: la total superficie del conjunto fabril importa la friolera de 2.676.249 m2 (no tenemos noticia fehaciente de que haya menguado, al menos); de ellos, 1.852.610 m2 radican en el municipio de Martorell; si atendemos a la información facilitada por la Diputación de Barcelona, la actual superficie del llamado centro técnico (epígrafe 936) en el solo término de Martorell, no llega, en total, a los 35.000 m2. La cuota recaudada por el Ayuntamiento de Martorell por el epígrafe se sitúa por debajo de los 4.000 euros, contra un total de 595.441 euros a repartir (según el propio informe acompañado al escrito de contestación a la demanda, obra del









Jefe del Área de Territorio y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Martorell). El perito de designación judicial, por lo demás, no llega a disertar, de forma clara, directa, y comprensible, acerca de la exacta incidencia del descuento de aquella superficie en la bondad del porcentaje de reparto sancionado veinte años atrás, por la sencilla razón, de entrada, de que las preguntas que le fueron formuladas no alcanzaban a ello. Nos dirá rauda la representación del Ayuntamiento de Martorell que ello no es así, habiéndose instado del perito de designación judicial conclusiones en varios escenarios posibles, mas obviará que todas sus preguntas llevaban implícitas presunciones y apriorismos que han condicionado la técnica pericial a seguir. Con lo que seguirá quedando este dato imperturbable: el perito no ha dictaminado qué exacta incidencia, cuantificada, tiene en el porcentaje de reparto entre Ayuntamientos la exclusión de la superficie de la actividad bajo el epígrafe 936 en el término de Martorell. Por lo demás, la horquilla de porcentajes alternativos indicados por aquel Ayuntamiento en el suplico de su apelación, que parte, en teoría, de las estimaciones del perito de designación judicial, supone una oscilación de entre casi un 50% y hasta un 30%, a la baja, respecto del porcentaje del 30,65%. Que la mínima y testimonial, en relación con el total, superficie dedicada a la investigación científica y técnica haya de tener tan brutal impacto en el porcentaje de reparto entre Ayuntamientos se revela imposible, o al menos de muy difícil comprensión a falta de razones claras e inteligibles, al modesto entender de esta Sala.

A fin de acabar de dar cuenta de la pericial de designación judicial y sus resultas, comencemos con esta reflexión: a la contemplación de tan colosal superficie total, no cabe duda a esta Sala de que, muy posiblemente, dos peritos, trabajando simultáneamente, serían muy capaces de alcanzar porcentajes de reparto discrepantes entre sí. De ahí lo intrínsecamente perturbador de una práctica como la observada en el Ayuntamiento de Martorell, consistente en provocar la impugnación en sede judicial, año tras año, e insistir con igual frecuencia en la práctica de pruebas periciales, hayan o no variado las circunstancias, a fin de hallar discrepancias que sigan alimentando el conflicto. Lo diremos en pocas palabras: la variación significativa de circunstancias que el Ayuntamiento de Martorell no ceja en ver exige una práctica pericial rigurosa, seria, contradictoria, que vaya más allá de un simple sumatorio numérico de superficies, sustancialmente las mismas año tras año, partiendo de los postulados que el mismo Ayuntamiento de Martorell ha querido plantear, y muy singularmente una interpretación de la Regla 17ª de la Instrucción que trascienda su literalidad, en exégesis supuestamente contextualizada, que el perito de designación judicial hace gustosamente propia, cuando no es tal su misión. Desconociéndose de nuevo el reiterado criterio de esta Sala en la interpretación de la Regla 17a, ahora, y tratando de salirse al paso de la misma, por la vía de la introducción de coeficientes correctores, al proponer la práctica de prueba pericial judicial, que juegan, en sentido propio, en el campo de la determinación de la cuota tributaria frente al contribuyente. En cambio, se omite toda pregunta al perito acerca de esta crucial cuestión: en qué exacta medida, y en base a qué concretas variaciones de circunstancias, el porcentaje de reparto del 30,65% deviene inadecuado, empleando la misma metodología de cálculo seguida en su día por el perito que informó aquél, que esta Sala dio en su momento por correcta, sin modificación significativa del escenario normativo al respecto, a fin, como mínimo, de poder comparar en debido modo pareceres periciales y su fundamento.

Luego, con el acervo puesto a disposición de esta Sala, no podemos entender desacertado el razonamiento de la juzgadora a quo, al entender que no han sido desvirtuadas las premisas ni el acierto del porcentaje de reparto aludido, del 30,65%, que esta Sala ha venido reiteradamente reconociendo, en base a un determinado y reconocido acervo probatorio. Pudiendo acaso añadirse un dato: la misma evolución de las superficies censales puesta de manifiesto por el Ayuntamiento de Martorell en su escrito de apelación (folio 11) revela que, de 2002 a 2017, la superficie computable de la actividad en el término municipal de Martorell se ha multiplicado por 1,2, habiéndolo hecho la de Sant Esteve Sesrovires por 10. De lo que no resulta en absoluto variación de circunstancias en el exacto sentido pretendido por el Ayuntamiento de Martorell, en orden a revisar el porcentaje de reparto contra el que se alza sistemáticamente.

Un último extremo nos queda por abordar, en este caso de la apelación del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires: en efecto, interesando el mismo el reconocimiento de intereses de la suma adeudada, ha omitido la sentencia apelada pronunciamiento al respecto. Se estima procedente el devengo de intereses moratorios de aquélla, desde el momento en que fue debida, conforme a la repetida Regla 17ª de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del IAE, sin que haya lugar a estar a la doctrina (in iliquidis non fit mora) que, en ejercicio aparentemente civilista, postula el Ayuntamiento de Martorell, y de la que, por cierto, resultaría la práctica inoperatividad de aquéllos en el campo tributario, de entrada. Y ello, cuando menos, por una sola y evidente razón (que la más reciente jurisprudencia ha apreciado): la suma debida lo es en todo caso, y la mora entraña el necesario devengo de intereses en favor del acreedor, pues, de lo contrario, se premiaría tal conducta antijurídica (el retraso en el cumplimiento de las obligaciones). La controversia, en suma, y aun prescindiendo de lo peculiar del supuesto que nos ocupa (suficientemente caracterizada por esta Sala), no puede privar al acreedor del derecho a percibir intereses de lo que, a la sazón, siempre se le debió, por más que para obtener su reconocimiento hubiere de acudir a la tutela de los Tribunales de Justicia. En esto, por lo tanto, merecerá también estimación la apelación del Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires, en los términos que serán de ver en el fallo de la presente, contra la total desestimación de la del Ayuntamiento de Martorell.











Quinto.

Conforme a lo dispuesto en el art. 139.2 LJCA, procede la condena del Ayuntamiento de Martorell en las costas de la presente alzada, en cuanto al recurso de apelación promovido por el mismo, con el límite de 2.000 euros, por todos los conceptos, sin que haya lugar a especial pronunciamiento en materia de costas en cuanto a la apelación promovida por el Ayuntamiento de Sant Esteve Sesrovires.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Primera, ha decidido:

Primero.

Desestimar el recurso de apelación promovido por la representación del AYUNTAMIENTO DE MARTORELL contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona, de fecha 28 de diciembre de 2020.

Segundo.

Estimar en parte el recurso de apelación promovido por la representación del AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona, de fecha 28 de diciembre de 2020, en el sentido de dar lugar a la estimación parcial del recurso contencioso administrativo ventilado en los siguientes términos: reconocemos el derecho del citado Ayuntamiento al 30,65% de lo liquidado y recaudado por el AYUNTAMIENTO DE MARTORELL de "SEAT, S.A." (sujeto pasivo, concepto impositivo IAE), por todos los epígrafes fiscales cotizados, excluido el 936 (investigación científica y técnica), en el ejercicio 2017, con los correspondientes intereses legales desde el día en que la cantidad debió ser abonada, conforme a la Regla 17ª de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del IAE.

Tercero.

Condenar a la apelante, AYUNTAMIENTO DE MARTORELL, en las costas de esta alzada, en cuanto al recurso de apelación formulado por el mismo, con el límite indicado. Sin especial pronunciamiento en materia de costas en cuanto al recurso promovido por el AYUNTAMIENTO DE SANT ESTEVE SESROVIRES.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por el Magistrado ponente.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.







